

Órgano:

Consejo General

Documento:

Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM/P.A.O.-CAPyF-07/2013, iniciado en cumplimiento a los puntos Quinto y Sexto, del apartado "Dictamina", del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011".

Fecha:

08 de enero de 2015





IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

EXPEDIENTE NÚMERO:
IEM/P.A.O.-CAPyF-07/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

DENUNCIADOS: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO CONVERGENCIA AHORA MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Morelia, Michoacán, a ocho de enero dos mil quince.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso clave **IEM/P.A.O.-CAPyF-07/2013**, iniciado en cumplimiento a los puntos Quinto y Sexto, del apartado “Dictamina”, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce; en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Cambio de denominación del Partido Político denunciado.

El seis de marzo de dos mil doce, el Maestro Ramón Hernández Reyes, entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el oficio SG-376/2012, por medio del cual hizo del conocimiento a la Unidad de Fiscalización que con fecha diecisiete de octubre de dos mil once, se



publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución CG329/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada en sesión extraordinaria el siete de octubre de ese mismo año, dentro de la cual en los puntos de resolución primero, segundo, tercero y cuarto, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, así como su cambio de denominación para ostentarse como “Movimiento Ciudadano”; en dicho acuerdo se aprobó el cambio de emblema y los colores que contiene el mismo; el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del ahora partido **Movimiento Ciudadano** realizó los nombramientos de quienes fungirán como representantes ante el Instituto Electoral de Michoacán; razón por la cual dicho Instituto realizó la acreditación correspondiente.

Es preciso señalar que la Resolución CG329/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización establece lo siguiente:

“37. Que el cambio de denominación del partido político nacional “Convergencia” por el de “Movimiento Ciudadano” no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones derivadas del Código Federal Electoral, por el hecho de encontrarse registrado ante el Instituto Federal Electoral como partido político nacional, así como las laborales, civiles, mercantiles y fiscales, originadas por los actos de derecho privado, de conformidad con las disposiciones aplicables en cada materia.

Por lo que hace a sus obligaciones en materia de financiamiento y gasto previstas en la Constitución, Código Electoral y Reglamentos aplicables, las operaciones se entenderán igualmente realizadas cuando los comprobantes se emitan por o a favor de “Convergencia” o del “Movimiento Ciudadano” durante el ejercicio 2011.

A partir del 01 de enero de 2012 toda la documentación que soporte las operaciones, deberán realizarse exclusivamente por o a favor de “Movimiento Ciudadano” con los datos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria otorgue con motivo del cambio de denominación, trámite que deberá realizar inmediatamente el instituto político.”

En vista de lo anterior, si bien es cierto la citada resolución se refiere al ámbito de fiscalización en materia federal, también lo es que, en el Estado



de Michoacán, la notificación del cambio de nombre del Partido Político “Convergencia” por el de “Movimiento Ciudadano”, tampoco implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que contrajo durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación.

En conclusión, se tomara en cuenta la nueva denominación “**Movimiento Ciudadano**” para la sustanciación y pronunciamiento de fondo en el presente Procedimiento Administrativo Oficioso.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el dos mil once, mediante Sesión Especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral y en Sesión Extraordinaria de esa misma fecha, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

TERCERO. En términos de los artículos 51 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el dos mil once, los períodos de campaña para la elección de Ayuntamientos fueron las siguientes:

Cargo de elección popular	Período de campaña		Duración
Ayuntamientos.	25 de septiembre de 2011.	09 de noviembre de 2011.	46 días.

CUARTO. Con fecha veintiuno de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-16/2011**, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

QUINTO. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo clave **CG-59/2011**, sobre la solicitud de Registro de Planillas de Candidatos en



Común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia ahora “Movimiento Ciudadano”, para la elección a realizarse el trece de noviembre del año dos mil once.

SEXTO. Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A fracción II inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el dos mil once y en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, así como del “Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se estableció la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”, los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dentro del plazo contemplado por dichos numerales, presentaron el informe con fecha quince de abril de dos mil doce.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización publicado el dieciséis de mayo de dos mil once, esta Autoridad Administrativa Electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

OCTAVO. Que en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano,



correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”. Dictamen en el que se ordenó la instauración del presente procedimiento, al señalar en sus puntos quinto y sexto del apartado “Dictamina”, lo siguiente:

QUINTO.- Con fundamento en el los (sic) artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con el rubro de “espectaculares no reportados”, derivadas del anexo de monitoreo, por los candidatos Roldán Álvarez Ayala, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz, Rigoberto López Serrato y Juan Pablo Puebla Arévalo, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro, Yurécuaro y Zacapu, Michoacán, respectivamente; de cuyos candidatos los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, no reportaron un total de 11 once espectaculares, en los términos precisados en los apartados respectivos.

SEXTO.- Asimismo, como se señaló en los apartados correspondientes, **con la finalidad de conocer el destino de los recursos** que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V. (sic), -que fungió como “concentradora” del recurso público recibido para las campañas-, a las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822, aperturadas para los municipios de Marcos Castellanos y Zacapu, Michoacán, cuyos candidatos lo fueron los ciudadanos Miguel Ángel Núñez González y Juan Pablo Puebla Arévalo, respectivamente, así como la transferencia con cargo TBCLM 07 al municipio de Apatzingán, del candidato Roldán Álvarez Ayala; **se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso**, para estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$18,879.29, y \$50,960.30, y \$72,348.86 salidas de la referida cuenta concentradora; así como para **estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos.**

NOVENO. Que con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en el Periódico Oficial del Estado, en cuyos artículos transitorios segundo y cuarto, se asentó lo siguiente:



*“...**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*

***ARTÍCULO CUARTO.-** Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto...”*

DÉCIMO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General anterior del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción XI y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, mediante Acuerdo **CG-07/2013**, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece, hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE-CG-165/2014, aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En Sesión Especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del primero de octubre de dos mil catorce, llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Consejeros que lo integrarán, acorde a lo siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Hernández Reyes Ramón	Consejero Presidente	7 siete años



Rivera Velázquez Jaime	Consejero Electoral	6 seis años
Urquiza Martínez Humberto	Consejero Electoral	6 seis años
Andrade Morales Yurisha	Consejero Electoral	6 seis años
López González Martha	Consejero Electoral	3 tres años
Higuera Pérez Elvia Consejera	Consejero Electoral	3 tres años
Ramírez Vargas José Román	Consejero Electoral	3 tres años

Quedando instalado debidamente en términos de los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 32, 33, 34, fracción IV, y 36, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de que la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, creada el diez de abril de dos mil trece estuvo vigente hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce -fecha hasta la que estuvo en funciones el anterior Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán-, el catorce de octubre de dos mil catorce el actual Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de dar consecución a la citada Comisión mediante acuerdo **IEM-CG-30/2014** integró la Comisión Temporal de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción X, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual entró en funciones a partir del mismo día de su aprobación y permanecerá vigente hasta la conclusión de los asuntos y procedimientos iniciados y ordenados por la Autoridad Administrativa Electoral, que se vinculan con los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron y ejercieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el día treinta de noviembre de dos mil doce.

DÉCIMO TERCERO. En atención a que el Dictamen Consolidado en el que se ordenó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, tuvo su fundamento legal en el Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el dos mil once, por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este Procedimiento Administrativo y



procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán publicado el dieciséis de mayo del dos mil once; asimismo con fundamento en el Acuerdo **IEM-CG-30/2014** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Fiscalización, será ésta Comisión la Autoridad competente para tramitar, sustanciar y resolver el presente asunto.

DÉCIMO CUARTO. ACTUACIONES PREVIAS A ORDENAR EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante auto de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se solicitara diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos de este Instituto, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

DÉCIMO QUINTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil trece, ésta Comisión Temporal dictó auto mediante el cual ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el número **IEM/P.A.O.-CAPyF-07/2013.**

DÉCIMO SEXTO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se notificó y emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndoles traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.



DÉCIMO SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha cinco de agosto de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado José Juárez Valdovinos en calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación al emplazamiento que le fuera realizado, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso iniciado en su contra, al tenor siguiente:

*“...LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 750 de la calle Eduardo Ruíz, Zona Centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán; y, autorizando para tales efectos a los Licenciados **MARIO EDUARDO SANABRÍA PACHECO, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, FERNANDO VARGAS MARRIQUEZ Y DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO**, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento específico, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que no obstante la evidente improcedencia del procedimiento oficioso iniciado en contra del partido que represento de los **INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMUN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ORDINARIO 2011**, a efecto de que no se coloque a la parte que represento en estado de indefensión **DE MANERA CAUTELAR**, vengo a manifestar los (sic) siguiente:*

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, señalo primeramente que no debe pasa(sic) por desapercibido por esta autoridad que procedimiento (sic) oficioso iniciado en contra del partido que represento, resulta notoriamente frívola (sic) e improcedente, por no existir materia de substanciación y resulta evidente que no hace valer claramente el soporte que justifique el supuesto jurídico alguno que implique la violación a alguna norma de las que invocan para fundamentar la procedencia del presente procedimiento oficioso.

Por tanto presente (sic) procedimiento oficioso es totalmente frívola, (sic) pues es notorio que esta autoridad lo interpusieron (sic) sin existir motivo o fundamento para ello, por lo tanto es totalmente intrascendente o carente de sustancia.



Ahora bien el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

-Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo Sensual.

Así mismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así la frivolidad del presente procedimiento oficioso implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

De tal suerte, la frivolidad del presente procedimiento oficioso se actualiza, porque en ella conscientemente se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al alcance del derecho invocado o los hechos que servirían para actualizar el supuesto jurídico son inexistentes.

Por ello acorde con lo anterior y atento a las reglas básicas de la teoría general del proceso, no se debe dar trámite a ningún procedimiento oficioso notoriamente frívolo, si no que de entrada deben desecharse de plano, sin necesidad de tramitación especial.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de frívolo, lo es cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante la autoridad, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.

De ahí que, sea improcedente el acto cuando a través de éste se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia a sabiendas que la finalidad pretendida no es posible conseguirla, tanto porque la pretensión



carece de sustancia, como porque los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla.

En consecuencia, esta COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, deberá en el presente procedimiento oficioso determinar el desechamiento de plano, lo anterior por ser evidentemente frívolo, pues no se cuenta con circunstancias fácticas que lo sustenten, pues únicamente se basa en apreciaciones falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Por otro lado, en lo que respecta al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con respecto a las supuestas irregularidades detectadas en los INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMUN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, y a consecuencia de ello, aplicar sanciones no acorde a la realidad de los hechos.

De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, esta autoridad determina que el ente político que represento, no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo supuestamente faltas formales y sustanciales, y en base a ello pretende determinar una sanción que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por ello el presente procedimientos oficiosos(sic) concediendo sin concede (sic), en el caso de que esta autoridad llegara a imponer una sanción, esta debe considerar que las supuestas faltas fueron de omisión; pues no se desprende de ninguna forma intencionalidad o dolo en la conducta atribuida; pues esta (sic) claro que no existió ocultamiento relativo al origen, monto ni destino de los recursos usados por el partido político que represento, pues en su oportunidad se puso en conocimiento de la autoridad fiscalizadora de dónde salió el recurso económico, cuándo fue, y en que se usó, por lo que atento a ello, la autoridad fiscalizadora sí estuvo en condiciones de conocer con certeza el mencionado origen, monto y destino de dichos recursos; de esta manera, de ninguna manera se pretendió obstaculizar la función de la autoridad, porque se le dieron los elementos necesarios y suficientes para



que realizara su labor fiscalizadora y con ello conocer la licitud de los recursos económicos.

Ahora bien, dado que fueron aportados los elementos suficientes e idóneos para conocer el origen lícito de los recursos, pero también el uso lícito de los mismos; consecuencia de ello, no existe una afectación al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, puesto que bien es cierto, con la verificación que se realizan (sic) a los recursos económicos que se utilizan en toda contienda electoral, ya sea interna, o bien dentro de un proceso electoral constitucional, lo que se pretende es que no haya duda de donde viene y en qué se emplea el recurso económico, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la transparencia no se vio afectada ni tampoco se pudo (sic) en peligro, como erróneamente lo pretende hacer valer esta autoridad.

Y ello es así, en virtud de que pudo concretar su labor con los elementos que tuvo en su poder, puesto que además tampoco contó es (sic) autoridad con medios de prueba que acreditaran que la ausencia de determinados documentos o la extemporaneidad de ellos, fuera a consecuencia de un origen ilegal de los recursos económicos, o que ellos no hubiesen sido usados precisamente para lo que son destinados, esto es, exclusivamente para lograr captar votos, mediante el convencimiento de los ciudadanos, en base únicamente a sus propuestas y del posicionamiento que se logre; de tal forma que esta autoridad estaría en un error si pretende establecer que se puso en peligro el principio de transparencia y certeza, esto es así puesto que no existió en ningún momento circunstancia que pusiera en peligro la transparencia y certeza del origen, monto y destino de los recursos usados por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que la autoridad fiscalizadora estuvo en todo momento en posibilidad de realizar su función.

En consecuencia esta autoridad debe considerar que el Partido de la Revolución Democrática, no vulnera (sic) precepto electoral alguno, a la luz del artículo 16 de nuestra carta suprema, donde claramente se establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco es (sic) autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al instaurar el presente procedimiento oficioso en nuestra contra, porque como quedó de manifiesto, que el mismo se instauró en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la procedencia del mismo.

Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y derecho manifestado por esta autoridad, solicito determinar el desechamiento de plano del procediendo (sic) oficioso instaurado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.



2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente escrito, dando contestación a la vista notificada, en el procedimiento oficios (sic) con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando el presente procediendo (sic) oficioso.”*

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio clave CEEMC/ROE/032/2013, de fecha seis de agosto de dos mil trece, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, realizó su contestación al emplazamiento que le fuera realizado en los siguientes términos:

*“...Sirva la presente, para enviarle un cordial saludo y de igual forma, me permito referirme al **Auto de inicio** de fecha 11 once de julio de 2013 dos mil trece, dictado dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM-PAO-CAPyF-07/2013**, derivado del **“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia -ahora Movimiento Ciudadano-, correspondientes a los Candidatos postulados en Común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de 2011”**, el que se me notificó en términos del numeral 12 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, mediante la cédula de notificación de fecha 16 dieciséis de julio de la presenta (sic) anualidad.*

Por lo que, de conformidad con la reforma al Código Electoral de Michoacán y específicamente, lo que señala el artículo Segundo Transitorio, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2012 dos mil doce, en relación y con fundamento en los numerales 3 y 6 de los Lineamientos para el



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en total respeto a la normatividad vigente en la temporalidad de los hechos, me permito manifestar que:

*En relación con el Auto de Inicio de fecha 11 once de julio de 2013 dos mil trece, dictado dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM-PAO-CAPyF-07/2013**, derivado del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resulta conveniente manifestar que, de conformidad con el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011”** de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, en fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once se presentó ante el Consejo General el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN 25 VEINTICINCO AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE SON JOSÉ SIXRO (Sic.) VERDUZCO, PURUÁNDIRO, CONTEPEC, JIQUILPAN, ZACAPU, CHARAPAN, TANCÍTARO, ANGANGUEO, OCAMPO, TINGAMBATO, LA PIEDAD, YURECUARO,(sic) MARCOS CATELLANOS, VENUSTIANO CARRANZA, CHILCHOTA, VILLAMAR, CHERÁN, COENEO, NAHUATZEN, ÁLVARO OBREGÓN, SANTA ANA MAYA, PARACHO, SALVADOR ESCALANTE, MÚGICA Y APATZINGÁN, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 2011 DOS MIL ONCE, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA”**, el cual obra en los archivos del Instituto Electoral, estableciéndose en el **ACUERDO SEGUNDO**, párrafo segundo los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno (sic) de los partidos políticos de las candidaturas comunes, en relación con el total del tope de gastos de campaña, **correspondiéndole al Partido Convergencia -ahora Movimiento Ciudadano- hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña, correspondiéndole al Partido de la Revolución Democrática el 85% restante**; de igual forma, en el **ACUERDO TERCERO** se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería a cada uno de los partidos políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medio impresos y electrónicos, **correspondiéndole en este sentido al Partido Convergencia- ahora Movimiento Ciudadano- hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña; correspondiéndole al Partido de la Revolución Democrática el 85% restante.***

*En este mismo orden de ideas, en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó en Sesión Especial el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR***



AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011”, determinándose en su **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** que, el **Partido de la Revolución Democrática** sería el responsable de la presentación del informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, lo anterior, en total apego al **ACUERDO QUINTO DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN, EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO”**, estableciéndose además el compromiso de los otros partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral.

De esta manera, como se puede advertir en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización sobre la revisión de los informes presentados por los partidos políticos citados, en su Apartado del Informe del Resultado de la Revisión por Candidato, correspondiente al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, **la Comisión señala de manera puntual que, el Instituto Político que represento, remitió de manera completa a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los plazos legales que para tal efecto estuvieron determinados en la normatividad electoral y en el referido Acuerdo de Candidatura Común, la totalidad de la información y documentación sobre los gastos (sic) realizados en la campaña de referencia, es decir, se presentó el correcto registro contable de las operaciones de las que fue responsable el Instituto Político que represento en función del porcentaje de gasto que le correspondía dentro del tope total de gastos de campaña, así como el porcentaje de gasto que le correspondía dentro del tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos; información que el Partido de la Revolución Democrática se encargaría de presentar a la entonces Comisión para los efectos de Fiscalización previstos en el Reglamento, tal y como lo fue signado en el ACUERDO QUINTO del referido Convenio de Candidatura de Común suscrito por los citados partidos políticos.**

Por lo anterior, me permito manifestar que, **de acuerdo a lo anteriormente señalado, el Partido Convergencia cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente para acreditar el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como el uso y destino de los mismos, observando en todo momento las modalidades del Acuerdo de la Candidatura Común y lo establecido en los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de Fiscalización, actuando en todo momento de manera responsable como lo mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.**



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

Lo anteriormente expresado, resulta congruente con el Punto Segundo del Apartado Dictaminador, que señala que: **“SEGUNDO.- Esta Comisión después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del proceso electoral ordinario del año dos mil once, determina que los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, IRCA, de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, exceptuando, los informes de campaña señalados en el siguiente punto tercero”.**

Por lo que, es necesario precisar que la documentación faltante, solicitada por la Comisión Temporal, le corresponde presentarla al Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo señala el Punto Tercero del Apartado Dictaminador, que a la letra establece: **“TERCERO.- Se aprueban parcialmente los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil once de los candidatos señalados en el presente resolutivo. Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida...”** (Énfasis de quien suscribe). Así mismo, el Punto Cuarto del Apartado Dictaminador señala que: **“CUARTO.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia respetaron los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en las campañas de sus candidatos a integrar Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once”** (Énfasis de quien suscribe). De esta manera, se advierte que el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano no fue señalado para solventar observaciones derivadas de los informes que presentó.

Sin embargo, no resulta desapercibido lo que establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 148, en relación a que “en las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de corresponsabilidad, será igual sino se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña”, **por lo que, reiteramos las anteriores argumentaciones con la finalidad de que se resuelvan las presentes consideraciones derivadas del análisis de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para las candidaturas de la campaña electoral de 2011 dos mil once, postuladas en común por el Instituto Político que represento, así como por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, (sic) con total apego a la normatividad electoral, de acuerdo con las responsabilidades que cada uno de los Partidos Políticos signantes se comprometió a observar, conforme con los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común celebrado y aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral; tal y como lo establece el citado artículo 148 en su párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, que establece de**



manera clara: “En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron la candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones” (Énfasis de quien suscribe)

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme a sus apreciables órdenes, asimismo, agradezco la atención que brinde a los argumentos manifestados en la presente.”

DÉCIMO OCTAVO. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

I. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil trece, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por ofreciendo como medios de convicción las pruebas consistente en Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, mismas que en atención a su naturaleza con esa misma fecha se tuvieron por desahogadas.

II. DILIGENCIAS ORDENADAS EN EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN.

- I. En cumplimiento al auto de instauración de fecha once de julio de dos mil trece, la Comisión Temporal ordenó glosar:
 - a. Copia certificada de la resolución CG102/2013, del Consejo General del antes Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como P-UFRPP 301/2012, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, remitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, Contador



Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, mediante oficio clave UF/DRN/5475/213, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece.

b. Copia certificada de la documentación comprobatoria vinculada con la resolución referida en el inciso que antecede.

II. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar los oficios siguientes:

Nº	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/127/2013	Secretario del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán. Se solicitó informara si la dependencia otorgó licencia y/o permiso para la colocación del anuncio espectacular relacionado con el ex candidato Roldán Álvarez Ayala, el nombre de la persona a la que se le otorgó, las dimensiones del anuncio y el croquis de localización.	Mediante oficio número 1037/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el C. Eloy Velázquez López, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán. Manifestó que no existe ni se otorgó licencia y/o permiso vinculado con la propaganda electoral descrita.
2	IEM-CAPyF/128/2013	C. César Ocegüera Estrada, Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán. Se solicitó informara si la dependencia otorgó licencia y/o permiso para la colocación del anuncio espectacular relacionado con el ex candidato Mario Navarrete Urrutia, el nombre de la persona a la que se le otorgó, las dimensiones del anuncio y el croquis de localización.	Mediante oficio número 199/2013 de fecha 11 de septiembre de 2013, suscrito por el C. César Ocegüera Estrada y el Lic. Martín I. Madrigal Torres, en su calidad de Secretario y Director de Reglamentos, respectivamente, del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán. Señaló que dentro de sus archivos no existe registro alguno respecto de solicitud de permiso o licencia para la colocación de la propaganda electoral señalada.
3	IEM-CAPyF/129/2013	Ing. Ana Rosa Valdez Adame, Directora de Ecología del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán. Se solicitó informara si la dependencia otorgó licencia y/o permiso para la colocación del anuncio espectacular relacionado con la ex candidata Belinda Iturbide Díaz, el nombre de la persona	Mediante oficio número 249/2013 de fecha 10 de septiembre de 2013, suscrito por la Ingeniera Ana Rosa Valdez Adame en su carácter de Directora de Ecología del Municipio de Puruándiro, Michoacán. Informó que no se encontró documento alguno que llevara a presumir que se otorgó permiso provisional, definitivo o en su caso acuerdo administrativo.



Nº	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
		a la que se le otorgó, las dimensiones del anuncio y el croquis de localización.	
4	IEM-CAPyF/130/2013	Lic. Alejandro Tejeda López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán. Se solicitó informara si la dependencia otorgó licencia y/o permiso para la colocación del anuncio espectacular relacionado con el ex candidato Juan Pablo Puebla Arévalo, el nombre de la persona a la que se le otorgó, las dimensiones del anuncio y el croquis de localización.	Mediante oficio número 57/2013 de fecha 09 de septiembre de 2013, suscrito por el C. Alejandro Tejeda López en su carácter de Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán. Informó que no existe constancia, de que se haya otorgado licencia o permiso para la colocación de los anuncios espectaculares descritos.
5	IEM-CAPyF/131/2013	Lic. Rodrigo Salazar Salazar, Jefe de Reglamentos del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán. Se solicitó informara si la dependencia otorgó licencia y/o permiso para la colocación del anuncio espectacular relacionado con el ex candidato Rigoberto López Serrato, el nombre de la persona a la que se le otorgó, las dimensiones del anuncio y el croquis de localización.	Mediante oficio número PMY/1556/2013 de fecha 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Rodrigo Salazar Salazar en su carácter de Jefe de Reglamentos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán. Señaló que no existe constancia de que se hubiese otorgado permiso para la colocación de anuncios en la vía pública para propaganda electoral a ningún Partido Político.

III. Mediante autos de fechas catorce y diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, se ordenó girar el siguiente oficio:

Nº	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF-217/2013	Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V. Se solicitó nombres y domicilios de las empresas y/o personas físicas encargadas del arrendamiento de los anuncios espectaculares en el Proceso Electoral Ordinario de 2011.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, como se hizo constar en el auto de fecha 16 de octubre de 2013.

IV. Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se ordenó girar el siguiente oficio:

Nº	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/132/2013	<p>Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral</p> <p>Se solicitó los contratos de apertura, los estados de cuenta y la fecha de cancelación de diversas cuentas bancarias aperturadas en la Institución Bancaria HSBC a nombre del Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>Oficio número UF-DA/8320/13 de fecha 08 de octubre de 2013 suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.</p> <p>Presentó la documentación solicitada.</p>

DÉCIMO NOVENO. AUTO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dictó auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, en el cual se ordenó la ampliación del periodo de investigación, a efecto de allegar medios de convicción que permitieran a dicha Comisión, llevar a cabo la debida integración y sustanciación del procedimiento que se resuelve, periodo dentro del cual se realizaron las siguientes diligencias:

- I. Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece se ordenó girar el oficio siguiente:

Nº	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/306/2013	<p>Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral.</p> <p>Se solicitó el listado de proveedores que hayan proporcionado servicios relacionados con la renta y colocación de anuncios espectaculares colocados en los Municipios de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro, Zacapu y Yurécuaro en el Proceso Electoral Ordinario 2011.</p>	<p>IEM/UF/100/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>Presentó la documentación solicitada.</p>



II. Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se ordenó girar los oficios siguientes:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/324/2013	Enrique Posadas Causor, Representante de la empresa "Orbe Impresión Digital". Se solicitó manifestara si celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de 1 anuncio espectacular, del ex candidato Roldán Álvarez Ayala, al cargo de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán.	Con fecha 15 de noviembre de 2013, se levantó constancia en el sentido de que el giro comercial "Orbe Impresión Digital", no dio contestación a la solicitud de información que se le realizó, pese a que fue notificado.
2	IEM-CAPyF/325/2013	Lidia Mendoza, Representante de la empresa "Citrón diseño integral". Se solicitó manifestara si celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de 3 anuncios espectaculares, del ex candidato Mario Navarrete Urrutia, al cargo de Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán.	Con fecha 15 de noviembre de 2013, se levantó constancia en el sentido de que el giro comercial "Citrón diseño integral", no dio contestación a la solicitud de información que se le realizó, pese a que fue notificado.
3	IEM-CAPyF/326/2013	Representante Legal de la Empresa "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V." Se solicitó manifestara si celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de 3 anuncios espectaculares, del ex candidato Mario Navarrete Urrutia, al cargo de Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán y 1 anuncio espectacular de la ex candidata Belinda Iturbide Díaz, por el Municipio de Puruándiro.	Con fecha 13 de noviembre de 2013, se levantó constancia en el sentido de que el giro comercial "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.", no dio contestación a la solicitud de información que se le realizó, pese a que fue notificado.

III. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se giró el siguiente oficio:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/323/2013	Contador Público Alfredo	Oficios número UF-DG/27/14, UF-DG/235/14



N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
		<p>Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.</p> <p>Se solicitó copia de cheques y fichas de depósito que se advirtieron en el oficio UF-DA/8320/13 con el cual dio contestación al primer oficio enviado por ésta autoridad electoral.</p>	<p>y UF-DG/302/14 de fechas 14, 16 y 21 de enero de 2014, respectivamente, suscritos por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.</p> <p>Presentó la documentación solicitada.</p>

IV. En términos del proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, para mejor proveer y con la finalidad de contar con elementos que permitieran a esta Autoridad investigadora dilucidar los presuntos hechos vulneratorios de la normatividad electoral, se ordenó glosar:

a) Copia certificada del oficio **SAFyPI/046/2012** de fecha ocho de febrero de dos mil doce, signado por la Contador Público Claudia Reyes Montiel y el Maestro Javier Salinas Narvárez, Subsecretaria y Secretario de Administración de Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática.

b) Estado de cuenta correspondiente al mes de febrero de dos mil doce, de la cuenta bancaria número **4047448899**, aperturada por el Partido de la Revolución Democrática en la Institución Bancaria HSBC México, S.A.

V. Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, se ordenó girar el siguiente oficio:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/030/2014	Licenciado José Juárez Valdovinos, entonces Representante Propietario	Con fecha 10 de marzo de 2014, se levantó constancia en la cual se tuvo por precluido el derecho del Partido de la



N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
		<p>del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>Se solicitó documentación comprobatoria para que acreditara el origen y destino de los recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822 aperturadas en la Institución Bancaria HSBC.</p>	<p>Revolución Democrática para dar contestación al requerimiento efectuado, toda vez que habiendo transcurrido el término concedido para tal efecto, no realizó manifestación alguna.</p>

VI. Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, se ordenó girar el siguiente oficio:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/034/2014	<p>Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.</p> <p>Se solicitó la posible cuenta bancaria a la que fue transferida la cantidad de \$72,348.86, con fecha 18 de octubre de 2011, con cargo TBCLM 07, desde la cuenta 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC, S.A., aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>Oficio número UF-DG/0036/14 de fecha 09 de abril de 2014, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.</p> <p>Presentó la documentación solicitada.</p>

VII. En términos del proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, para mejor proveer y con la finalidad de contar con elementos que permitieran a esta Autoridad investigadora dilucidar los presuntos hechos vulneratorios de la normatividad electoral, se ordenó glosar:

- a) Copia del escrito de fecha diez de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en su



calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presentó las aclaraciones y rectificaciones a las observaciones que le fueron formuladas en los oficios CAPyF/242/2012, CAPyF/251/2012, CAPyF/253/2012, CAPyF/256/2012, CAPyF/270/2012 y CAPyF/274/2012, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los candidatos que contendieron para las elecciones de Ayuntamientos de este Estado, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

- b)** Anexo de solventaciones a las observaciones del oficio número CAPyF/274/2012.

VIII. En términos del proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, para mejor proveer y con la finalidad de contar con elementos que permitieran a esta Autoridad investigadora dilucidar los presuntos hechos vulneratorios de la normatividad electoral, se ordenó glosar:

- a)** Copia simple de las pólizas de cheques números 457 y 513 de fechas veintiuno de octubre y treinta de noviembre de dos mil once, de los cheques números 102 y 105 de fechas veintiuno de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil once, respectivamente, así como de las facturas números 1495 y 1019 de fechas veinte y veintisiete de octubre de dos mil once, respectivamente, por concepto de impresiones de lonas y calcomanías (diversas medidas) y lonas impresas 3.0 X 2.0 metros.
- b)** Testigos de la propaganda electoral.



IX. Mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se ordenó girar el siguiente oficio:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/051/2014	<p>Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Se solicitó copia de los cheques que fueron expedidos de la cuenta bancaria 4047450010 de la Institución de Banca Múltiple HSBC, S.A., aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>Oficio número INE-UTF/DG/0402/14 de fecha 25 de junio de 2014, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Presentó la documentación solicitada.</p>

X. Mediante auto de fecha primero de julio de dos mil catorce, se ordenó girar el siguiente oficio:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/058/2014	<p>Licenciado Adrián López Solís, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>Se solicitó proporcionara la documentación comprobatoria para que acreditara el origen y destino de los recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010 aperturadas en la Institución Bancaria HSBC.</p>	<p>Con fecha 25 de julio de 2014, se levantó constancia en la cual se tuvo por precluído el derecho del Partido de la Revolución Democrática para dar contestación al requerimiento efectuado, toda vez que habiendo transcurrido el término concedido para tal efecto, no realizó manifestación alguna.</p>

VIGÉSIMO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogado



de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran lo que a su interés correspondiera. Notificación que les fue realizada a ambos partidos políticos, con fecha veintidós del mismo mes y año.

Con fecha veintinueve del mismo mes y año en curso el Partido de la Revolución Democrática realizó los alegatos que consideró pertinentes, y que se hicieron consistir en:

A L E G A T O S:

ÚNICO. *En base a las observaciones que dan inicio al presente procedimiento oficioso me permito manifestar que en relación con la:*

1.- Esta observación me permito señalar que este pago se realizó con recurso del financiamiento público para actividades ordinarias en virtud que los recursos de actividades específicas se habían agotado, pero se tenía el compromiso de reintegrar los pagos que ya había realizado con el C. Víctor Manuel Báez Ceja, por lo cual se debe considerar esta situación, máxime que lo prohíbe la normatividad de manera explícita es que el financiamiento público para actividades específicas no podrá ser ejercido para cubrir gastos diferentes, no por lo que se nos pretende sancionar pues la conducta realizada no se encuentra tipificada como contraria a la ley por la cual la misma debe ser considerada apegada a derecho.

3.-Con relación a esta observación, me permito manifestar en primer lugar que la cuenta de banco No. 1-100-110-002-001 de HSBC 04020821021 se encuentra en saldo negativo por \$181,887.70, (sic) en razón de que se expidieron cheques por importes mayores al saldo en bancos, situación que se regularizo en el ejercicio fiscal de 2014, (sic) al tener suficiencia de recurso para cubrir estos adeudos, además de que se expidieron cheques posfechados para cubrir un acuerdo de liquidación que derivó de un laudo laboral número 3D-440/2012, en el que se acordó un pago en cinco parcialidades a la C. GEORGINA CRISTINA GAONA RUIZ, respecto de los cheques número 30784, 30785, 30795, 30796, 30797, para que fueran garantizados con recurso del siguiente año fiscal, para acreditar mi dicho se anexa al presente la documentación que avala.



Asimismo en lo que respecta al cheque número 30868, es preciso señalar que este por un error involuntario no fue reflejada en la balanza la cancelación de este cheque por lo cual se anexa a este escrito el cheque cancelado, el cual solicito me sea devuelto el original previa certificación se realice del mismo.

Con lo anterior se realiza esta manifestación para que sea tomada en cuenta (sic) en este procedimiento y no me sea considerada como complicada.

4.- *Se observa que en la balanza de comprobación de cierre del año 2013 (sic) que presentó el partido político correspondientes al financiamiento público, aparecen saldos en las cuentas de pasivo superiores al saldo que refleja en la cuenta bancos, tal y como se relaciona a continuación:*

Nombre de la cuenta	Monto
Bancos	\$ 680,401.25
Pasivos	\$ 1,724,131.13

Donde se solicita al partido político se sirva manifestar lo que a su derecho convenga. Me permito manifestar que la cantidad de \$1'724,131.13 (sic) corresponde a los pasivos que en ese momento se tenían con proveedores y prestadores de servicio y que de alguna manera se tenían que cubrir esos adeudos, aún aplicando recursos del presupuesto de 2014, (sic) toda vez que los compromisos obtenidos rebasaron la capacidad financiera que se tenía para el ejercicio de 2013. (sic)

Además es preciso manifestar que para la comprobación de la solvencia de este instituto político se comprueba en primer término con el registro dado por el Instituto Electoral de Michoacán, y la actualización que obra en su poder, toda vez que esto nos da derecho a recibir prerrogativas durante un lapso razonable, además de que no ha habido elección ni mucho menos un procedimiento de pérdida (sic) de registro que tenga como consecuencia la pérdida del derecho a recibir prerrogativas por la cual con esto debe ser suficiente para demostrar la solvencia del partido que represento y en virtud de lo anterior dar por subsanada esta observación, máxime que de ninguna normatividad se encuentra una prohibición explícita (sic) que encuadre en la conducta por la cual se nos quiere causar un perjuicio patrimonial.

12.- *En Relación a esta observación es preciso manifestar que se anexa al presente escrito la factura 2587, que ampara la erogación correspondiente, por lo cual le solicito se me dé por cumpliendo con la observación realizada.*

14.- *En relación con este observación, cabe precisar que en las copias de cheques no. 0181 y 30732. Que obran en poder del partido que represento se aprecia la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, por lo cual se anexa al presente escrito para que se de por subsanada la observación.*



Asimismo referente a las demás observaciones realizadas dentro del expediente le solicito de la manera más atenta sean tomadas en cuenta las aseveraciones realizadas al momento de dar contestación a las observaciones hechas al dictamen del presente asunto.

Le solicito me tenga por ofreciendo medios de convicción descritos y anexados al presente y sean tomados en cuenta todos los medios de convicción que obran en el expediente.

Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad el Partido Movimiento Ciudadano realizó los alegatos que consideró pertinentes, y que se hicieron consistir en:

*Por lo que, con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como con lo que establece la **Jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **“ALEGATOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador”**. De la misma manera, de conformidad con las argumentaciones vertidas por esta Representación a través del oficio **CEEM/ROE/032/2013** en el Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa, me permito a manifestar los siguientes:*

A L E G A T O S:

PRIMERO. De conformidad con el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011”** de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, en fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once se presentó ante el Consejo General el **“ACUERDO MEDIANTE EL**



CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN 25 VEINTICINCO AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE SON JOSÉ SIXTO VERDUZCO, PURUÁNDIRO, CONTEPEC, JIQUILPAN, ZACAPU, CHARAPAN, TANCÍTARO, ANGANGUEO, OCAMPO, TINGAMBATO, LA PIEDAD, YURÉCUARO, MARCOS CASTELLANOS, VENUSTIANO CARRANZA, CHILCHOTA, VILLAMAR, CHERÁN, COENEO, NAHUATZEN, ÁLVARO OBREGÓN, SANTA ANA MAYA, PARACHO, SALVADOR ESCALANTE, MÚGICA Y APATZINGÁN, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 2011 DOS MIL ONCE, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA”, el cual obra en los archivos del Instituto Electoral, estableciéndose en el **ACUERDO SEGUNDO**, párrafo segundo, los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos de las candidaturas comunes, en relación con el total del tope de gastos de campaña, **correspondiéndole de esta manera al Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña, por su parte, al partido de la Revolución Democrática le correspondió el 85% restante; de igual forma, en el ACUERDO TERCERO se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería a cada uno de los partidos políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medio impresos y electrónicos, correspondiéndole en ese sentido al Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña y al Partido de la Revolución Democrática le correspondió el 85% restante.**

SEGUNDO. En fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó en Sesión Especial el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011”,** determinándose en su **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** que, el Partido de la Revolución Democrática sería el responsable de la presentación del informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, vigente en la temporalidad de los hechos, lo anterior, en total apego el **ACUERDO QUINTO DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN 25 VEINTICINCO AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE SON JOSÉ SIXTO VERDUZCO, PURUÁNDIRO, CONTEPEC, JIQUILPAN, ZACAPU, CHARAPAN, TANCÍTARO, ANGANGUEO, OCAMPO, TINGAMBATO, LA PIEDAD, YURÉCUARO, MARCOS CASTELLANOS, VENUSTIANO CARRANZA, CHILCHOTA, VILLAMAR, CHERÁN, COENEO, NAHUATZEN, ÁLVARO OBREGÓN, SANTA ANA MAYA,**



PARACHO, SALVADOR ESCALANTE, MÚGICA Y APATZINGÁN, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 2011 DOS MIL ONCE, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA”, reiterándose el compromiso de los partidos firmantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral.

En este sentido, **se definieron de manera clara y fehaciente las responsabilidades porcentuales** que, por el concepto del total del tope de gastos de campaña y el tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos **les correspondió cumplir a cada uno de los Partidos signantes**, de conformidad con los términos y condiciones previstos en la legislación y reglamentación electoral así como en el citado Acuerdo de Candidatura Común, vigentes en la temporalidad de los hechos.

TERCERO. En este sentido, de acuerdo con los Alegatos **PRIMERO y SEGUNDO** se puede advertir que, en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán sobre la revisión de los informes presentados por los partidos políticos citados, en su Apartado del Informe del Resultado de la Revisión por Candidato, correspondiente al Partido Convergencia, **la Comisión señala de manera puntual que, el Instituto Político que represento, remitió de manera completa a la Secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los plazos legales que para tal efecto estuvieron determinados en la normatividad electoral y en el referido Acuerdo de Candidatura Común, la totalidad de la información y documentación sobre los gastos realizados en la campaña de referencia, es decir, se presentó el correcto registro contable de las operaciones de las que fue responsable el Instituto Político que represento en función del porcentaje de gasto que le correspondió dentro del tope total de gastos de campaña, así como del porcentaje de gasto que le correspondió dentro del tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos; información que el Partido de la Revolución Democrática se encargó de presentar a la entonces Comisión para los efectos de Fiscalización previstos en el Reglamento, tal y como fue signado en el ACUERDO QUINTO del referido Convenio de Candidatura Común suscrito por los citados partidos políticos.**

De acuerdo con lo anterior, en el referido dictamen consolidado, no se advierte la existencia de observaciones o hallazgos que actualicen la facultad investigadora de la Autoridad Fiscalizadora en relación con el Partido Convergencia porque cumplió en tiempo y forma con las responsabilidades suscritas en el citado acuerdo de candidatura común, sin embargo, las observaciones pendientes de solventarse estuvieron a cargo del Partido de la



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

Revolución Democrática, tal y como obra en el multicitado dictamen y le consta a la comisión temporal fiscalizadora.

*Lo anterior, tomando en consideración el contenido de la **Tesis XXXVI/98** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca del cumplimiento de los principios constitucionales aplicables al financiamiento de los partidos políticos nacionales, y que en el caso que nos ocupa, el Partido Convergencia vigiló su estricta observancia; que a la letra Establece: **“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.-** En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reitera el principio constitucional de legalidad electoral** que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1 Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. **Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre:** a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) **Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos.** Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término “criterios” está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria, Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencia normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. **Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayadas en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto***



es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas”. En este sentido, esta Representación considerando que, cualquier sanción tiene su génesis en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas establecidas en los ordenamientos legales y reglamentarios en materia electoral, procuró en todo momento el cumplimiento de las disposiciones garantes de la legalidad y rendición de cuentas con absoluta transparencia para acreditar el correcto origen, monto, manejo y destino del financiamiento traducido en los porcentajes a los que estuvimos obligados a observar de acuerdo con lo establecido en el citado Convenio de Candidaturas Común.

Por lo anterior, me permito manifestar que, de acuerdo a lo previamente señalado, el Partido Convergencia cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente para acreditar el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como el uso y destino de los mismos, observando en todo momento las condiciones y obligaciones del Acuerdo de la Candidatura Común y lo establecido en los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de Fiscalización, vigentes en la temporalidad de los hechos, actuando en todo momento de manera responsable como lo mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.

CUARTO. Lo anteriormente expresado, resulta congruente con el Punto Segundo del Apartado Dictaminador, que señala: **”SEGUNDO.- Esta Comisión después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del proceso electoral ordinario del año dos mil once, termina que los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, IRCA, de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, exceptuando, los informes de campaña señalados en el siguiente punto tercero”.**

Por lo que, es necesario precisar que la documentación faltante, solicitada por la Comisión Temporal, le corresponde presentarla al Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo señala el Punto Tercero del Apartado Dictaminador, que a la letra establece: “TERCERO.- se aprueban parcialmente los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil once de los candidatos señalados en el presente resolutivo.

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro los plazos concedidos; mismo que se



describen en seguida...” (Énfasis de quien suscribe). Así mismo, el Punto Cuarto del Apartado Dictaminador señala que: **“CUARTO.- El partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia respetaron los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en las campañas de sus candidatos a integrar Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once”** (Énfasis de quien suscribe).

De esta manera, se advierte que el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano no fue señalado por la Comisión para solventar observaciones derivadas de los informes que presentó, toda vez cumplió cabalmente con las obligaciones contables previstas en los ordenamientos electorales de acuerdo con los porcentajes de participación establecido en el citado Convenio de Candidatura Común. Lo anterior es así porque las observaciones que quedaron sin solventarse correspondieron al control contable que debió observar el Partido de la Revolución Democrática, y como consecuencia de ello se dio inicio al Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa.

En ese sentido, reitero que la documentación faltante, solicitada por la Comisión Temporal, le corresponde presentarla al Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo señala el punto Tercero del Apartado Dictaminador, que a la letra establece:”... TERCERO.-... los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro los plazos concedidos”; existiendo estas inconsistencias en los municipios de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos, La Piedad, Puruándiro, Santa Ana Maya, y Zacapu, respectivamente del Estado de Michoacán, las que me permito referir para el valioso conocimiento de la comisión fiscalizadora:

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen en seguida:

- **Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Baltazar Gaona García**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Álvaro Obregón, Michoacán**, postulado en común por los Partidos Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:**
 - a) **Por no haber presentado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación**



comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II inciso a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II inciso a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización de Instituto Electoral de Michoacán.*

*En ese sentido, el Partido Convergencia cumplió con su responsabilidad de remitir en tiempo y forma a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (formato IRCA), que correspondió al candidato postulado en común en el municipio de **Álvaro Obregón, Michoacán**, en los términos que le fue inherente al instituto Político que represento, toda vez que la responsabilidad contable le correspondió al Partido de la Revolución Democrática tal y como consta en las documentales que obran a fojas 52 a la 61 del citado Dictamen Consolidado, en las que las declaraciones de las representaciones de la secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática se referían a la dificultad de lograr la remisión de la información solicitada por la Autoridad Electoral.*

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones número 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPYF/274/2012 y CAPYF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Roldan Álvarez Ayala** de,(sic) en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Apatzingán, Michoacán**, postulando en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

- a) Por no haber presentado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II inciso a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

- b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II inciso a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización de Instituto Electoral de Michoacán.*



*De la misma manera, acorde a los artículos 51-A del código Electoral del Estado de Michoacán y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Convergencia cumplió con su responsabilidad de remitir en tiempo y forma a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (formato IRCA), así como toda aquella información y documentación comprobatoria y justificativa que correspondió al candidato postulado en común en el municipio de **Apatzingán, Michoacán**, en los términos que le fue inherente al Instituto Político que represento, toda vez que la responsabilidad contable le correspondió al Partido de la Revolución Democrática tal y como consta en las documentales que obran a fojas 65 a la 81 del citado Dictamen Consolidado, en las que las declaraciones de la representación de la secretaria de finanzas del Partido de la Revolución Democrática se referían a la dificultad de lograr la remisión de la información solicitada por la Autoridad Electoral y por lo tanto se configura su responsabilidad directa.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones número 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPYF/274/2012 y CAPYF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Martín Zamora Carmona**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Contepec, Michoacán**, postulando en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en :*
 - a) Por no haber presentado informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II inciso a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
 - b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II inciso a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización de Instituto Electoral de Michoacán.*

Por su parte, acorde a los artículos 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y de acuerdo con el Acuerdo de Candidatura Común suscrito para tales efectos, el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano cumplió con su responsabilidad de remitir en tiempo y forma a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática el informe



sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (formato IRCA), así como toda aquella información y documentación comprobatoria y justificativa que correspondió al candidato postulado en común en el municipio de **Contepec, Michoacán**, en los términos que le fue inherente al Instituto Político que represento, toda vez que la responsabilidad contable le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que fue omiso en la presentación del citado informe, tal y como consta en las documentales que obran a fojas 94 a la 103 del citado Dictamen Consolidado, en las que las declaraciones de la representación de la secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática se referían a la dificultades de lograr la remisión de la información solicitada por la Autoridad Electoral.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones número 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPYF/274/2012 y CAPYF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Miguel Ángel Núñez González**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Marcos Castellanos, Michoacán**, postulando en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en :*
 - a) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II inciso a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
 - b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II inciso a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización de Instituto Electoral de Michoacán.*
 - c) Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 2 dos bardas, cuya existencia se constató con las vistas de los Procesos Administrativos tramitados ante la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149, y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normatividad en materia de fiscalización.*



*De la misma manera, acorde a los artículos 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y de acuerdo con el Acuerdo de Candidatura Común suscrito para tales efectos, el Partido convergencia, ahora Movimiento Ciudadano cumplió con sus responsabilidades de remitir en tiempo y forma a la Secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (formato IRCA), así como toda aquella información y documentación comprobatoria y justificativa que correspondió al candidato postulado en común en el municipio de **Marcos Castellanos, Michoacán**, en los términos que le fue inherente al Instituto Político que represento, toda vez que la responsabilidad contable le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que fue omiso en la presentación del citado informe, tal y como consta en las documentales que obran a fojas 145 a la 160 del citado Dictamen Consolidado, en las que las declaraciones de la presentación de la secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática se referían a la dificultad de lograr la remisión de la información solicitada por la Autoridad Electoral.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones número 5 y de espectaculares, se señaladas(sic) mediante oficio número CAPYF/274/2012 y CAPYF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Mario Navarrete Urrutia**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **La Piedad, Michoacán**, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en :*
 - a) *Por no haber ajustado a lo establecido el artículo 101 del Reglamento de fiscalización, al no expedir el cheque 102 por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del prestador del bien o servicio y número 106 por el monto de \$8,753.35 (ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos 35/100 M.N.) de manera nominativa, respecto a la cuenta bancaria 4047449962 de la Institución HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.*

*En relación con el candidato a la presidencia municipal de **La Piedad, Michoacán**, el Partido Convergencia, acorde a los artículos 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y de acuerdo con el Acuerdo de Candidatura Común suscrito para tales efectos, cumplió con su responsabilidad de remitir en tiempo y forma a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (formato IRCA), así como toda aquella información y documentación comprobatoria y justificativa que correspondió al candidato*



MICHOCACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

postulado en común en el municipio referido, en los términos que le correspondió al Instituto Político que represento, es decir, el informe se presentó en ceros, toda vez que la responsabilidad contable le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que fue omiso en la presentación del citado informe, tal y como consta en las documentales que obran a fojas 195 a la 216 del citado Dictamen Consolidado, en las que las que las declaraciones de la representación de la secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática se referían a la no solventación de los cheques 102 y 106 expedidos de la cuenta bancaria número 4047449962 precisada por la Autoridad Electoral.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de Monitoreo de espectaculares, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce. Al ciudadano **Belinda Iturbide Díaz**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Puruándiro, Michoacán**, postulando en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solvento las observaciones consistentes en:*
 - a) *Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 3 tres bardas, cuya existencia se constató con las vistas de los procesos Administrativos tramitados ante la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149, y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*Por su parte, en relación con el candidato a la presidencia municipal de **Puruándiro, Michoacán**, el partido Convergencia, acorde a los artículos 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y de acuerdo con el Acuerdo de Candidatura Común suscrito para tales efectos, cumplió con su responsabilidad de remitir en tiempo y forma a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (formato IRCA), así como toda aquella información y documentación comprobatoria y justificativa que correspondió al candidato postulado en común en el municipio referido, en los términos que le correspondió al Instituto Político que represento, es decir, el informe se presentó en ceros, toda vez que la responsabilidad contable le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que fue omiso en la presentación del citado informe, tal y como consta en las*

documentales que obran a fojas 216 a la 248 del citado Dictamen Consolidado, en las que las declaraciones de la representación de la secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática se referían a la no solventación de la observación consistente en la falta de registro en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 3 tres bardas, precisada por la Autoridad Electoral.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación números(sic) 2, señalada mediante oficio número CAPyF/274/2012 y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Noé López Serrato**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Santa Ana Maya**, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

- a) Por no haber solventado la observación número 2 dos de auditoría. Al omitir presentar como respaldo de su informe una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la campaña para la pinta de propaganda electoral, en la que especificara los datos de la autorización para su fijación de inmuebles propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda, en contravención al artículo 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*En relación con el candidato a la presidencia municipal de **Santa Ana Maya, Michoacán**, el Partido Convergencia, acorde a lo que establecen los artículos 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y de acuerdo con el Acuerdo de Candidatura Común suscrito para tales efectos, todo ellos vigentes en la temporalidad de los hechos, cumplió con su responsabilidad de remitir en tiempo y forma a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (formato IRCA), así como toda aquella información y documentación comprobatoria y justificativa que correspondió al candidato postulado en común en el municipio referido, en los términos que le correspondió al Instituto Político que represento, es decir, el informe se presentó en ceros, toda vez que la responsabilidad contable le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que fue omiso en la presentación del citado informe, tal y como consta en las documentales que obran a fojas 249 a la 256 del citado Dictamen Consolidado, en las que las declaraciones de la representación de la secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática se referían a la no solventación de la observación consistente en la falta de no haber*



solventado la observación consistente en la omisión de presentar como respaldo de su informe una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de la bardas utilizadas para la campaña para la pinta de propaganda electoral, precisada por la Autoridad Electoral.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones número 1,2 y de espectaculares, señalada mediante oficio número CAPyF/274/2012 y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Juan Pablo Puebla Arévalo**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Zacapu, Michoacán**, postulando en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

- a) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II inciso a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II inciso a), b), c), y d) del Código Electoral de Michoacán, 149,155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*De acuerdo con lo anterior, en relación con el candidato a la presidencia municipal de **Zacapu, Michoacán**, el partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, acorde a lo que establecen los artículos 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y de acuerdo con el Acuerdo de Candidatura Común suscrito para tales efectos, todos ellos vigentes en la temporalidad de los hechos, cumplió con su responsabilidad de remitir en tiempo y forma a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (formato IRCA), así como toda aquella información y documentación comprobatoria y justificativa que correspondió al candidato postulado en común en el municipio referido, en los términos que le correspondió al Instituto Político que represento, es decir, el informe se presentó en ceros, toda vez que la responsabilidad contable le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que fue omiso en la presentación del citado informe, tal y como consta en las documentales que obran a fojas 317 a la 335 del citado Dictamen*



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

Consolidado, en las que las declaraciones de la representación de la secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática se referían a dificultad que tuvo su instituto político para hacer posible la presentación del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, así como el informe consolidado de la candidatura común citada, información que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en remitir, sin embargo, por lo que competía al Partido Convergencia se cumplió en tiempo y forma con la documentación comprobatoria y justificativa que estuvo en el ámbito de su competencia, tal y como lo establecían los ordenamientos legales y reglamentarios invocados al principio del presente párrafo.

Por lo anterior, resulta importante resaltar y reiterar que las observaciones pendientes de ser solventadas correspondieron al Partido de la Revolución Democrática, porque el cumplimiento eficaz de todas ellas estuvo en su ámbito de su competencia, por lo que el Partido Convergencia cumplió a cabalidad con las responsabilidades que le correspondieron de acuerdo con el Acuerdo de Candidatura común suscrito y los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, por lo que ante tales circunstancias el Partido Convergencia argumentó en el sentido de "... el partido(sic) Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, declara total independencia del origen y aplicación de los recursos destinados a las observaciones en cita; por lo que solicitamos a esta autoridad relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones".

*Lo anterior se encuentra sustentado en lo que establecía el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en la temporalidad de los hechos que reglamentaba la figura de **candidaturas comunes**, así mismo, con lo que establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 148 párrafo primero, vigente en la temporalidad de los hechos, en relación a que **"en la candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña"**.*

De acuerdo con el contenido del párrafo primero del artículo 148 del Reglamento de Fiscalización se advierten dos hipótesis:

1. La primera es que, los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña; por lo que en concordancia con el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN 25 VEINTICINCO AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE SON JOSÉ SIXTO VERDUZCO, PURUÁNDIRO, CONTEPEC, JIQUILPAN, ZACAPU, CHARAPAN, TANCÍTARO, ANGANGUEO, OCAMPO,



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

TINGAMBATO, LA PIEDAD, YURÉCUARO, MARCOS CASTELLANOS, VENUSTIANO CARRANZA, CHILCHOTA, VILLAMAR, CHERÁN, COENEO, NAHUATZEN, ÁLVARO OBREGÓN, SANTA ANA MAYA, PARACHO, SALVADOR ESCALANTE, MÚGICA Y APATZINGÁN, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 2011 DOS MIL ONCE, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”, presentando en fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, en el cual obra en los archivos del Instituto Electoral, se estableció de manera clara en el **ACUERDO SEGUNDO, párrafo segundo,** los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos que suscribieron el citado Acuerdo, en relación con el total del tope de gastos de campaña, **correspondiéndole de esta manera al Partido de la Revolución Democrática el 85% de total del tope de gastos de campaña y al Partido Convergencia el 15% del total del tope de gastos de campaña;** en este mismo orden de ideas, en el **ACUERDO TERCERO** se establecieron los porcentajes de gastos que les correspondería aportar a cada uno de los partidos políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medio(sic) impresos y electrónicos, **correspondiéndole en este sentido al Partido de la Revolución Democrática hasta el 85% del total del tope de gastos de campaña y al Partido Convergencia, hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña.**

De acuerdo con lo anterior, **estos porcentajes de participación a su vez se tradujeron en la esfera de obligaciones a las que los partidos políticos tenían que ajustarse y observar en todo momento para efectos de la remisión de sus correspondientes informes sobre el origen, monto, manejo y destino de los recursos aportados a la candidatura común,** sobre la base de los principios de legalidad, transparencia y oportunidad, tal y como lo establece el contenido del artículo 146, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, vigente en la temporalidad de los hechos, que establece: “...**Artículo 146.-** Los partidos políticos que postulan candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, **conservarán sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código,** sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:

a) **Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo...”** en este sentido, el Partido Convergencia tal y como lo establece el Dictamen de la Comisión Fiscalizadora **cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente para acreditar el correcto origen de los recursos**



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

aportados a la campaña de referencia, así como el uso y destino de los mismos, observando en todo momento las condiciones y obligaciones del Acuerdo de la Candidatura Común y lo establecido en los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de Fiscalización, vigentes en la temporalidad de los hechos, actuando en todo momento de manera responsable como lo mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.

*De esta manera, el Partido Convergencia ahora movimiento Ciudadano cumplió con la hipótesis de que en las candidaturas comunes los **Partidos Políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, es decir, responsables de manera individual en su origen, porcentajes de aportación y en su correcto informe a la Autoridad Electoral a través del responsable nombrado para tales efectos.***

2. La segunda hipótesis es que los Partidos serán **corresponsables en cuanto al uso y destino de los recursos aportados a la campaña, en donde la proporción de la corresponsabilidad será igual si no se acredita el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.** En este sentido, resulta importante argumentar que, si bien es cierto que el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011”** de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, en su **Considerando Séptimo. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos,** es similar a lo que establece el artículo 148 del citado Reglamento de Fiscalización, también lo es que, **la figura de corresponsabilidad** debe analizarse de manera objetiva, toda vez que, de acuerdo con lo que establecen los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, las candidaturas comunes permiten la posibilidad de la postulación de un solo candidato por dos o más partidos políticos, sin la necesidad de mediar convenios en los que, entre otras cosas, se obliguen a hacer ofertas públicas uniformes mediante la plataforma y programa de acción comunes; con efectos además, en la representación ante los órganos electorales y la decisión de la distribución de los votos para conservación de registro, financiamiento y asignación de cargos de representación proporcional, entre otras; ello, a diferencia de lo que ocurre con las coaliciones.

*En este sentido, se debe tomar en consideración que, si bien es cierto que la **responsabilidad compartida** tiene su naturaleza en el acompañamiento que se formaliza entre dos o más partidos políticos para postular un candidato en común, sin embargo, **existen instrumentos jurídicos que permiten definir, delimitar y salvaguardar los derechos de cada uno de los partidos políticos, como es el caso del correspondiente***



Acuerdo de Candidatura Común, en el que se establecen de manera clara los porcentajes de participación acerca del tope de gastos de campaña, topes de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos, aportaciones de tiempo en radio y televisión, la especificación del Partido Político responsable de integrar el informe del Origen, Monto y Destino de los recursos destinados a la campaña, conjuntamente con los informes individuales que les remitan los Partidos que integran a la Candidatura Común, así como los criterios de responsabilidad que se tomaron en consideración en el supuesto de la existencia de observaciones que actualizaran la facultad de investigadora de la comisión fiscalizadora, con la finalidad de que la responsabilidad compartida no afectara a los integrantes que cumplieran en tiempo y forma con sus obligaciones establecidas en la norma electoral y en el Acuerdo que para tales efectos suscribieron, ante las posibles irregularidades por acción u omisión en las que incurriera algún Partido Político de la candidatura común.

*En este sentido, la importancia de esta figura debe prevalecer en el que hacer electoral, **porque para efectos de fiscalización debe predominar la revisión individualizada de los recursos aportados por cada uno de los Partidos Políticos en la Candidatura Común, para identificar las posibles irregularidades incurridas, así como su tratamiento procesal para la determinación de las sanciones correspondientes y de esta manera, cumplir con el objetivo principal de la labor fiscalizadora a la que está facultada esta Autoridad Electoral, Consistente en la identificación legal y transparente del origen, monto y destino de los recursos aportados en la campaña de que se trate. Lo anterior, tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes, así como intencionalidad o imposibilidad material en la que se encuentre(n) el(los) partido(s) político(s) para remitir su(s) informe(s) de manera completa.***

*En el caso que nos ocupa, es de suma importancia reiterar que los motivos por los cuales se inició el presente Procedimiento Administrativo Oficioso se derivó de las observaciones contables pendientes de solventar por parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, solicitamos que de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, **se resuelvan las presentes consideraciones motivo de controversia derivadas del análisis de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para la candidaturas de la campaña electoral de 2011 dos mil once, postuladas en común por el Instituto Político que represento, así como por el Partido de la Revolución Democrática, con total de apego a la normatividad electoral, de acuerdo con las responsabilidades que cada uno de los Partidos Políticos signantes se comprometieron a observar, conforme con los criterios porcentuales de aportación y de responsabilidad establecidos***



en el convenio de candidatura común celebrado y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Tal y como lo establece el multicitado artículo 148 en su párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, que señala de manera clara: **“En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron la candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones”** (Énfasis de quien suscribe).

De acuerdo con lo anteriormente señalado es claro lo que establece el segundo párrafo del referido artículo toda vez que **las sanciones solamente se actualizarán en caso de que se acrediten infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron la candidatura común, siendo su aplicación de manera individual.** En este sentido, la pretensión de esta Representación es **reafirmar que, de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión encargada de fiscalizar el origen, monto, manejo y destino de los recursos aportados en función de los porcentajes establecidos en el multicitado Acuerdo de Candidatura Común, el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones contables y legales previstas en la norma electoral; lo anterior, ante las posibles consecuencias jurídicas a las que haya lugar en el supuesto de que, no se solventen las observaciones de los Partidos Políticos señalados en el referido Dictamen, toda vez que las circunstancias que impiden o imposibilitan a los referidos Institutos Políticos cumplir con las observaciones se encuentran fuera del ámbito legal y material del Partido Político que represento.**

Lo anterior resulta importante resaltar debido a lo que establece el párrafo tercero del citado artículo 148, que señala: **“...Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidatos comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con lo que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica”;** la finalidad de invocar el contenido del presente artículo se realiza ante el supuesto que establece la figura de **la culpa in vigilando**, también llamada **responsabilidad indirecta**, y que ha sido adoptada como criterio por esta Autoridad Electoral en la resolución de procedimientos de similar naturaleza, toda vez de que se trata de la responsabilidad en la que puedan incurrir los partidos políticos **al incumplir su deber de vigilar** a sus candidatos, militantes, **terceros** o personas relacionadas con sus actividades, **cuando éstas cometan infracciones al marco jurídico-electoral.** Para ello, **los partidos políticos han de adoptar medidas**



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces, con la finalidad de evitar, en la medida de sus posibilidades, la continuidad de las conductas irregulares de quienes tienen el deber de vigilar y en este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado diversos criterios en cuanto al tratamiento de la culpa in vigilando de los partidos políticos, quedando plasmados en criterios como la tesis Relevante S3EL 034/2004 titulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

*De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración que, en el caso de las candidaturas comunes se genera un vínculo o nexo jurídico para los partidos políticos que participan bajo esta modalidad respecto de los derechos y cargas que represente su intervención en el proceso electoral, la discusión se centra en la posibilidad o viabilidad de fincar una responsabilidad indirecta al Partido Político que, no obstante de haber cumplido con sus obligaciones legales y contables en tiempo y forma, se considere que a luz de su actuación legal **incumplió un deber de vigilancia que, de acuerdo con la acepción en sentido amplio de la culpa in vigilando, le correspondía.***

*En este sentido es importante resaltar que, **sí se adoptaron las medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces, para evitar incurrir en alguna irregularidad de manera individual y colectiva; lo anterior, tomando en consideración el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN 25 VEINTICINCO AYUNTAMIENTOS, MISMO QUE SON JOSÉ SIXTO VERDUZCO, PURUÁNDIRO, CONTEPEC, JIQUILPAN, ZACAPU, CHARAPAN, TANCÍTARO, ANGANGUEO, OCAMPO, TINGAMBATO, LA PIEDAD, YURÉCUARO, MARCOS CASTELLANOS, VENUSTIANO CARRANZA, CHICHOTA, VILLAMAR, CHERÁN, COENEO, NAHUATZEN, ÁLVARO OBREGÓN, SANTA ANA MAYA, PARACHO, SALVADOR ESCALANTE, MÚGICA Y APATZINGÁN, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 2011 DOS MIL ONCE, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”, en el que se estableció de manera clara en el ACUERDO SEGUNDO, párrafo segundo, los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos que suscribieron el citado Acuerdo, en relación con el total del tope de gastos de campaña, correspondiéndoles de esta manera al Partido de la Revolución Democrática el 85% del total del tope de gastos de campaña; y al Partido Convergencia, hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña; en este mismo orden de ideas, en el ACUERDO TERCERO se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería aportar a cada uno de los partidos políticos en relación con el tope de gasto de propaganda en medio impreso y electrónicos, correspondiéndole en este sentido al Partido de la Revolución***



Democrática hasta el 85% del total del tope de gastos de campaña, y al Partido Convergencia, hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña, así como los criterios de responsabilidad en el supuesto de la existencia de observaciones pendientes de solventar, que en este caso los alcances de cada uno de ellas se trataría de manera independiente por el partido político que incurrió en dichas anomalías, errores u omisiones, con la finalidad de salvaguardar las garantías de legalidad del partido político que cumplió en tiempo y forma. Estableciéndose además el compromiso de los partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral, para la remisión del Informe Integral. Traduciéndose lo anterior, no solamente en los porcentajes de aportación sino también en los porcentajes de cumplimiento de sus obligaciones legales y contables de cada uno de los Partidos Políticos para los efectos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Ante esta circunstancia resulta destacar que, de acuerdo con lo que establece el juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-16/2010, el cual ha servido de referencia para analizar los alcances de la figura de la **culpa in vigilando**; de esta manera, en el caso del contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 148 del Reglamento de Fiscalización, vigente en la temporalidad de los hechos, **no se actualizan los fundamentos y efectos de la culpa in vigilando** por las siguientes consideraciones:

1) Si bien es cierto que el párrafo tercero del artículo 148 establece que, los partidos políticos cuentan con un deber de convertirse en garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió en candidatura común, también lo es que cada partido político suscribió y aceptó las condiciones de participación y en función de ello cumplió con la responsabilidad de integrar sus informes en lo individual para su remisión al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, en el Dictamen se advierten diversas observaciones que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática, **así mismo se advierte en el dictamen consolidado, tal y como le consta a la comisión fiscalizadora que el Partido Convergencia cumplió en tiempo y forma con su responsabilidad de informar en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones legales y contables previstas en la norma electoral y en el Acuerdo de Candidatura Común;**

2). Derivado de lo anterior, el Partido Convergencia, **en estricto sentido, no tuvo una posición predominantemente de garante**, por ello en el Acuerdo de Candidatura Común se designó al Partido de la Revolución Democrática como el responsable de la integración y remisión del correspondiente Informe para acreditar el origen, monto y destino de los recursos aplicados a la campaña, previa integración y remisión que hiciera



de manera individual el Instituto Político que represento, tal y como lo establece el artículo 146, inciso a) del Reglamento de Fiscalización;

3) Se considera una carga excesiva para el Instituto Político que represento el deber de vigilar a los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común, por la responsabilidad inherentes de cada uno de ellos para el efecto de generar los respectivos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral de referencia; en este sentido se entendería desproporcionado el considerar la posición de vigilante, toda vez que las observaciones pendientes de ser solventadas fueron responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, porque el cumplimiento eficaz de cada una de ellas estuvo en su ámbito de competencia, por lo que el Partido Convergencia se encontró imposibilitado para conocer de manera previa el acontecimiento irregular de esos hechos, para tomar las medidas necesarias para la prevención o deslinde de ellos, tal y como lo señalan los elementos criterios doctrinarios y jurisprudenciales de la figura de la culpa in vigilando;

4) Suponiendo, sin conceder que, se configuren posibles trasgresiones a la normatividad electoral y de fiscalización por parte del Partido de la Revolución Democrática al no solventar con oportunidad las observaciones de sus informes, éste incumplimiento por acción u omisión se realizó en un ámbito en el que el Partido que represento no tenía alcance material ni jurídico para influir en el comportamiento de ese Instituto Político; y,

5) La Autoridad Fiscalizadora cuenta con la claridad y los elementos legales y contables para determinar quién incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que en momento procesal correspondiente deberá tomarlos en consideración para acreditar las trasgresiones a la norma de esta manera establecer las posibles sanciones, tal y como lo establece la **Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que establece de manera clara: “ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. **Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y solo**

con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción”.

De acuerdo con lo anteriormente argumentado en relación con los supuestos de actualización de la figura **culpa in vigilando** resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que **sí se adoptaron las medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces, para evitar incurrir en alguna irregularidad de manera individual y colectiva, con la firma del Acuerdo de Candidatura Común en que se establecieron de manera clara los porcentajes de participación y los criterios de responsabilidad independiente de cada uno de los Institutos Políticos los cuales a su vez, se tradujeron en las obligaciones legales y contables a las que nos comprometimos(sic) con la firma del multicitado Acuerdo. Lo anterior, se convalida con el contenido de la tesis invocada que a la letra establece **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e l); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.**

De acuerdo con lo anterior, la culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad directa el que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, si no que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma, de modo que cuando existe pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en culpa in vigilando. De acuerdo con este concepto doctrinal, el Partido Convergencia en su oficio número **SF/012-12**, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, ante las observaciones pendientes de ser solventadas que correspondieron al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el cumplimiento eficaz de todas ellas estuvo en su ámbito de su



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

competencia, el Partido Convergencia argumentó en el sentido “...En respuesta a las observaciones correspondientes a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), es oportuno fundamentar con el Convenio de Candidatura Común celebrado por el partido en comento, de fecha 14 de septiembre de 2011 en donde se asientan las bases de la candidatura común, así como en el artículo 148 primer párrafo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual dispone “En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten en las campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña

...El partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, declara total independencia del origen y aplicación de los recursos destinados a las observaciones en cita; por los que solicitamos a esta autoridad relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones”.

En este sentido, me permito solicitar a la Presidencia de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

1. Tenerme por reconocido el carácter con el que comparezco en el escrito de referencia;

2. Tenerme por manifestando en tiempo y forma los Alegatos de conformidad con lo que establece el artículo 41 de los Lineamientos para el Trámite y sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionada con Presuntas Infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos; y,

3. En el momento legal y reglamentario correspondiente, y con los argumentos manifestados, **tener al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano libre de cualquier responsabilidad directa o indirecta, por acción u omisión en el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM-PAO-CAPyF-07/2013, derivado del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”.**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarme a sus apreciables ordenes, así mismo, agradezco la atención que brinde a los argumentos manifestados en la presente.



DÉCIMO NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Fiscalización es la Autoridad Electoral competente para realizar la presente resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y el Acuerdo clave **IEM-CG-30/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Fiscalización de éste Instituto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie **no se actualiza causal de improcedencia alguna** en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 de los Lineamientos en cita establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;...”

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de inicio de fecha once de julio de dos mil trece, esta Autoridad derivado de la emisión del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, contó con los indicios y pruebas suficientes para considerar la existencia de una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y...”

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen Consolidado ya referido, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto a los presuntos hechos violatorios que nos ocupan en el presente procedimiento.

“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, versa sobre cuestiones relacionadas



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

con las Reglas Inherentes a los Recursos de los Partidos Políticos en las Campañas correspondientes al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, ésta Comisión Temporal es el Órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática pretende hacer valer como causal de improcedencia el que **la instauración del presente procedimiento resulta frívola**, argumentando para ello lo que a continuación se resume:

- ❖ Que no existe materia de sustanciación y que resulta claro que no existe el soporte que justifique el supuesto jurídico alguno que implique la violación a alguna norma de las que invocan para fundamentar su procedencia.
- ❖ Así también, expresa que el procedimiento resulta notoriamente frívolo en virtud de que esta Autoridad lo interpuso sin existir motivo o fundamento para ello, de ahí que sea un procedimiento totalmente intrascendente y carente de sustancia.
- ❖ Que la frivolidad del procedimiento oficioso se actualiza porque en el se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.
- ❖ Que no se cuentan con las circunstancias fácticas que lo sustenten, pues únicamente se basa en apreciaciones falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
- ❖ Robustece su causal de improcedencia con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.”**.



Causal de improcedencia, que a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que de un análisis gramatical del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende la definición siguiente:

“Frívolo, la. (Del lat. *frivölus*).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s”.

En base a lo anterior, podemos afirmar que para que el Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa, resultare frívolo, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que no se estableciera cual es la materia de los hechos que se investigaron por esta autoridad electoral. Por otra parte al ser intrascendente carecería de importancia respecto de las posibles consecuencias que provocaría dejar de realizar el estudio de fondo.

Al respecto, el Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio, que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia 33/2002¹ emitida por dicha Autoridad.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el auto de inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso de fecha once de julio de dos mil trece, estableció claramente los hechos que se le imputan a los denunciados, indicando cuáles son las presuntas violaciones en que incurrieron dichos partidos políticos, dejando a esta Autoridad Electoral, el estudio de fondo de las mismas, a efecto de determinar si resultan o no violatorias a la normatividad electoral.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia, expuesto por el presunto infractor ya que de su simple señalamiento, no es posible deducir que se trate de cuestiones intrascendentes y superficiales,

¹ Tesis S3ELI 33/2002 del rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36.



antes bien, se considera que requieren de una valoración así como un análisis para determinar si las pruebas que posee ésta Autoridad y las obtenidas durante la investigación acreditan o no las irregularidades.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la jurisprudencia referida en renglones anteriores, es que esta Comisión Temporal, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del apartado denominado “DICTAMINA”, puntos quinto y sexto, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso es dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de los **Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, respecto de los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, en particular:

1. Conocer el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.” no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:
 - **Roldán Álvarez Ayala** en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Apatzingán, Michoacán**; por la omisión de reportar un espectacular. (fojas 71, 72 y 345 del dictamen)



No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en metros	Ubicación
1	PRD-PC	Roldán Álvarez Ayala	Se creara una Escuela de Artes y Oficios con Objeto que se conozca la Cultura como motor de desarrollo integral.	12/10/2011	3.50 x 2.50	Calle capitán José Valentín Col. Rafael Sánchez Tapia (frente a oficinas CFE Col. Florida).

- **Mario Navarrete Urrutia**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **La Piedad, Michoacán**; por la omisión de reportar tres espectaculares. (fojas 207, 208 y 345 del dictamen)

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en metros	Ubicación
1	PRD-PC	Mario Navarrete Urrutia	Por Michoacán vamos todos. Presidente La Piedad	05/10/2011	4 x 3	Carretera Ecuandureo - La Piedad Km 42, pasando letrero de bienvenida la piedad, en una casa en construcción reverso del I0033
2	PRD-PC	Mario Navarrete Urrutia	Por Michoacán vamos todos. Presidente La Piedad	05/10/2011	4 x 3	Carretera Ecuandureo - La Piedad Km 42, pasando letrero de bienvenida la piedad, en una casa en construcción, reverso del I0032
3	PRD-PC	Mario Navarrete Urrutia	Por Michoacán vamos todos. Presidente La Piedad	05/10/2011	10 x 3	Carretera Ecuandureo - La Piedad Km 43, pasando Maquinara Monte verde

- **Belinda Iturbide Díaz**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Puruándiro, Michoacán**; por la omisión de reportar un espectacular. (fojas 225, 226 y 345 del dictamen)

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en metros	Ubicación
1	PRD-PC	Belinda Iturbide Díaz	Por Puruándiro vamos todos	24/10/2011	6 x 4	Av. Aquiles Serdán antes del primer puente peatonal de Puruándiro les desea feliz viaje, frente a vinos y licores Doña Mary

- **Rigoberto López Serrato**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Yurécuaro, Michoacán**; por la omisión de reportar un espectacular. (fojas 309, 310 y 345 del dictamen)

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en metros	Ubicación
1	PRD-PC	Rigoberto López Serrato	Con Rigo si vamos todos	17/10/2011	3 x 2	Calle Fco. J Mujica esquina con calle Jesús Carranza

- **Juan Pablo Puebla Arévalo**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Zacapu, Michoacán**; por la omisión de reportar cinco espectaculares. (fojas 323, 324 y 345 del dictamen)

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en metros	Ubicación
1	PRD-PC	Juan Pablo Puebla Arévalo	Paz, Trabajo, Servicios; por Zacapu vamos todos	24/10/2011	6 x 3	Carretera Morelia-Guadalajara esq. Con San Juan del Río, viniendo del centro sobre Madero Sur
2	PRD-PC	Juan Pablo Puebla Arévalo	Paz, Trabajo, Servicios; por Zacapu vamos todos	24/10/2011	6 x 3	Carretera Morelia-Guadalajara Km 80, arriba de un taller mecánico, yendo de Zacapu a Zamora
3	PRD-PC	Juan Pablo Puebla Arévalo	Paz Por Michoacán Vamos Todos	24/10/2011	5 x 5	Zaragoza con Lic. Justo Mendoza
4	PRD-PC	Juan Pablo Puebla Arévalo	Por Michoacán Vamos Todos	26/10/2011	2 x 3	Colorines con Carretera Zacapu-Panindicuaró



No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en metros	Ubicación
5	PRD-PC	Juan Pablo Puebla Arévalo	Por Michoacán Vamos Todos	26/10/2011	2 x 3	Av. Morelos con Gral. Pueblita 235

2. Conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A., que fungió como “cuenta concentradora” del recurso público recibido para las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, a las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822, aperturadas para los Municipios de Marcos Castellanos y Zacapu, Michoacán, cuyos candidatos lo fueron los ciudadanos Miguel Ángel Núñez González y Juan Pablo Puebla Arévalo, respectivamente, así como la transferencia con cargo TBCLM 07 al municipio de Apatzingán, del candidato Roldán Álvarez Ayala; y de esa manera estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$18,879.29 (dieciocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 29/100 M.N.), \$50,960.30 (cincuenta mil novecientos sesenta pesos 30/100 M.N.), y \$72,348.86 (setenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N.), salidas de la referida cuenta concentradora; así como para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, el cual se hace consistir en:

I. Las constancias que la Autoridad tuvo en cuenta para iniciar el inicio del presente procedimiento:

1. “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora



Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”.

II. Las constancias que la Autoridad ordenó agregar a los autos previo al inicio del presente procedimiento:

Documentales públicas, consistentes en:

1. Oficios números **CAPyF/274/2012** y **CAPyF/275/2012** ambos de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, dirigidos respectivamente a los Licenciados José Juárez Valdovinos entonces Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática y Ricardo Carrillo Trejo entonces Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido Movimiento Ciudadano, mediante los cuales se les notificaron, las observaciones derivadas de los informes de campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, para el cargo de Presidente Municipal a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, postulados en Candidatura Común por dichos Partidos Políticos.
2. Oficio número **CAPyF/29/2013** de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, dirigido a la Contador Público Laura Margarita Rodríguez Pantoja entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, signado por ésta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con el objeto de solicitarle diversa documentación para la integración del expediente.
3. Oficio número **IEM/UF/37/2013** de fecha quince de mayo de dos mil trece, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,



mediante el cual se dio contestación al Oficio número **CAPyF-29/2013** librado por ésta Comisión.

4. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, consistente en un espectacular ubicado en:

I. Calle Capitán José Valentín Col. Rafael Sánchez Tapia (frente a las oficinas de la CFE en la Col. Florida).

5. Testigos de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., en el Municipio de La Piedad, Michoacán; consistente en tres espectaculares, mismos que se encontraron localizados en:

I. Carretera Ecuandureo-La Piedad km 42, pasando el letrero de bienvenida a La Piedad, en una casa en construcción al reverso del 10033;

II. Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 42, pasando el letrero de bienvenida a La Piedad, en una casa en construcción al reverso del 10032; y

III. Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 43, pasando la Maquinaria Monte verde.

6. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, consistente en un espectacular localizado en:

I. Av. Aquiles Serdán antes del primer puente peatonal de "Puruándiro les desea feliz viaje" frente a vinos y licores Doña Mary.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

7. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, consistente en un espectacular localizado en:

I. Calle Fco. J Mujica esquina con calle Jesús Carranza.

8. Testigos de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., en el Municipio de Zacapu, Michoacán, consistente en cinco espectaculares localizados en:

I. Carretera Morelia-Guadalajara esquina con San Juan del Rio, viniendo del centro sobre Madero Sur;

II. Carretera Morelia-Guadalajara Km 80, arriba de un taller mecánico, yendo de Zacapu a Zamora;

III. Zaragoza con Lic. Justo Mendoza;

IV. Colorines con Carretera Zacapu-Panindícuaro;

V. Av. Morelos con Gral. Pueblita 235.

Documentales privadas, consistentes en:

1. "Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común de 25 veinticinco Ayuntamientos, mismos que son José Sixto Verduzco, Puruándiro, Contepec, Jiquilpan, Zacapu, Charapan, Tancítaro, Angangueo, Ocampo, Tingambato, La Piedad, Yurécuaro, Marcos Castellanos, Venustiano Carranza, Chilchota, Villamar, Cherán, Coeneo, Nahuatzen, Álvaro Obregón, Santa Ana Maya, Paracho, Salvador Escalante, Múgica y Apatzingán del Estado de Michoacán de Ocampo, para la elección ordinaria del 2011 dos mil once, que celebran los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia..." presentado con fecha catorce de septiembre de dos mil once.

2. Oficio sin número, de fecha catorce de abril de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Sandra Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas ante



el Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realizó la entrega de los informes de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que contendieron por los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

3. Oficio número SF/015-12 de fecha diez de septiembre de dos mil doce, signado por la Contador Público Yaribet Bernal Ruiz, en calidad de Tesorera del Partido Político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), mediante el cual presentó las aclaraciones a las observaciones hechas por la Unidad de Fiscalización.
4. Estados de cuenta de la denominada cuenta concentradora número **4047448899** de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, del mes de octubre de dos mil once.
5. Cédulas analíticas de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
6. Gastos operativos para las campañas del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, del Partido de la Revolución Democrática.
7. Reporte de auxiliares del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil once y enero de dos mil doce.
8. Estados de cuenta de la denominada cuenta concentradora número **01101010360** de la Institución Bancaria Scotiabank, aperturada a nombre del Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil once.



9. Reporte de auxiliares del Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil once.
10. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) del ciudadano **Roldán Álvarez Ayala** en calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de **Apatzingán, Michoacán**, postulado como Candidato en Común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).
11. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) del ciudadano **Miguel Ángel Núñez González** en cuanto ex Candidato a Presidente Municipal de **Marcos Castellanos, Michoacán**, postulado como Candidato en Común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por el partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).
12. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) del ciudadano **Mario Navarrete Urrutia** en cuanto ex Candidato a Presidente Municipal de **La Piedad, Michoacán**, postulado como Candidato en Común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por ambos partidos.
13. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) de la ciudadana **Belinda Iturbide Díaz** en calidad de ex Candidata a Presidenta Municipal de **Puruándiro, Michoacán**,



postulada como Candidata en Común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por ambos partidos políticos.

14. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) del ciudadano **Rigoberto López Serrato** en cuanto ex Candidato a Presidente Municipal de **Yurécuaro, Michoacán**, postulado como Candidato en Común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por ambos partidos políticos.

15. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) del ciudadano **Juan Pablo Puebla Arévalo** en cuanto ex Candidato a Presidente Municipal de **Zacapu, Michoacán**, postulado como Candidato en Común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, presentado por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).

III. Documentación que mediante auto de instauración de fecha once de julio de dos mil trece, ordenó glosarse a los autos:

1. Copia certificada de la resolución CG102/2013, del Consejo General del antes Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como P-UFRPP 301/2012, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, remitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, mediante oficio



número UF/DRN/5475/213, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece.

2. Copia certificada de la documentación comprobatoria vinculada con la resolución referida en el inciso que antecede.

IV. Diligencias y constancias realizadas y allegadas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dentro del periodo de investigación y ampliación del mismo:

Documentales públicas, consistentes en:

1. Oficio número **IEM-CAPyF/127/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
2. Oficio número **IEM-CAPyF/128/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. César Ocegüera Estrada, Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
3. Oficio número **IEM-CAPyF/129/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Ing. Ana Rosa Valdez Adame, Directora de Ecología del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
4. Oficio número **IEM-CAPyF/130/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Alejandro Tejeda López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
5. Oficio número **IEM-CAPyF/131/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Rodrigo Salazar Salazar, Jefe de



Reglamentos del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

6. Oficio número **57/2013** de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. Alejandro Tejeda López en su carácter de Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán.
7. Oficio número **249/2013** de fecha diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Ingeniera Ana Rosa Valdez Adame en su carácter de Directora de Ecología del Municipio de Puruándiro, Michoacán.
8. Oficio número **199/2013** de fecha once de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. César Ocegüera Estrada y el Lic. Martín I. Madrigal Torres, en su calidad de Secretario y Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.
9. Oficio número **PMY/1556/2013** de fecha once de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Rodrigo Salazar Salazar en su carácter de Jefe de Reglamentos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán.
10. Oficio número **IEM-CAPyF/217/2013** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
11. Oficio número **IEM-CAPyF/132/2013** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.



12. Oficio número **1037/2013** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. Eloy Velázquez López, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.
13. Oficio número **UF-DA/8320/13** de fecha ocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.
14. Oficio número **IEM-CAPyF/306/2013** de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral de Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
15. Oficio número **IEM/UF/100/2013** de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
16. Oficio número **IEM-CAPyF/324/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Enrique Posadas Causor, Representante de la empresa “Orbe Impresión Digital”, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
17. Oficio número **IEM-CAPyF/325/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a la C. Lidia Mendoza, Representante de la empresa “Citrón diseño integral”, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
18. Oficio número **IEM-CAPyF/326/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Representante Legal de la Empresa “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

19. Oficio número **IEM-CAPyF/323/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
20. Oficios número **UF-DG/27/14**, **UF-DG/235/14** y **UF-DG/302/14** de fechas catorce, dieciséis y veintiuno de enero de dos mil catorce, respectivamente, suscritos por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.
21. Oficio número **IEM-CAPyF/030/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
22. Oficio número **IEM-CAPyF/034/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
23. Oficios número **UF-DG/0036/14** de fecha nueve de abril de dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.
24. Oficio número **IEM-CAPyF/051/2014** de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

25. Oficio número **INE-UTF/DG/0402/14** de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

26. Oficio número **IEM-CAPyF/058/2014** de fecha catorce de julio de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Adrián López Solís, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

Documentales Privadas, consistentes en:

- 1.** Copia certificada del oficio **SAFyPI/046/2012** de fecha ocho de febrero de dos mil doce, signado por la Contador Público Claudia Reyes Montiel y el Maestro Javier Salinas Narváez, Subsecretaria y Secretario de Administración de Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática.
- 2.** Estado de cuenta correspondiente al mes de febrero de dos mil doce, de la cuenta bancaria número **4047448899**, aperturada por el Partido de la Revolución Democrática en la institución financiera HSBC México, S.A.
- 3.** Copia simple del escrito de fecha diez de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y recibido por esta Autoridad Electoral con esa misma fecha, mediante el cual presentó las aclaraciones y rectificaciones a las observaciones que le fueran formuladas en los oficios CAPyF/242/2012, CAPyF/251/2012,



CAPyF/253/2012, CAPyF/256/2012, CAPyF/270/2012 y CAPyF/274/2012, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los candidatos que contendieron para las elecciones de Ayuntamientos de éste Estado, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, así como de su anexo de solventaciones a las observaciones del oficio CAPyF/274/2012.

4. Póliza de egresos número 457 de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de impresión de lonas y calcomanías, -Municipio de La Piedad-.

- Cheque póliza del cheque 102, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de José Edgardo García Guzmán.
- Factura número 1495. de fecha veinte de octubre de dos mil once, expedida por José Edgardo García Guzmán a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de impresión de lonas y calcomanías (diversas medidas), por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el antes Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano J. Jaime Peña Guzmán.
- Dos testigos de la propaganda electoral.

5. Póliza de egresos número 513 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de propaganda (lonas), -Municipio de Yurécuaro-.

- Póliza de cheque de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), a nombre de Jorge Alberto Mercado Padilla, por concepto de pago de la factura 1019.



- Cheque expedido de la cuenta 4047450036 por el Partido de la Revolución Democrática a favor de Jorge Alberto Mercado Padilla de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Factura número 1019 de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, expedida por Jorge Alberto Mercado Padilla a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de lona impresa 3.0 x 2.0 metros, por la cantidad de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Dos testigos de la propaganda electoral.

Medios de prueba que en los términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta Autoridad Electoral, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán que rigió durante las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil



once, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el **Código Electoral del Estado de Michoacán** que rigió para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; en sus artículos 279 y 280, disponía expresamente:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización** vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, disponía:

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera



individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.- *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos:

Artículo 45. *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o **candidatura común**, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Del Acuerdo No. CG-16/2011, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del



Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011”, de fecha veintiuno de julio del año dos mil once, en el cual en su parte final se estableció, lo que a continuación se cita:

QUINTO. Responsabilidad sobre el contenido de la propaganda. *Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.*

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. *Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.*

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que en cumplimiento al artículo 51-A fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, en relación con el artículo 7 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron el acuerdo en donde establecieron la intención de registrar candidatos en común, en el que se determinó que sería el primero de los partidos citados el encargado de la presentación de los informes de campaña relacionados con los candidatos registrados y en materia de fiscalización se establecieron las cláusulas que a continuación se transcriben:

SEGUNDO.- *De conformidad con el numeral 61 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos signantes del presente documento, nos comprometemos a observar el tope de gastos de campaña para la elección de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, mismo que fue establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, mediante Acuerdo sobre la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos a realizarse el 13 de noviembre del año 2011.*



Conforme a lo anterior acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña por cada uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de conformidad con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

“TERCERO. Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

“Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente...”

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así también, las sanciones que se impongan a los entes políticos aplicando el precepto 279 del Código Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, si bien es cierto que tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², éste "...se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce. Empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos".

Especificando contundentemente que "tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto, y por tanto, subsiste la materia de estudio planteada por el actor".

Es decir si bien, tal ordenamiento fue abrogado en noviembre del año dos mil doce, las sanciones que con base en éste se impongan por infracciones cometidas durante su vigencia, son penas legalmente impuestas, dado que derivarían de procedimientos administrativos a los que refiere el artículo segundo transitorio del Código Electoral aprobado el treinta de noviembre de dos mil doce.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta Autoridad Electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen **son de carácter sustancial o formal** en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia³, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

"(...) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden

² Sentencia número SUP-JRC-133/2013.

³ Expediente SUP-RAP-62/2005.



electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...”

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la Autoridad Electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra

⁴ Expediente SUP-RAP-85/2006.



Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del

⁵ Expediente SUP-RAP-51/2004.



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los institutos políticos mencionados, correspondientes a sus candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente considerando se procede a analizar las faltas cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando quinto.

Así, por cuestiones de método, el presente considerando se dividirá en dos apartados, basados en la responsabilidad que corresponde a cada uno de los entes políticos denunciados siendo estos los siguientes:

- **APARTADO I.** Estudio de las faltas relacionadas con la propaganda electoral no reportada, atribuibles tanto al Partido de la Revolución Democrática como al Partido Movimiento Ciudadano.
- **APARTADO II.** Estudio de las faltas relacionadas con cuentas bancarias atribuibles exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática.

APARTADO I. ESTUDIO DE LAS FALTAS RELACIONADAS CON LA PROPAGANDA ELECTORAL NO REPORTADA ATRIBUIBLES TANTO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. En éste apartado se estudiarán aquellas faltas que derivaron de la investigación ordenada dentro del resolutivo quinto del Dictamen Consolidado (foja 345) y que se transcribe a continuación:

***QUINTO.-** Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con el rubro de “espectaculares no reportados”, derivadas del anexo de monitoreo, por los candidatos Roldán Álvarez Ayala, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz, Rigoberto López Serrato y Juan Pablo Puebla Arévalo, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro, Yurécuaro y Zacapu, Michoacán, respectivamente; de cuyos candidatos los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, no reportaron un total de 11 once espectaculares, en los términos precisados en los apartados respectivos.*

Previo a la acreditación de la falta, es menester señalar que si bien es cierto, en el Dictamen de referencia se ordenó la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso respecto a las diversas observaciones de monitoreo realizadas bajo el rubro de “**espectaculares no reportados**”, en relación con los ex candidatos **Roldán Álvarez Ayala, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz, Rigoberto López Serrato y Juan Pablo Puebla Arévalo**, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once contendieron al cargo de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de **Apatzingán, La Piedad, Puruándiro, Yurécuaro y Zacapu**, Michoacán, respectivamente; observaciones consistentes en no



reportar un total de once espectaculares repartidos como se menciona en el siguiente cuadro:

Candidato	Municipio	Espectaculares no reportados
Roldán Álvarez Ayala	Apatzingán	1
Mario Navarrete Urrutia	La Piedad	3
Belinda Iturbide Díaz	Puruándiro	1
Rigoberto López Serrato	Yurécuaro	1
Juan Pablo Puebla Arévalo	Zacapu	5
Total:		11

También lo es que, de un análisis realizado durante el periodo de investigación, a los testigos de la propaganda en cuestión, así como a la documentación comprobatoria que respaldó los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA) durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, de los antes candidatos **Mario Navarrete Urrutia** y **Rigoberto López Serrato**, se advirtió la existencia de la siguiente documentación comprobatoria:

Documentación relacionada con el antes candidato, Mario Navarrete Urrutia, postulado al cargo de Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán:

1. Póliza de egresos número 457 de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de impresión de lonas y calcomanías.
 - Cheque póliza del cheque 102 de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de José Edgardo García Guzmán.
 - Factura número 1495 de fecha veinte de octubre de dos mil once, expedida por José Edgardo García Guzmán a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de impresión de lonas y calcomanías (diversas medidas), por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).



- Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el antes Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano J. Jaime Peña Guzmán.
- Dos testigos de la propaganda electoral.

Documentación relacionada con el antes candidato, Rigoberto López Serrato, postulado al cargo de Presidente Municipal del Municipio Yurécuaro, Michoacán:

1. Póliza de egresos número 513 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de propaganda (lonas).
 - Póliza de cheque de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), a nombre de Jorge Alberto Mercado Padilla, por concepto de pago de la factura 1019.
 - Cheque expedido de la cuenta 4047450036 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, por el Partido de la Revolución Democrática a favor de Jorge Alberto Mercado Padilla de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
 - Factura número 1019 de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, expedida por Jorge Alberto Mercado Padilla a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de lona impresa 3.0 x 2.0 metros, por la cantidad de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
 - Dos testigos de la propaganda electoral.

Medios de prueba que en los términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los



Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, a efecto de acreditar que el Instituto Político reportó en sus respectivos informes de campaña la propaganda electoral que se describirá en líneas subsiguientes.

Así pues de tales documentales y derivado del cotejo de los testigos arrojados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, se pudo concluir respecto a la propaganda electoral detectada en los Municipios de La Piedad y Yurécuaro, Michoacán, lo siguiente:

Respecto al Municipio La Piedad, Michoacán: Que aún y cuando en el Dictamen a fojas 207-215 se señaló que eran tres espectaculares los no reportados en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña del ciudadano Mario Navarrete Urrutia, ex candidato al cargo de Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, se analizó que dos espectaculares fueron observados de manera duplicada, es decir, se observaron en el mismo domicilio pero señalados en distintos puntos cardinales, además que de los testigos se advierte fueron colocados en la misma estructura metálica, por lo que tal hecho se debió considerar para determinar que eran únicamente dos espectaculares y una lona la propaganda no reportada, sin embargo, aunado a que ésta Autoridad en uso de sus facultades de investigación realizó una revisión a la documentación comprobatoria anexa al informe de gastos de campaña, en donde se encontró la factura número 1495 de fecha veinte de octubre de dos mil once por concepto de “Impresión de lonas y calcomanías” diversas medidas por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), misma que se valoró amparaba el gasto que realizaron por la lona, razón por la cual el objeto de estudio relacionado con el Municipio de La Piedad, será exclusivamente por no haber reportado dos espectaculares.

Respecto al Municipio de Yurécuaro, Michoacán: Se tiene que el Procedimiento Oficioso se ordenó por no haber reportado en el informe de

campaña un espectacular, tal y como se estableció en las fojas 309-316 del Dictamen de mérito, sin embargo de una revisión a la documentación comprobatoria anexa al informe de gastos de campaña, ésta Autoridad se percató de la existencia de la factura número 1019 de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, expedida por Jorge Alberto Mercado Padilla a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de lona impresa 3.0 x 2.0 metros (la cual venía acompañada del testigo correspondiente), y toda vez, que al contrastar el testigo que arrojó el monitoreo se advierte que es la misma medida y diseño de la lona, incluso por las dimensiones se aprecia que no se puede considerar como anuncio espectacular sino como lona en estructura metálica, es por lo que éste Órgano Electoral considera que tal propaganda se encuentra acreditada con dicha factura, razón por la cual dicho “espectacular” ya no será tomado en cuenta en la presente resolución.

En atención a lo anterior y toda vez que el dictamen tiene el carácter de una opinión previa⁶, es que se concluye que la propaganda a considerar objeto de estudio de la presente acreditación es únicamente por no haber reportado **nueve espectaculares** relacionados con los entonces candidatos de los Municipios de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, quedando de la siguiente manera:

Candidato	Municipio	Total de propaganda a acreditar
Roldán Álvarez Ayala	Apatzingán	1 Espectacular
Mario Navarrete Urrutia	La Piedad	2 Espectaculares
Belinda Iturbide Díaz	Puruándiro	1 Espectacular
Juan Pablo Puebla Arévalo	Zacapu	5 Espectacular
Total:		9 Espectaculares

En atención a lo anterior y de conformidad al punto séptimo del apartado “dictamina” del Dictamen que originó la instauración del presente procedimiento, el cual señala que esta autoridad se reservó el derecho de

⁶ Expediente TEEM-RAP- 035/2012.



MICHOCACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

complementar el citado dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún candidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña, es que se ordena realizar los ajustes correspondientes dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce.

De manera que la presente acreditación será por la falta consistente en vulnerar lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, así como los numerales 6, 42, 44, 45, 127, 134, 142, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización, **al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado la propaganda electoral consistente en un total de nueve espectaculares colocados en la vía pública**, en los informes de campaña de los ex candidatos a Presidentes Municipales los C.C. **Roldán Álvarez Ayala, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz y Juan Pablo Puebla Arévalo**, candidatos al cargo de Presidentes Municipales de **Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán**, respectivamente, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Al respecto es dable señalar que, como se desprende del auto de fecha once de julio de dos mil trece, uno de los puntos objeto del presente procedimiento es conocer de manera certera el origen de los recursos



utilizados para pagar la propaganda electoral detectada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., acorde con las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado relacionado con el presente procedimiento, tal como se aprecia a continuación:

Respecto del ex candidato **Roldán Álvarez Ayala**, por **Apatzingán**, a foja 77 se concluyó:

“...Que de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar el anuncio espectacular del candidato del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional...”

Respecto del ex candidato **Mario Navarrete Urrutia**, por **La Piedad**, a foja 214 se concluyó:

“...Que de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares del candidato del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional...”

Respecto de la ex candidata **Belinda Iturbide Díaz**, por **Puruándiro**, a foja 231 se concluyó:

“...Que de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad



fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares del candidato del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional...”

Respecto del ex candidato **Juan Pablo Puebla Arévalo**, por **Zacapu**, a foja 330 se concluyó:

“...Que de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares del candidato del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional...”

En atención a lo anterior como se infiere de los oficios números CAPyF/274/2012 y CAPyF/275/2012, ambos de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 158 fracción IV del entonces Reglamento de Fiscalización, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizó a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, las observaciones derivadas de la revisión a los informes de gastos de campaña, de manera concreta las derivadas de los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, que en la parte que interesa, fue del contenido siguiente:

Respecto del ex candidato **Roldán Álvarez Ayala**, por **Apatzingán**, se concluyó:

“...b). Observaciones de monitoreo.

Espectaculares no reportados



Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia del candidato Roldán Álvarez Ayala postulado al cargo de presidente municipal de Apatzingán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	PRD-PC	Roldán Álvarez Ayala	Se crea una Escuela de Artes y Oficios con Objeto que se conozca la Cultura como motor de desarrollo integral	12/10/2011	3.50 x 2.50	Calle capitán José Valentín Col. Rafael Sánchez Tapia (frente a oficinas CFE col. florida)

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.

c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."

Al respecto, es pertinente señalar que si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática utilizó su derecho de audiencia mediante oficio sin número de fecha diez de septiembre de dos mil doce, también lo es que de manera específica, con respecto a la observación transcrita no realizó manifestación alguna, ni presentó documentales con las cuales comprobara el origen y monto de la aportación o erogación de la propaganda electoral materia de la misma.



Por su parte el Partido Convergencia dio contestación en su oficio número SF/015-12 de fecha diez de septiembre de dos mil doce, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“En relación a las observaciones de los municipios citados anteriormente, el partido declara que en ninguno de los testigos aparece el logotipo del Partido Convergencia, por lo que exponemos que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto y solicitamos a esta autoridad relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones.”

Respecto del ex candidato **Mario Navarrete Urrutia**, por **La Piedad**, se concluyó:

“...b). Observaciones de monitoreo.

Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia del candidato Mario Navarrete Urrutia postulado al cargo de presidente municipal de La Piedad, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	PRD-PC	Mario Navarrete Urrutia	Por Michoacán vamos todos. Presidente La Piedad	05/10/2011	4 x 3	Carretera Ecuandureo - La Piedad Km 42, pasando letrero de bienvenida la piedad, en una casa en construcción reverso del I0033
2	PRD-PC	Mario Navarrete Urrutia	Por Michoacán vamos todos. Presidente La Piedad	05/10/2011	4 x 3	Carretera Ecuandureo - La Piedad Km 42, pasando letrero de bienvenida la piedad, en una casa en construcción, reverso del I0032
3	PRD-PC	Mario Navarrete Urrutia	Por Michoacán vamos todos. Presidente La Piedad	05/10/2011	10 x 3	Carretera Ecuandureo - La Piedad Km 43, pasando Maquinara Monte verde

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:



- a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *Un informe que cuente con la siguiente información:*
 - I. Nombre de la empresa;*
 - II. Condiciones y tipo de servicio;*
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
 - IV. Precio total y unitario; y*
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- c) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

En relación a ésta observación el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito sin número de fecha diez de septiembre de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Se solicitó al candidato y su representante financiero solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero.”

Por su parte el Partido Convergencia, manifestó lo siguiente:

“En relación a las observaciones de los municipios citados anteriormente, el partido declara que en ninguno de los testigos aparece el logotipo del Partido Convergencia, por lo que exponemos que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto y solicitamos a esta autoridad relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones.”

Respecto de la ex candidata **Belinda Iturbide Díaz**, por **Puruándiro**, se concluyó:

“...b). Observaciones de monitoreo.

Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia de la candidata Belinda Iturbide Díaz postulado al cargo de presidente municipal de Puruándiro, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:



No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
	PRD-PC	Belinda Iturbide Díaz	Por Puruándiro vamos todos	24/10/2011	6 x 4	Av. Aquiles Serdán antes del primer puente peatonal de Puruándiro les desea feliz viaje, frente a vinos y licores Doña Mary

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario; y
- V. Duración de la publicidad y del contrato.

- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

"Se solicitó al candidato y su representante financiero solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero."

Por su parte el Partido Convergencia, manifestó lo siguiente:

"En relación a las observaciones de los municipios citados anteriormente, el partido declara que en ninguno de los testigos aparece el logotipo del Partido Convergencia, por lo que exponemos que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto y solicitamos a esta autoridad relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones."

Respecto del ex candidato **Juan Pablo Puebla Arévalo**, por **Zacapu**, se concluyó:

...b).- Observaciones de monitoreo.

Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia del candidato Juan Pablo Puebla Arévalo postulado al cargo de presidente municipal de Zacapu, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	PRD-PC	Juan Pablo Puebla Arévalo	Paz, Trabajo, Servicios; por Zacapu vamos todos	24/10/2011	6X 3	Carretera Morelia-Guadalajara esq. Con San Juan del Rio, viniendo del centro sobre Madero Sur
2	PRD-PC	Juan Pablo Puebla Arévalo	Paz, Trabajo, Servicios; por Zacapu vamos todos	24/10/2011	6X 3	Carretera Morelia-Guadalajara Km 80, arriba de un taller mecánico, yendo de Zacapu a Zamora
3	PRD-PC	Juan Pablo Puebla Arévalo	Paz Por Michoacán Vamos Todos	24/10/2011	5 X 5	Zaragoza con Lic. Justo Mendoza
4	PRD-PC	Juan Pablo Puebla Arévalo	Por Michoacán Vamos Todos	26/10/2011	2 X 3	Colorines con Carretera Zacapu- Panindícuaro
5	PRD-PC	Juan Pablo Puebla Arévalo	Por Michoacán Vamos Todos	26/10/2011	2 X 3	Av. Morelos con Gral. Pueblita 235

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."

En relación a ésta observación el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito sin número de fecha diez de septiembre de dos mil doce, manifestó lo siguiente:



“Se solicitó al candidato y su representante financiero solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero.”

Por su parte el Partido Convergencia, manifestó lo siguiente:

“En relación a las observaciones de los municipios citados anteriormente, el partido declara que en ninguno de los testigos aparece el logotipo del Partido Convergencia, por lo que exponemos que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto y solicitamos a esta autoridad relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones.”

Ahora bien es dable destacarse, que aún y cuando dichos Institutos Políticos tuvieron la posibilidad de presentar documentación que amparara y comprobara el origen y monto de las erogaciones realizadas, los mismos no lo hicieron, por dicha razón, en aquel momento se concluyó que existía un incumplimiento a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado (vigente en el año dos mil once); 6, 127, 134, 142, 149 y 156 del entonces Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de los **C.C. Roldán Álvarez Ayala, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz y Juan Pablo Puebla Arévalo**, ex candidatos al cargo de Presidentes Municipales de **Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán**, respectivamente, ya sea como una erogación realizada por los partidos ó como una aportación en especie a favor de los referidos ex candidatos, la totalidad de los anuncios espectaculares que fueron objeto de observación, antes mencionados.

En tal sentido, a efecto de acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral, ésta Autoridad considera necesario traer a la presente resolución los artículos que se vulneran con la comisión de la falta en cita:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que disponía:



Artículo 51-A: Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes...

Del Reglamento de Fiscalización, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once):

Artículo 6.-...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 42.- Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas**, por lo que, a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.

Artículo 44. Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.

Artículo 45. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.

Artículo 126.- Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, **los anuncios espectaculares en la vía pública**, propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, **publicados o colocados en campañas electorales**, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, **espectaculares**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;...

(...)

Artículo 134.- Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y
- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;
- c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;
- e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y
- f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.

Artículo 142.- Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.



En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:...*

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

De la normativa invocada se puede colegir, que si bien la normatividad electoral otorga a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios de comunicación, entre ellos mediante la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, también lo es que ese derecho trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse y que se traducen en lo siguiente:

- a) Reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la colocación de espectaculares.
- b) Realizar la contratación, únicamente a través de las instancias partidistas.
- c) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben (aportación en especie) y egreso que eroguen (gasto) mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales.
- d) Registrar contablemente las erogaciones y/o aportaciones realizadas por concepto de propaganda como la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.
- e) En el caso específico de la colocación de anuncios espectaculares, los partidos deben adjuntar:



MICHUACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

- ✓ Un informe pormenorizado de toda contratación hecha por la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, que satisfaga los requisitos reglamentarios.
- ✓ Exhibir muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.

Finalmente en el supuesto de que la propaganda tenga como origen una aportación en especie ya sea de un militante, simpatizante o del propio candidato, además de las obligaciones que se citaron anteriormente, es deber del instituto político el satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Respaldarse en los formatos establecidos en el Reglamento atendiendo a la calidad del aportante.
- b) Documentarse en contratos escritos, que además de los requisitos que atendiendo a su naturaleza deban satisfacerse acorde con la legislación que le sea aplicable, también deberán contener: datos de identificación del aportante, del bien aportado, y el costo de mercado o estimado.

Lo anterior con la finalidad de que la Autoridad Electoral cuente con elementos que le permitan constatar la veracidad de los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos así como tener plena certeza de la persona que realice las aportaciones en ingreso y/o especie a favor de los partidos políticos y/o candidatos, en atención a que a dichos entes políticos les es expresamente prohibido recibir **aportaciones de personas no identificadas**, en estricto cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia electoral.

Bajo este contexto, se concluye que la existencia de propaganda electoral, mediante anuncios espectaculares colocados en la vía pública, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el



supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, cumpliendo las formalidades a las que se ha hecho mención.

Ahora bien, tomando en cuenta que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra sujeto al principio inquisitivo, lo cual conlleva a que la Autoridad sustanciadora tenga la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, para allegarse de la información que le permita verificar la certeza de los indicios; en ese tenor, se hizo necesario girar los siguientes oficios:

1. Oficio número IEM-CAPyF/127/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
2. Oficio número IEM-CAPyF/128/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Cesar Ocegüera Estrada, Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
3. Oficio número IEM-CAPyF/129/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Ing. Ana Rosa Valdez Adame, Directora de Ecología del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
4. Oficio número IEM-CAPyF/130/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Alejandro Tejeda López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
5. Oficio número IEM-CAPyF/217/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y



Monitoreo, S.A. de C.V., suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

6. Oficio número IEM-CAPyF/306/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

Diligencias de las que se desprende que los Ayuntamientos de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, todos del Estado de Michoacán, no otorgaron licencia o permiso a favor de alguna persona física o moral, para la colocación de los anuncios espectaculares que fueron materia de requerimiento, puesto que en sus archivos no se encontraba documentación alguna en ese sentido; así pues en lo que se refiere al requerimiento efectuado a la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, como se desprende del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, no dio contestación al oficio librado por ésta Autoridad Fiscalizadora, por dichos motivos, no se contó con los elementos que permitieran identificar a la o las personas que contrataron la propaganda colocada en los anuncios espectaculares.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número IEM/UF/100/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, proporcionó a éste Órgano colegiado el listado de proveedores derivado de los informes rendidos por los diversos partidos políticos en el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once, dedicados a la renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en los municipios referidos en el párrafo que antecede. Información en base a la que, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se libraron los oficios siguientes:

1. Oficio número IEM-CAPyF/324/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Enrique Posadas Causor, Representante de “Orbe Impresión Digital”, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.



2. Oficio número IEM-CAPyF/325/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a la C. Lidia Mendoza, Representante de “Citrón Diseño Integral”, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
3. Oficio número IEM-CAPyF/326/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Representante legal de “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

Los cuales tuvieron como finalidad solicitar a dichos proveedores información sobre los posibles contratos que hayan realizado respecto la colocación de propaganda electoral en los anuncios espectaculares objeto del procedimiento.

Respecto a estas últimas diligencias, dichos proveedores no realizaron manifestación alguna dentro del término legal que les fuera concedido para tal efecto, tal como consta de los autos del presente procedimiento (fojas 1208, 1209 y 1210).

En base a las constancias y diligencias citadas, por cuanto ve a las documentales públicas, al haber sido expedidas por Autoridad competente y en ejercicio de sus funciones tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuenta con elementos que permiten concluir:



1. La existencia de propaganda electoral, consistente en **nueve espectaculares** colocados en la vía pública durante el periodo de campaña para el cargo de Presidente Municipal, misma que fue detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, respecto de los ex candidatos **Roldán Álvarez Ayala, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz y Juan Pablo Puebla Arévalo**, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, contendieron a los cargos de Presidente Municipal de los Ayuntamientos de **Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán**, respectivamente.

2. Que los espectaculares en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el dictamen multicitado así como lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán (que rigió para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once) constituían propaganda electoral, toda vez que:

- ✓ Tuvieron como finalidad presentar ante el electorado la imagen de los entonces candidatos **Roldán Álvarez Ayala, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz y Juan Pablo Puebla Arévalo**, candidatos al cargo de Presidentes Municipales de **Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán**, respectivamente.
- ✓ Se dieron a conocer los slogans o frases de campaña utilizados por cada uno de los candidatos citados (Por Michoacán Vamos Todos, Por La Piedad Vamos Todos, Por Puruándiro Vamos Todos, Por Zacapu Vamos Todos).
- ✓ Se incluyeron los logos de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en cinco de los espectaculares y en los restantes únicamente el logo del primero de los citados.
- ✓ Se incluyó una invitación escrita a votar el trece de noviembre de dos mil once, día de la elección.



3. Se omitió registrar en la contabilidad y reportar en los informes de gastos de campaña de los candidatos en cuestión las erogaciones realizadas para la propaganda electoral, ya sea como una erogación y/o aportación en especie.

4. Que la propaganda no reportada constituye una aportación de una persona o tercero no identificado, en contravención a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que, por principio, los partidos políticos postulantes en candidatura común de los candidatos beneficiados con la propaganda incumplieron con su obligación de presentar la documentación que justificara el origen de los recursos utilizados para pagar dicha propaganda electoral, generando que no se tenga certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta, colocación y publicación de la misma.

Lo anterior, no obstante de que esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la propaganda consistente en **nueve espectaculares colocados en la vía pública**, con las mismas no fue posible identificar a la o las personas que contrataron la propaganda señalada.

En consecuencia, atendiendo al procedimiento de fiscalización de los recursos utilizados en las campañas referidas, así como de lo contenido en el dictamen es evidente que los recursos para pagar la propaganda detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A de C.V.", no se incluyeron en los respectivos informes de gastos que presentaron los institutos políticos postulantes, por lo que ésta Autoridad cuenta con elementos para concluir que dichos recursos provinieron de una aportación en especie que en beneficio de las campañas realizó una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



Sobre el particular es menester tomar en consideración las características propias de una aportación, las disposiciones normativas legales y reglamentarias que al respecto ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

Así, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que las aportaciones en especie, a diferencia de las donaciones, se realizan de forma **unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**. Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o rechazo.

También debe tomarse en cuenta que el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un incremento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o **un acto** para generar el beneficio (carácter económico), por tanto, en el Dictamen Consolidado, se otorgó un costo promedio a los espectaculares no reportados para el efecto de sumarlo a los topes de gastos de campañas, lo que permite precisamente la fiscalización, lo cual fue realizado en los términos siguientes:

⁷ Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre 2012.

CANDIDATO Y MUNICIPIO	FOJAS	PROPAGANDA NO REPORTADA	COSTO PROMEDIO UNITARIO	SUMA TOTAL
Roldán Álvarez Ayala, por Apatzingán,	75	01 espectacular	\$5,980.00	\$5,980.00
Mario Navarrete Urrutia, por La Piedad,	212	02 espectaculares	\$8,500.00	\$17,000.00
Belinda Iturbide Díaz, por Puruándiro,	230	01 espectacular	\$6,968.79	\$6,968.79
Juan Pablo Puebla Arévalo, por Zacapu	329	05 espectaculares	\$8,500.00	\$42,500.00
				\$72,448.79

En consecuencia la cantidad no reportada, lo fue por **\$72,448.79 (setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**.

En suma de lo anterior, en el caso concreto, se actualiza una vulneración a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como a lo dispuesto por los artículos 6, 42, 44, 45, 126, 127, 134, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, en virtud de que ninguno de los partidos integrantes de la Candidatura Común registraron los anuncios espectaculares en su contabilidad ni los reportaron en sus informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de los ex candidatos multireferidos, ya sea como una erogación realizada por dichos entes políticos o como una aportación en especie, los cuales se identifican a continuación:

**MUNICIPIO: APATZINGÁN.
CANDIDATO: ROLDÁN ÁLVAREZ AYALA.**

Ubicación: Calle Capitán José Valentín Col .Rafael Sánchez Tapia (frente a oficinas CFE, Col. Florida)

**MUNICIPIO: LA PIEDAD.
CANDIDATO: MARIO NAVARRETE URRUTIA.**



Ubicación: Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 43, pasando Maquinara Monte verde.



Ubicación: Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 42, pasando letrero de bienvenida la piedad, en una casa en construcción reverso del I0032.

**MUNICIPIO: ZACAPU.
CANDIDATO: JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO.**



Ubicación: Carretera Morelia-Guadalajara esq. Con San Juan del Rio, viniendo del centro sobre Madero Sur.



Ubicación: Carretera Morelia-Guadalajara Km 80, arriba de un taller mecánico, yendo de Zacapu a Zamora.



Ubicación: Zaragoza con Lic. Justo Mendoza.



Ubicación: Colorines con Carretera Zacapu-Panindícuaro.



Ubicación: Av. Morelos con Gral. Pueblita 235

**MUNICIPIO: PURUÁNDRIO.
CANDIDATO: BELINDA ITURBIDE DÍAZ.**



Ubicación: Av. Aquiles Serdán antes del primer puente peatonal de Puruándiro les desea feliz viaje, frente a vinos y licores Doña Mary.

Bajo ese contexto, no pasa inadvertido que con la comisión de la presente falta se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta Autoridad, pues el hecho



MICHOCACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

de que no hayan reportado y tampoco hayan presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, generó que no se tuviera certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta, colocación y publicación de la propaganda, puesto que como se citó anteriormente, no obstante de que ésta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendientes a identificar el origen de los recursos utilizados para el pago de la propaganda citada, no fue posible conocer a la o las personas que la contrataron, sin embargo, atendiendo a que de la documentación exhibida por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como respaldo de sus informes de campaña correspondientes no se advierte el origen del recurso con el que se pago dicha propaganda, es que deberá tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la infracción consistente en no haber reportado nueve anuncios espectaculares, vulnerando la normatividad electoral, **deviene fundamental el establecer la responsabilidad en que cada uno de los partidos políticos incurrió**, para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

En ese sentido, para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con lo establecido por los numerales 146, inciso b) y 148 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, así como a su acuerdo presentado con fecha catorce de septiembre del año dos mil once, en el cual establecieron la intención de registrar candidatos en común para la integración de los Ayuntamientos en



el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, señalando la responsabilidad en candidaturas comunes a que se encontraban sujetos los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, destacándose lo siguiente:

SEGUNDO.- “...Acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña por cada uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo de conformidad con los siguientes porcentajes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Atendiendo a lo antes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad:

De responsabilidad directa:

- a) Al partido político que se le acredite que el origen del recurso con el que se pagó la propaganda electoral salió de alguna de sus cuentas bancarias, o que recibió alguna transferencia u aportación en especie, será responsable en un 100%.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) Los partidos políticos con relación a sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, tendrán el deber de vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, puede manifestarse por *culpa in vigilando*.



- b) Corresponsables en relación al porcentaje de aportaciones y gastos previstos en su acuerdo de candidatura común, que en la especie corresponde el 85% de la responsabilidad para el Partido de la Revolución Democrática y 15% para el Partido Convergencia (Movimiento Ciudadano).

De la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En este aspecto debe señalarse primeramente, que la responsabilidad en la que incurrieron los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, respecto al no haber reportado los nueve anuncios espectaculares, es una responsabilidad que se ubica dentro de la llamada **culpa in vigilando**, pues como se ha señalado, derivado de la investigación por parte de ésta Autoridad no se logró conocer a los aportantes que realizaron la contratación y consecuentemente si ésta se pagó con recursos de los entes políticos denunciados o las recibieron como aportación en especie.

Sin embargo, como se denota la responsabilidad de los entes políticos deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no se tuvo el cuidado y deber de vigilancia del actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros (personas no identificadas).

Es decir, para que se configure la existencia de responsabilidad bajo la figura de **culpa in vigilando** no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, como se detallará la responsabilidad en que incurrieron tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido Movimiento Ciudadano, lo es la siguiente:



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

Del ex candidato Roldán Álvarez Ayala (Apatzingán):

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Responsabilidad	Responsabilidad	Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PMC	PRD	PMC
1	Calle capitán José Valentín Col. Rafael Sánchez Tapia (frente a oficinas CFE Col. Florida).	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%

Del ex candidato Mario Navarrete Urrutia (La Piedad):

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Responsabilidad	Responsabilidad	Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PMC	PRD	PMC
1	Carretera Ecuandureo - La Piedad Km 42, pasando letrero de bienvenida la piedad, en una casa en construcción, reverso del I0032	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
2	Carretera Ecuandureo - La Piedad Km 43, pasando Maquinara Monte verde	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%

De la ex candidata Belinda Iturbide Díaz (Puruándiro):

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Responsabilidad	Responsabilidad	Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PMC	PRD	PMC
1	Av. Aquiles Serdán antes del primer puente peatonal de Puruándiro les desea feliz viaje, frente a vinos y licores Doña Mary	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%

Del ex candidato Juan Pablo Puebla Arévalo (Zacapu):

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Responsabilidad	Responsabilidad	Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PMC	PRD	PMC
1	Carretera Morelia-Guadalajara esq. Con San Juan del Rio, viniendo del centro sobre Madero Sur	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
2	Carretera Morelia-Guadalajara Km 80, arriba de un taller mecánico, yendo de Zacapu a Zamora	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
3	Zaragoza con Lic. Justo Mendoza	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
4	Colorines con Carretera Zacapu- Panindicuario	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
5	Av. Morelos con Gral. Pueblita 235	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%



No.	Ubicación del espectacular	Origen	Responsabilidad	Responsabilidad	Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PMC	PRD	PMC
			vigilando)	vigilando)		

Así pues, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral vigente en dos mil once, una responsabilidad indirecta, la cual es una responsabilidad que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En este mismo orden de ideas, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en la materia electoral,⁸ se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por *culpa in vigilando*, es que se estima que la falta vinculada con la propaganda electoral publicitada en los nueve anuncios espectaculares señalados, que beneficiaron a los candidatos postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, contendieron al cargo de Presidentes Municipales por los Ayuntamientos de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, se ubica en lo que la doctrina denomina ***culpa in vigilando***.

⁸ Expediente SUP-RAP-018/2003.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

Pues se insiste, al no acreditarse el ejercicio independiente de los recursos empleados para los anuncios espectaculares, acorde a los establecido por el numeral 148 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, existe corresponsabilidad para el caso de que no se acredite, como en el caso concreto, de manera fehaciente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada uno de los partidos políticos a la campaña correspondiente, lo cual en términos de su acuerdo de candidatura común, corresponde el 85% de la responsabilidad para el Partido de la Revolución Democrática y el 15% para el Partido Movimiento Ciudadano.

De igual forma, debe tomarse en consideración que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Movimiento Ciudadano sí estuvieron en posibilidad de conocer la existencia de la propaganda de mérito, toda vez que los anuncios espectaculares fueron colocados en la vía pública durante el periodo de campaña dos mil once, temporalidad en la cual los partidos más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada.

Lo anterior aunado a que, en todo caso, resultaba exigible a los partidos por parte de ésta Autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubieran presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable. Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, puesto que en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán no obra documento alguno mediante el cual los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se hubieren deslindado del contenido de la propaganda electoral de mérito.

Sin que sea óbice para considerar lo anteriormente expuesto, lo manifestado por el Partido Convergencia ahora "Movimiento Ciudadano" en su contestación al oficio de observaciones de sus informes de campaña en la cual señalaba: "...En relación a las observaciones de los municipios citados



anteriormente, el partido declara que en ninguno de los testigos aparece el logotipo del Partido Convergencia, por lo que exponemos que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto y solicitamos a esta autoridad relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones.”; es preciso señalar, que no le asiste la razón al ente infractor, puesto que si bien es cierto, no se encuentra el logo del Partido Convergencia en la totalidad de espectaculares, también lo es que en cinco de los nueve espectaculares materia de estudio de la presente acreditación sí se aprecia claramente dicho logo, y suponiendo sin conceder que no apareciera en ninguno de los espectaculares, dicha situación tampoco eximiría de responsabilidad al Partido Movimiento Ciudadano, de su deber de vigilancia en el cumplimiento de esa obligación; pues se insiste su responsabilidad indirecta no deriva de actos que él hubiese cometido, sino de una corresponsabilidad que la normatividad le ha otorgado como garante de los actos del partido político con quien contendió, en este caso, la contratación de la propaganda de mérito.

Ahora bien, en su escrito de alegatos del veintinueve de septiembre de esta misma anualidad, de manera medular adujo:

1. Que en el dictamen emitido, se señaló que dicho ente remitió de manera completa y puntual la totalidad de información y documentación sobre los gastos realizados en las campañas de los Ayuntamientos, presentando el registro contable correcto de las operaciones contables de las que fue responsable;
2. Del dictamen consolidado, no se advierte la existencia de observaciones o hallazgos que actualizaran la facultad investigadora de esta autoridad con dicho ente, porque cumplió en tiempo y forma con las responsabilidades suscritas en el citado acuerdo de candidatura común,⁹ ya que las observaciones pendientes de

⁹ Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común en 25 veinticinco ayuntamientos, mismos que son José Sixto Verduzco, Puruándiro, Contepec, Jiquilpan, Zacapu, Charapan, Tancitaro, Angangueo, Ocampo, Tingambato, La Piedad, Yurécuaro, Marcos Castellanos, Venustiano Carranza, Chilchota, Villamar, Cherán, Coeneo, Nahuatzen, Álvaro Obregón, Santa Ana Maya, Paracho, Salvador Escalante, Múgica y Apatzingán, del estado de Michoacán de Ocampo, para la Elección Ordinaria del 2011 dos mil once, que celebran los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia”



solventar estuvieron a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

3. Que el partido cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable para acreditar el correcto origen de los recursos aportados a las campañas de ayuntamiento.
4. Que la documentación faltante solicitada por la Comisión Temporal le correspondía presentarla al Partido de la Revolución Democrática tal como se señaló en el dictamen en el punto tercero.
5. Que en tiempo y forma el partido remitió a la Secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática los IRCA,¹⁰ de los Municipios de Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos, La Piedad, Puruándiro, Santa Ana Maya y Zacapu¹¹, Michoacán, así como la documentación comprobatoria y justificativa de los Municipios referidos, a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar los informes referidos;
6. Que el partido en cita cumplió con la hipótesis de que en las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, es decir de manera individual en su origen, porcentajes de aportación y correcto informe a la autoridad, a través del responsable nombrado;
7. Que se resuelvan las consideraciones motivo de controversia con total apego a la normatividad electoral de acuerdo con las responsabilidades que cada uno de los partidos sonantes comprometieron a observar;
8. Que sí se adoptaron las medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces para evitar incurrir en alguna irregularidad de manera individual y colectiva acorde a los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común;
9. Que no se actualizan los fundamentos y efectos de la culpa in vigilando por las siguientes consideraciones:

¹⁰ Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos para las campañas.

¹¹ Realizando la presentación del informe correspondiente en ceros, respecto de los Municipios de La Piedad, Puruándiro, Santa Ana Maya, y Zacapu, Michoacán, toda vez que la responsabilidad contable le correspondió al Partido de la Revolución Democrática.



- a) Si bien en el artículo 148 se establece que los partidos cuentan con deber de garantes respecto de los actos de los institutos con los que contendió en candidatura común, también lo es que cada partido suscribió y aceptó las condiciones de participación, y en función de ello cumplió con la responsabilidad de integrar sus informes en lo individual.
- b) Que no tuvo una posición predominante de garante.
- c) Considera una carga excesiva el deber de vigilar al partido integrante de la candidatura, respecto de la presentación de sus informes al ser ámbito de competencia del Partido de la Revolución Democrática, y por ende se encontró imposibilitado para conocer de las irregularidades y deslindarse de ellas.
- d) Que dicho partido no tenía alcance material ni jurídico para influir en el comportamiento del Partido de la Revolución Democrática.
- e) Que esta autoridad cuenta con los alcances legales para determinar quien incumplió con la norma.

Siguiendo la misma línea argumentativa, tampoco obstan a lo determinado en esta resolución, los argumentos vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano, según se verá a continuación.

Respecto de lo alegado en el sentido de que en el Dictamen Consolidado se determinó que el ente presentó a la secretaría de finanzas del Partido de la Revolución Democrática la información y documentación, así como que los puntos no aprobados de los informes correspondieron a observaciones no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática, situación por la cual le corresponde presentar a este la documentación faltante, debe decirse que dichas manifestaciones no le liberan de responsabilidad alguna, pues con independencia de que no se haya logrado contar con elementos que permitieran determinar que éste ente político realizara la contratación de la propaganda electoral colocada en la vía pública, al haber celebrado el convenio de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, contrajo deberes y obligaciones solidarias, pues al haber



postulado a los mismos candidatos a los Ayuntamientos de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, también resultó beneficiado con la propaganda publicitada, toda vez que en 5 cinco de los 9 nueve espectaculares publicitados apareció el logo de dicho partido, así como la imagen de los candidatos que fueron postulados por ambos entes.

En este mismo orden de ideas, el partido alegó que remitió en tiempo y forma los informes de los Ayuntamientos por los que contendieron en Candidatura Común al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que este no los presentó a esta autoridad, cumpliendo a cabalidad con la hipótesis de las candidaturas comunes en la que se establece que los partidos serán responsables de cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña; sin embargo, como se precisó en la acreditación de la falta, la misma consiste en propaganda electoral no reportada y no en la omisión de presentar informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, pues dicha cuestión ya fue materia de análisis y sanción en la resolución emitida dentro del procedimiento clave **IEM/R-CAPYF-015/2012**.

Ahora bien, tal como se refirió en párrafos precedentes, no se contó con elementos suficientes que permitieran identificar el origen de los recursos utilizados para efectuar el pago de la propaganda electoral, por lo que no es posible realizar una imputación de responsabilidad directa a los partidos políticos; por lo anterior, se determinó que incurrieron en una responsabilidad indirecta bajo su modalidad de culpa in vigilando, pues se insiste, que al no acreditarse el ejercicio independiente de los recursos empleados para los anuncios espectaculares, acorde a lo establecido por el numeral 148 del invocado Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, existe corresponsabilidad por no acreditarse de manera fehaciente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada uno de los partidos políticos a la campaña correspondiente.

En relación a que llevó a cabo las medidas para no incurrir en una irregularidad, al haber firmado el acuerdo de candidatura común y respetado



MICHOCÁCAN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

los porcentajes señalados en el mismo, es menester señalar que el pretendido deslinde señalado por el partido Movimiento Ciudadano, de ninguna manera resulta idóneo, proporcional, objetivo y eficaz, pues el citado convenio de candidatura común celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, es un acuerdo de voluntades que tuvo como finalidad postular al o los mismos candidatos a un cargo de elección popular, acordándose además, el porcentaje que cada uno de ellos aportaría a las campañas en relación con el tope de gastos; sin embargo, el mismo no constituye una medida de deslinde eficaz, pues solo constituye un instrumento jurídico para plasmar los derechos y obligaciones que contraerían en su momento los signantes; además de que en los archivos de esta autoridad no existe constancia alguna de que el Partido Movimiento Ciudadano haya presentado documento alguno para desvincularse de la propaganda electoral.

Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano aduce que no se configuran los efectos de la culpa *in vigilando* porque no tenía alcance material ni jurídico para vigilar el actuar del Partido de la Revolución Democrática,¹² que no tuvo una posición de garante y que cumplió con su responsabilidad de integrar los informes; tales manifestaciones resultan insuficientes para eximir al partido político de responsabilidad porque, se reitera, la presentación de informes no es materia de estudio sino la detección de propaganda electoral difundida a través de espectaculares, respecto de lo cual no hizo manifestación alguna.

Debe recordarse que para configurar la existencia de responsabilidad por *culpa in vigilando*, no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que a éste le hubiera beneficiado, situación que en la especie sí aconteció al haberse publicado la propaganda electoral en la vía pública, aunado al hecho de que en los citados espectaculares apareció el logo del

¹² En la presentación de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en las campañas de Ayuntamiento del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.



partido y la imagen de sus ex candidatos, además de que no realizó acciones tendientes para deslindarse de ésta.

En conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al no haberse estipulado en el citado convenio el grado de responsabilidad en que incurriría cada partido político en caso de incumplimiento a la normatividad electoral, no es posible excluir de responsabilidad al Partido Movimiento Ciudadano.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que el día veintinueve de septiembre de la anualidad en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de alegatos; sin embargo, ni las manifestaciones contendidas en el escrito ni las pruebas ofrecidas en el mismo se relacionan con las observaciones que dieron origen al presente procedimiento,¹³ pues los alegatos se refieren al financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece, lo cual no es materia en el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera innecesaria la reiteración del pronunciamiento relativo a tales alegatos en cada uno de los apartados a desarrollar, respecto de las restantes infracciones materia de este procedimiento; sin que ello cause perjuicio alguno a los partidos denunciados, toda vez que han sido analizados los argumentos hechos valer y, en cuya virtud se concluye que no tienen vinculación alguna con las presuntas faltas cometidas en relación con el actuar desplegado por ambos institutos políticos, dentro del procedimiento que nos ocupa.

Por consiguiente, los argumentos vertidos por los Partidos Convergencia ahora "Movimiento Ciudadano" y de la Revolución Democrática, no son aptos para absolverlos de la responsabilidad imputada, pues el pretendido

¹³ Observaciones detectadas en los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del origen, monto y destino de los recursos que fueron aplicados en las campañas de Ayuntamientos que se desarrollaron durante el proceso Electoral Ordinario dos mil once.

deslinde aducido por el Partido Movimiento Ciudadano no se efectuó bajo los parámetros establecidos dentro de la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**; es decir, no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Por lo expuesto, acreditada la falta en referencia y la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tal infracción debe ser sancionada en los términos de los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos denunciados, respecto a las observaciones en comento, corresponde a esta Autoridad Electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)¹⁴

¹⁴ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



En el caso de estudio, la falta sustancial es de **omisión**, toda vez que el no haber reportado la propaganda electoral colocada en nueve anuncios espectaculares, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer, prevista por los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 134, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano incurrieron en responsabilidad indirecta, en su modalidad de *culpa in vigilando*, tal como se acreditó en el apartado conducente, puesto que omitieron reportar en los informes de gastos de campaña de los C.C. Roldán Álvarez Ayala, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz y Juan Pablo Puebla Arévalo, ex candidatos al cargo de Presidentes Municipales de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, respectivamente, la colocación de nueve espectaculares, así como el costo total de la erogación realizada, misma que fue determinada en los términos del dictamen que dio origen al presente Procedimiento Administrativo Oficioso por la cantidad de \$72,448.79 (setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.).

Como consecuencia de lo anterior, al no aportarse la documentación que reglamentariamente acreditara el origen de los recursos para pagar la propaganda en cuestión y en atención a que no obstante las diligencias realizadas dentro del presente procedimiento no fue posible determinar dicha circunstancia, por tanto se concluyó que el origen de los recursos provenían de una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto



por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

2.- Tiempo. Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con respecto a los C.C. Roldán Álvarez Ayala, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz y Juan Pablo Puebla Arévalo, ex candidatos al cargo de Presidentes Municipales de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, respectivamente, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3.- Lugar. Dado que los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano registraron en Candidatura Común a los ex candidatos citados, en esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con éste Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por los citados institutos políticos, se consideran que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar nueve anuncios espectaculares, no incluidos en los informes de gastos de campaña, así como el de respaldarlos con la documentación reglamentaria que permitiera identificar con certeza el origen de los recursos utilizados, devienen de obligaciones que debieron de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante ésta Autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.¹⁵

¹⁵ Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia¹⁶ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

De manera que la comisión de la falta, atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con respecto a la omisión de reportar la propaganda colocada en nueve espectaculares y atendiendo a la responsabilidad determinada para cada uno de ellos, **es de carácter culposo**, al haber incumplido con su deber de garante respecto del cuidado que tienen los partidos políticos de vigilar la conducta y actos de terceros, incurriendo por tanto en responsabilidad *in vigilando*.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente procedimiento en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 134, 149 y 156, fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Dispositivos que tutelan los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se hayan obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

¹⁶ Expediente SUP-RAP-045/2007



este caso, en las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, correspondiente al cargo de Presidentes Municipales del Estado de Michoacán en los que participaron los ya citados ex candidatos.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios para la revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán vigente en el dos mil once, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la Autoridad Administrativa Electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, consistente en vigilancia y el reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie recibidas.

Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, mismo que tutela el principio de certeza a la Autoridad respecto del origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral empleada en las campañas, a fin de que la Autoridad verifique que las aportaciones recibidas no tuviesen como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.



e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a los partidos en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en las campañas a Presidentes Municipales de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática,¹⁷ ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éstos omitan reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

¹⁷ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

A criterio de este Órgano Electoral **existe singularidad de la falta** cometida por los partidos políticos de referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, incurrieron en la comisión de una falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda electoral colocada en nueve anuncios espectaculares.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se considera como **cercana a la leve**, esto, debido a que con la omisión de dichos entes políticos de reportar los nueve anuncios espectaculares empleados en las campañas de los Ayuntamientos de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán, se obstaculizó a ésta Autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora.

Además, esta Autoridad toma en cuenta que el monto total de la propaganda no reportada (que se determinó en el Dictamen Consolidado donde se otorgó el costo promedio a los espectaculares no reportado), lo fue por la cantidad de **\$72,448.79 (setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**, mismo que se desglosa en la siguiente tabla:

¹⁸ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



CANDIDATO Y MUNICIPIO	FOJAS	PROPAGANDA NO REPORTADA	COSTO PROMEDIO UNITARIO	SUMA TOTAL
Roldán Álvarez Ayala, por Apatzingán,	75	01 espectacular	\$5,980.00	\$5,980.00
Mario Navarrete Urrutia, por La Piedad,	212	02 espectaculares	\$8,500.00	\$17,000.00
Belinda Iturbide Díaz, por Puruándiro,	230	01 espectacular	\$6,968.79	\$6,968.79
Juan Pablo Puebla Arévalo, por Zacapu	329	05 espectaculares	\$8,500.00	\$42,500.00
				\$72,448.79

En igual sentido, se consideró que no se logró conocer el origen de los recursos utilizados para cubrir los nueve espectaculares que beneficiaron a los entonces candidatos de los Ayuntamientos de Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán.

En ese contexto, los entes políticos responsables deben ser objeto de una sanción, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.¹⁹

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, las cuales tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

²⁰

¹⁹ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico. Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".



A criterio de este Órgano resolutor se considera que en la especie **no existe reincidencia** en la conducta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que dichos institutos políticos hayan sido sancionados por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular, por no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, por este concepto.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta se consideró como **sustancial**, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza en el origen de los recursos, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

- La falta se calificó como **cercana a la leve**.

- La falta consistió en la omisión por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de reportar nueve anuncios espectaculares en los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campañas de los ciudadanos **Roldán Álvarez Ayala, Mario**

²⁰ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz y Juan Pablo Puebla Arévalo, postulados al cargo de Presidentes Municipales de **Apatzingán, La Piedad, Puruándiro y Zacapu, Michoacán**, respectivamente por la Candidatura Común en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos con que operaron las campañas de los ciudadanos citados.
- No se contó con elementos que permitieran a ésta Autoridad, determinar la fuente lícita de los recursos utilizados para pagar nueve anuncios espectaculares, puesto que no pudo identificarse el origen de los mismos, considerándose como una aportación de una persona no identificada.
- Para determinar la sanción respectiva, se atenderá al grado de responsabilidad en que los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se obligaron, en atención a lo siguiente:

Del ex candidato Roldán Álvarez Ayala (Apatzingán):

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Costo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PMC	PRD	PMC
1	Calle capitán José Valentín Col. Rafael Sánchez Tapia (frente a oficinas CFE Col. Florida).	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$5,980.00 Costo estimado señalado en la página 75 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$5,083.00	15% \$897.00

Del ex candidato Mario Navarrete Urrutia (La Piedad):

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Costo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PMC	PRD	PMC
1	Carretera Ecuandureo - La Piedad Km 42, pasando letrero de bienvenida la piedad, en una casa en construcción, reverso del I0032	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$8,500.00 Costo estimado señalado en la página 212 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$7,225.00	15% \$1,275.00
2	Carretera Ecuandureo - La Piedad Km 43, pasando Maquinara Monte verde	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$8,500.00 Costo estimado señalado en	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$7,225.00	15% \$1,275.00



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Costo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PMC	PRD	PMC
			la página 212 del dictamen.				
Totales por Partido						\$14,450.00	\$2,550.00

De la ex candidata Belinda Iturbide Díaz (Puruándiro):

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Costo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PMC	PRD	PMC
1	Av. Aquiles Serdán antes del primer puente peatonal de Puruándiro les desea feliz viaje, frente a vinos y licores Doña Mary	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$6,968.79 Costo estimado señalado en la página 230 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$5,923.47	15% \$1,045.32

Del ex candidato Juan Pablo Puebla Arévalo (Zacapu):

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Costo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PMC	PRD	PMC
1	Carretera Morelia-Guadalajara esq. Con San Juan del Rio, viniendo del centro sobre Madero Sur	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$8,500.00 Costo estimado señalado en la página 329 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$7,225.00	15% \$1,275.00
2	Carretera Morelia-Guadalajara Km 80, arriba de un taller mecánico, yendo de Zacapu a Zamora	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$8,500.00 Costo estimado señalado en la página 329 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$7,225.00	15% \$1,275.00
3	Zaragoza con Lic. Justo Mendoza	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$8,500.00 Costo estimado señalado en la página 329 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$7,225.00	15% \$1,275.00
4	Colorines con Carretera Zacapu-Panindicuaro	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$8,500.00 Costo estimado señalado en la página 329 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$7,225.00	15% \$1,275.00
5	Av. Morelos con Gral. Pueblita 235	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$8,500.00 Costo estimado señalado en la página 329 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$7,225.00	15% \$1,275.00
Totales por Partido						\$36,125.00	\$6,375.00



Montos totales por partido dependiendo el grado de responsabilidad		
Partido de la Revolución Democrática	Partido Movimiento Ciudadano	Monto total
\$61, 581.47	\$10,867.32	\$72,448.79

- ✓ Se determinó que el monto cuantificado de conformidad con lo obtenido en la presente resolución lo es por la cantidad **\$72,448.79 (Setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**.

Ahora bien, no obstante que se determinó el monto erogado de la propaganda no reportada a las campañas correspondientes, en la forma y términos precisados anteriormente, debe tomarse en cuenta que, como se desprende del Dictamen Consolidado, dicho monto fue resultado de un costo estimado obtenido de diversas cotizaciones y facturas presentadas como respaldo de los informes de gastos de campaña de distintos candidatos, consecuentemente, éste Órgano Electoral no cuenta con los datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido por parte de los entes políticos responsables de la comisión de la falta, puesto que, atendiendo a la naturaleza y a la manera en que se obtuvo el monto de la propaganda no reportada, por ende, inaplicable al caso concreto la figura del decomiso, acorde con el criterio sostenido en la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos

ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Así pues, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, la sanción que se imponga deberá ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, por lo que procede imponer a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano una sanción para que en lo subsecuente cumplan con la obligación de registrar e informar ante esta autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos con que operan la campañas electorales, por tanto, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán **al momento de la comisión de los hechos**, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que ésta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,²¹ lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública y una multa equivalente a 868 (ochocientos sesenta y ocho) días de**

²¹ Expediente ST-JRC-41/2013.



salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al momento de la comisión de los hechos, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$49,215.60 (cuarenta y nueve mil doscientos quince pesos 60/100 M.N.)**, misma que le será descontada **en cinco ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, y respecto al **Partido de Movimiento Ciudadano** lo que procede es imponerle **una amonestación pública y una multa equivalente a 153 (ciento cincuenta y tres) días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al momento de la comisión de los hechos, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$8,675.10 (ocho mil seiscientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.)**, misma que le será descontada **en una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es tendente a evitar una nueva comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el



artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; las multas que se están ejecutando ante ésta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que recibirá de financiamiento a partir del mes de octubre de dos mil catorce lo siguiente:

Prerrogativas 2014			
No.	Mes	PRD	PMC
1	Octubre	\$669,066.95	\$188,774.17
2	Noviembre	\$703,643.94	\$198,529.94
3	Diciembre	\$1'141,060.34	\$321,944.98
Total:		\$2'513,771.23	\$709,249.09

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados.



En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se les realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los cuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Octubre	\$301,239.70
Noviembre	\$282,021.94
Diciembre	\$275,267.40
Total:	\$858,529.04

Deducciones al Partido Movimiento Ciudadano 2014	
Octubre	\$1,020.60
Noviembre	/
Diciembre	/
Total:	\$1,020.60

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsables, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en

concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta a los entes políticos responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”²²**

APARTADO II. ESTUDIO DE LAS FALTAS RELACIONADAS CON CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Es importante señalar que ésta Autoridad Electoral, dentro del Dictamen Consolidado, en el apartado “Dictamina” punto SEXTO, ordenó la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), entre otras cuestiones, por la que a continuación se transcribe:

“...SEXTO.- Asimismo, como se señaló en los apartados correspondientes, con la finalidad de conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V.,(sic) -que fungió como “concentradora” del recurso público recibido para las campañas-, a las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822, aperturadas para los municipios de Marcos Castellanos y Zacapu, Michoacán, cuyos candidatos lo

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



fueron los ciudadanos Miguel Ángel Núñez González y Juan Pablo Puebla Arévalo, respectivamente, así como la transferencia con cargo TBCLM 07 al municipio de Apatzingán, del candidato Roldán Álvarez Ayala; se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené(sic) el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso, para estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$18,879.29, y \$50,960.30, y \$72,348.86 salidas de la referida cuenta concentradora; así como para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos.”

Es decir, el objeto de la instauración del presente procedimiento, en resumen, lo es: conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, -que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como cuenta “concentradora” de los recursos recibidos para las campañas del Partido de la Revolución Democrática- a las cuentas bancarias que se aperturaron para los municipios que se identifican en el cuadro siguiente, así como la existencia de posibles movimientos en las cuentas bancarias que a continuación se señalan:

Cuentas aperturadas por el PRD en el Banco HSBC sin reportarse				
No.	Ayuntamiento	Cuenta bancaria	Montos detectados	Candidato
1	Marcos Castellanos	4047449863	\$18,879.29	Miguel Ángel Núñez González
2	Zacapu	4047449822	\$50,960.30	Juan Pablo Puebla Arévalo
3	Apatzingán	4047450010 ²³	\$72,348.86	Roldán Álvarez Ayala

Tal como obra dentro del presente expediente, si bien es cierto que con fecha cinco y seis de agosto del año dos mil trece, los entes políticos comparecieron a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al emplazamiento del procedimiento en que se actúa, también lo es que en relación al objeto de la presente instauración, **éstos no realizaron ninguna manifestación** respecto de los motivos por los cuales no se había

²³ Número de cuenta que fue identificado mediante la documentación remitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio UF-DG/0036/14 de fecha 09 de abril de 2014, en respuesta a la información que le fuera solicitada por esta Autoridad Administrativa Electoral.

reportado, en su momento, la apertura de las cuentas bancarias de mérito y porqué no se habían reportado los ingresos y los gastos correspondientes.

Ahora bien, no obstante que el objeto de instauración lo fue, como se acaba de mencionar, el conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822 de la misma institución, así como la transferencia con cargo TBCLM 07 al Municipio de Apatzingán, Michoacán, misma que derivado de las diligencias realizadas por ésta Autoridad se pudo conocer el número de cuenta el cual es 4047450010 del banco HSBC, de igual forma se pretendía conocer la existencia de posibles movimientos en éstas, sin embargo es menester hacer énfasis que durante el desarrollo de la investigación, ésta Autoridad Electoral se percató de la existencia de faltas de diversa índole vinculadas a la citada omisión de reportar las cuentas bancarias.

Faltas que tienen tanto naturaleza formal como sustancial, mismas que se resumen en el siguiente cuadro:

No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010 del banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2011.	Formal
2	No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449863, 4047449822 y 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.	Sustancial
3	No comprobar el origen de tres depósitos; es decir no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes de las cantidades de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a la cuenta bancaria número 4047449863, así como el depósito por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) a la cuenta bancaria 4047450010 aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, correspondientes a los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, respectivamente.	Sustancial
4	No presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara el destino de las transferencias provenientes de	Sustancial



No.	Infracción	Naturaleza
	la cuenta 4047448899 (concentradora) en las cuentas 4047449863, 4047449822 y 4047450010, todas aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.	

En ese sentido, atendiendo al precedente²⁴ dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la Autoridad, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, **no sólo es jurídicamente posible que la Autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.** Por ende, ésta Autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados en los informes de Roldán Álvarez Ayala, Miguel Ángel Núñez González y Juan Pablo Puebla Arévalo.

Lo anterior, sin que se vulnere por ésta Autoridad el principio *non bis ídem*, porque si bien es cierto, las cuatro faltas enlistadas en el recuadro, provienen de una misma conducta del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁵ es posible que con la comisión de una sola conducta se vulneren diversos dispositivos, y consecuentemente, diversos bienes jurídicos tutelados por éstos.

Por otro lado, es menester dejar asentado, previo al análisis de las faltas atribuibles al ente político, que para efectos posteriores respecto de la

²⁴ Expediente SUP/JRC/83/2011.

²⁵ Expediente SUP-RAP-62/2005.



responsabilidad de su comisión, **se considera que la infracción es únicamente atribuible al Partido de la Revolución Democrática**, por los siguientes motivos:

- ✓ La reglamentación electoral en materia de fiscalización, en específico, el artículo 146, incisos a) y c), señala de manera expresa que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos que postulen candidatos en común, éstos deberán **ser contabilizados y comprobados** siguiendo, entre otros, los lineamientos siguientes:
 1. Los partidos llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido.
 2. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga.
- ✓ El convenio estatuario presentado ante ésta Autoridad Electoral por los partidos postulantes de los entonces candidatos a integrar Ayuntamientos, establece en su clausulado en materia de fiscalización, que para efectos de responsabilidad, acordaban: "...que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña por cada uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo de conformidad con los siguientes porcentajes”:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA
De la Revolución Democrática	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano)	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA”



En concordancia con el artículo 148 del Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 148.- "... La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

Como se advierte del artículo transcrito, para el caso en que no se acredite concluyentemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a una campaña, la proporción de corresponsabilidad deberá ser igual, ahora bien, de una interpretación *contrario sensu* del artículo 148 invocado, se tiene que, si se acredita su ejercicio independiente, cada partido será responsable de sus aportaciones.

En el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática se aprecia concluyentemente que se trata de recursos que provinieron casi en su totalidad²⁶ de la cuenta número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fue apertura y manejada por el Partido de la Revolución Democrática como cuenta "concentradora", y de la cual se transfirieron recursos públicos para las campañas de los Municipios de Apatzingán, Marcos Castellanos y Zacapu, Michoacán; **consecuentemente, el Partido Movimiento Ciudadano no tiene grado de responsabilidad respecto a la presente falta**, pues existen obligaciones enlistadas dentro del artículo 146 del Reglamento en cita, que deben ser observadas de manera particular por cada ente político y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

²⁶ **Casi en su totalidad**, pues si bien los recursos por las cantidades de \$18,879.29 (dieciocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 29/100 M.N.), \$50,960.30 (cincuenta mil novecientos sesenta pesos 30/100 M.N.) y \$72,348.86 (setenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N.) fueron ingresados a las tres cuentas bancarias a través de depósitos de la "cuenta concentradora", también lo es que la cuenta 4047449863 (Marcos Castellanos) recibió dos depósitos en efectivo por las cantidades de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y que la cuenta 4047450010 (Apatzingán) recibió un depósito mediante cheque por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), **cuyas aportaciones se desconocen.**



Una vez asentado lo anterior, procede ahora argumentar sobre las diligencias efectuadas por ésta Autoridad tendientes a dilucidar el destino de los recursos transferidos a las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010, aperturadas para el manejo de las campañas de los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán; así como sus posibles movimientos posteriores al mes de octubre de dos mil once a la fecha de su cancelación.

Al respecto, se libraron diversos oficios al Director General de la Unidad de Fiscalización a Partido Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, para solicitarle que, de no tener impedimento legal alguno, en ejercicio de su facultad de ser el conducto para que las autoridades locales superen las limitaciones del secreto bancario, fiduciario o fiscal, nos proporcionara las documentales necesarias para la investigación que ésta Autoridad lleva a cabo dentro del presente Procedimiento Administrativo Oficioso. Así, se giraron los siguientes oficios:

- ❖ Oficio número **IEM-CAPyF/132/2013**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. En éste, se le solicitó informara y proporcionara a ésta Comisión Temporal, referente a las cuentas bancarias de mérito, lo siguiente:
 - La fecha en la que se aperturaron las cuentas bancarias, así como la fecha, en que en su caso, fueron canceladas.
 - Los contratos de apertura que se hayan celebrado.
 - Los estados de cuenta bancarios generados en dicha cuentas en el periodo comprendido del mes de octubre de dos mil once a la fecha de su cancelación, o en su caso, se anexara la documentación que acreditara los posibles movimientos efectuados en el periodo señalado.
 - En el caso de que dichas cuentas no se encontraran canceladas a la fecha en que se proporcionara la información solicitada, informara el saldo y el último movimiento que se tengan registradas en las mismas.



Tal requerimiento fue atendido mediante el oficio número UF-DA/8320/13, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de octubre del mismo mes y año, en el cual tuvo a bien remitir a ésta Autoridad, los estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de dos mil once de las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822.

Sin embargo, no remitió a ésta Autoridad los contratos de apertura, ni las documentales en las que se apreciaran, en su caso, movimientos posteriores al mes de octubre de dos mil once, o bien, las documentales que acreditaran la cancelación de tales cuentas bancarias. Por tanto, se hizo necesario librar el siguiente oficio:

- ❖ Oficio número **IEM-CAPyF/323/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el cual, además de las documentales de las cuales se ha dicho no fueron allegadas, se le solicitaba las copias de los cheques y las fichas de depósito que se enlistan a continuación.

Cuenta bancaria 4047449863, Municipio de Marcos Castellanos:

No.	Fecha	Concepto	Referencia	Importe
1	19-oct-2011	Cheque 101	02961053	\$2,000.00
2	20-oct-2011	Cheque 106	16901053	\$2,380.00
3	20-oct-2011	Cheque 103	16901053	\$3,000.00
4	20-oct-2011	Cheque 104	01741053	\$3,000.00
5	21-oct-2011	Cheque 102	11831053	\$2,000.00
6	25-oct-2011	Cheque 107	41012118	\$4,500.00
7	28-oct-2011	Cheque 109	02961053	\$2,800.00
8	01-nov-2011	Cheque 105	02961053	\$2,000.00
9	04-nov-2011	Cheque 108	43014057	\$1,041.00
10	26-oct-2011	Ficha de depósito	02961003	\$2,000.00
11	27-oct-2011	Ficha de depósito	02961003	\$2,8000.00

Cuenta bancaria 4047449822, Municipio de Zacapu:

No.	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
1	14-oct-2011	103	02951053	\$50,960.00



En atención a las solicitudes realizadas mediante el oficio número **IEM-CAPyF/323/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió la información y documentales señaladas mediante los siguientes oficios:

- Oficios números UF/DG/27/14, UF/DG/235/14 y UF-DG/302/14 de fechas catorce, dieciséis y veintiuno de enero de dos mil catorce, respectivamente, recibidos con fechas dieciséis, veinte y veinticuatro del mismo mes y año, signados por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral.

Toda vez, que referente a la cuenta bancaria del Municipio de Apatzingán, Michoacán, el Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, no proporcionó información alguna al respecto, y con el interés de obtener dicha información se giró un tercer oficio solicitándole exclusivamente lo relacionado con dicho Municipio.

- ❖ Oficio número **IEM-CAPyF/034/2014**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el cual, se solicitó lo siguiente:
 - La posible cuenta bancaria a la que fue transferida la cantidad de \$72,348.86 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N.), con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, con cargo TBCLM 07, desde la cuenta 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
 - De ser identificada la cuenta a la que fue transferida dicha cantidad, de igual forma proporcionara los contratos de apertura y en su caso, la documentación que acreditara la cancelación de la cuenta bancaria, así como todos los estados de cuenta que se tuvieran



desde el momento en que fue aperturada hasta la fecha de su cancelación.

- Indicara cual es el significado de la leyenda TBCLM 07.

En atención a las solicitudes realizadas mediante oficio número **IEM-CAPyF/034/2014**, se remitió la información y documentales señalados mediante el siguiente oficio:

- Oficio número UF/DG/0036/14 de fecha nueve de abril de dos mil catorce, recibido el once del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, derivado de las documentales remitidas mediante el oficio antes descrito, se tuvo la necesidad de solicitar diversa documentación a través del siguiente oficio:

- ❖ Oficio número **IEM-CAPyF/051/2014**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, en el cual, se solicitaron las copias de los cheques que se enlistan a continuación.

Cuenta bancaria 4047450010, del Municipio de Apatzingán:

No.	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
1	11-nov-2011	103	3011053	\$75,000.00
2	11-nov-2011	102	3011053	\$75,000.00
3	11-nov-2011	104	30481053	\$75,000.00
4	11-nov-2011	105	30481053	\$75,000.00
5	14-nov-2011	101	41072521	\$20,000.00
6	18-nov-2011	108	3011053	\$10,000.00
7	18-nov-2011	107	3011053	\$10,000.00
8	18-nov-2011	110	3011053	\$20,000.00
9	18-nov-2011	109	3011053	\$5,000.00
10	13-dic-2011	111	30481053	\$5,000.00



Así, como copia del cheque que se describe a continuación, mediante el cual se depositó la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), en la cuenta bancaria 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC:

No.	Fecha del depósito	Descripción del Cheque	Referencia	Importe
1	08-nov-2011	96 depósito cheque BCO017 CTA00181069241 T1	30481009	\$300,000.00

En atención al oficio de referencia, el Contador Público Certificado, Alfredo Cristallinas Kaulitz, en cuanto Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió la información y documentales señalados mediante el siguiente oficio:

- Oficio número INE-UTF/DG/0402/14 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, recibido el día treinta del mismo mes y año, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización.

En relación a los oficios citados con antelación, el entonces Instituto Federal Electoral y el ahora Instituto Nacional Electoral adjuntaron en sus respectivos oficios las siguientes documentales:

Oficio número UF-DA/8320/13 (IFE):

- Estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de dos mil once de las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822.

Oficio número UF-DG/27/14 (IFE):

- Oficio número 220-1/2106255/2013, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, signado por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



➤ Oficio con número de folio 13120148-F, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, signado por la Institución Bancaria HSBC, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el cual se adjuntó lo siguiente:

- Copias certificadas de los contratos de apertura de las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822.
- Copia simple de la documentación presentada por el cliente (Partido de la Revolución Democrática), consistente en los dos oficios por los cuales la fuerza política informa al banco las personas que firmarían mancomunadamente respecto a las cuentas bancarias en referencia; las credenciales para votar de los autorizados para firmar; el escrito mediante el cual se le hace del conocimiento al banco que la ciudadana Sandra Araceli Vivanco Morales era Secretaria de Finanzas del Partido.
- Copias certificadas de los estados de cuenta de las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822, que comprenden a los meses de enero y febrero de dos mil doce, de cada una de las cuentas mencionadas.
- Copias certificadas de los cheques siguientes:

Cuenta bancaria 4047449863, Municipio Marcos Castellanos:

Cheque	Importe	Beneficiario
101	\$2,000.00	Portador
106	\$2,380.00	Portador
103	\$3,000.00	Portador
104	\$3,000.00	Portador
102	\$2,000.00	Portador
109	\$2,800.00	Portador

Cuenta bancaria 4047449822, Municipio Zacapu:

Cheque	Importe	Beneficiario
103	\$50,960.00	Rogelio Amilcar Juárez Ambriz

- Copias certificadas de las fichas de depósito siguientes:

Cuenta bancaria 4047449863, Municipio Marcos Castellanos:



No.	Fecha	Referencia	Importe
1	26-oct-2011	02961003	\$2,000.00
2	27-oct-2011	02961003	\$2,800.00

Oficio número UF-DG/235/14 (IFE):

- Oficio número 220-1/1027/2014, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Oficio con número de folio 13120148-F, de fecha siete de enero de dos mil catorce, signado por la Institución Bancaria HSBC, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el cual se adjuntó lo siguiente:
 - Copia certificada del cheque siguiente:

Cuenta bancaria 4047449863, Municipio Marcos Castellanos:

Cheque	Importe	Beneficiario
107	\$4,500.00	Portador

Oficio número UF-DG/302/14 (IFE):

- Oficio número 220-1/1063/2014, de fecha quince de enero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Oficio con número de folio 14010330-F, de fecha quince de enero de dos mil catorce, signado por la Institución Bancaria HSBC, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el cual se adjuntó lo siguiente:
 - Copias certificadas de los estados de cuenta de las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822, que comprenden a los meses de enero y febrero de dos mil doce, de cada una de las cuentas mencionadas.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

- Copia simple de la carta solicitud número SAFyPI/046/12 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en la cual se solicitó al Banco HSBC la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis.

Oficio número UF-DG/0036/14 (IFE):

- Oficio número 220-1/1726/2014, de fecha siete de abril de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Oficio con número de folio 14030314-F, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, signado por la Institución Bancaria HSBC, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el cual se adjuntó lo siguiente:
 - Copias certificadas de los estados de cuenta de la cuenta bancaria 4047450010, que comprenden a los meses de agosto a diciembre de dos mil once y de enero y febrero de dos mil doce.
 - Copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria 4047450010.
 - Copia simple de la documentación presentada por el cliente (Partido de la Revolución Democrática), consistente en el oficio por el cual la fuerza política informa al banco las personas que firmarían mancomunadamente respecto a la cuenta bancaria en referencia; el escrito mediante el cual se le hace del conocimiento al banco que la ciudadana Sandra Araceli Vivanco Morales era Secretaria de Finanzas del Partido.
 - Copia simple de la carta solicitud número SAFyPI/046/12 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en la cual se solicitó al Banco HSBC la cancelación de diversas cuentas aperturadas



por dicho ente político, en el que se encuentra la cuenta objeto de análisis.

Oficio número INE-UTF/DG/0402/14 (INE):

- Oficio número 220-1/11184/2014, de fecha diez de junio de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Oficio con número de folio 14060123-F, de fecha diez de junio de dos mil catorce, signado por la Institución Bancaria HSBC, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el cual se adjuntó lo siguiente:
 - Copias certificadas de los cheques siguientes:

Cuenta bancaria 4047450010, del Municipio de Apatzingán:

No.	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
1	11-nov-2011	103	3011053	\$75,000.00
2	11-nov-2011	102	3011053	\$75,000.00
3	11-nov-2011	104	30481053	\$75,000.00
4	11-nov-2011	105	30481053	\$75,000.00
5	14-nov-2011	101	41072521	\$20,000.00
6	18-nov-2011	108	3011053	\$10,000.00
7	18-nov-2011	107	3011053	\$10,000.00
8	18-nov-2011	110	3011053	\$20,000.00
9	18-nov-2011	109	3011053	\$5,000.00
10	13-dic-2011	111	30481053	\$5,000.00

- Copia certificada del cheque 0096 librado de la cuenta número 00181069241 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer a nombre de José Ramírez Hernández, expedido a favor del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual con fecha ocho de noviembre de dos mil once se depositó la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), en la cuenta bancaria 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.



Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas emanadas por Autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de los artículos 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez señalado lo anterior, es preciso decir que de un análisis de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, correspondientes a los antes candidatos de los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, respectivamente, durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, se detectaron aportaciones en efectivo de las cuales ésta Autoridad desconoce el origen del aportante; por tanto, se giraron los oficios número **IEM-CAPyF/030/2014** y **IEM-CAPyF/058/2014** de fechas veintiocho de febrero y catorce de julio ambos del año en curso, mediante los cuales se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

- ❖ La documentación comprobatoria (recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósitos correspondientes) de las aportaciones siguientes:
 - a) Aportaciones en efectivo por las cantidades de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)** y **\$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, detectadas con fechas veintiséis y veintisiete de octubre de 2011 dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/10/2011, de la



cuenta bancaria 4047449863, correspondiente al Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

b) Depósito cheque por la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha ocho de noviembre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/11/2011 al 30/11/2011, de la cuenta bancaria 4047450010, correspondiente al Municipio de Apatzingán, Michoacán, mismo que se respaldó con el cheque número 0096 de fecha ocho de noviembre de dos mil once expedido por el ciudadano José Ramírez Hernández en la cuenta 00181069241 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., a favor del Partido de la Revolución Democrática.

❖ Informara bajo que conceptos y/o motivos se realizaron dichas operaciones bancarias, así como la relación existente con el ciudadano José Ramírez Hernández.

Del mismo modo, en tales requerimientos se le solicitó presentara la documentación comprobatoria (facturas, recibos, formatos, etc.) con la que comprobara y vinculara la salida de los recursos a través de los cheques emitidos de las cuentas bancarias que se detallan en los recuadros, con las actividades de campaña de sus antes candidatos Miguel Ángel Núñez González, Juan Pablo Puebla Arévalo y Roldán Álvarez Ayala, postulados en común con el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) para integrar los Ayuntamientos de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán Michoacán, respectivamente, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once, y que se enlistan a continuación:

Cuenta bancaria 4047449863, Municipio de Marcos Castellanos:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	19-oct-2011	101	02961053	\$2,000.00	Al portador
2	20-oct-2011	106	16901053	\$2,380.00	Al portador



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
3	20-oct-2011	103	16901053	\$3,000.00	Al portador
4	20-oct-2011	104	01741053	\$3,000.00	Al portador
5	21-oct-2011	102	11831053	\$2,000.00	Al portador
6	25-oct-2011	107	41012118	\$4,500.00	Al portador
7	28-oct-2011	109	02961053	\$2,800.00	Al portador
8	01-nov-2011	105	02961053	\$2,000.00	
9	04-nov-2011	108	43014057	\$1,041.00	

Cuenta bancaria 4047449822, Municipio de Zacapu:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	14-oct-2011	103	02951053	\$50,960.00	Rogelio Amilcar Juárez Ambriz

Cuenta bancaria 4047450010, Municipio de Apatzingán:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	11-nov-2011	103	3011053	\$75,000.00	Berenice Armenta López
2	11-nov-2011	102	3011053	\$75,000.00	Berenice Armenta López
3	11-nov-2011	104	30481053	\$75,000.00	Berenice Armenta López
4	11-nov-2011	105	30481053	\$75,000.00	Berenice Armenta López
5	14-nov-2011	101 CHEQUE OT BCO BMN930209927	41072521	\$20,000.00	David Ricardo Zizumbo Iriarte
6	18-nov-2011	108	3011053	\$10,000.00	Berenice Armenta López
7	18-nov-2011	107	3011053	\$10,000.00	Berenice Armenta López
8	18-nov-2011	110	3011053	\$20,000.00	Berenice Armenta López
9	18-nov-2011	109	3011053	\$5,000.00	Berenice Armenta López
10	13-dic-2011	111	30481053	\$5,000.00	Al portador



Cabe señalar que vencidos los plazos otorgados al Partido de la Revolución Democrática para que presentara la documentación que acreditara el origen de los tres depósitos y aquella que comprobara el destino de los diversos cheques expedidos, el ente político omitió dar contestación alguna respecto a lo antes mencionado, dentro de los términos legales que le fueran concedidos para tal efecto en los oficios antes descritos, lo cual quedó asentado en las certificaciones correspondientes de fechas diez de marzo y veinticinco de julio, ambas del año en curso.

Así, tenemos que con las documentales justipreciadas, se desprende lo siguiente:

- 1. La apertura con fecha veintiséis de julio de dos mil once** por parte del Partido de la Revolución Democrática en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC de las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010 para el manejo de las campañas de los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, respectivamente.
- 2. Que dichas cuentas registraron movimientos bancarios** respecto de transferencias realizadas de la cuenta bancaria número 4047448899 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como cuenta “concentradora”; **transferencias de recursos que no fueron reportados dentro de los Informes de Campaña** de los antes candidatos Miguel Ángel Núñez González, Juan Pablo Puebla Arévalo y Roldán Álvarez Ayala.
- 3. Que la cuenta bancaria 4047449863**, abierta para el Municipio de Marcos Castellanos, **recibió aportaciones en efectivo por las cantidades de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, mientras que la **cuenta bancaria 4047450010** correspondiente al Municipio de Apatzingán,



recibió un depósito en cheque por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), cuyo origen de tales aportaciones se desconoce.

4. Que el Partido de la Revolución Democrática no comprobó ni vinculó con las actividades de campañas la salida de recursos mediante los siguientes cheques:

Cuenta bancaria 4047449863, Municipio de Marcos Castellanos:

No.	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
1	19-oct-2011	101	02961053	\$2,000.00
2	20-oct-2011	106	16901053	\$2,380.00
3	20-oct-2011	103	16901053	\$3,000.00
4	20-oct-2011	104	01741053	\$3,000.00
5	21-oct-2011	102	11831053	\$2,000.00
6	25-oct-2011	107	41012118	\$4,500.00
7	28-oct-2011	109	02961053	\$2,800.00
8	01-nov-2011	105	02961053	\$2,000.00
9	04-nov-2011	108	43014057	\$1,041.00

Cuenta bancaria 4047449822, Municipio de Zacapu:

No.	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
1	14-oct-2011	103	02951053	\$50,960.00

Cuenta bancaria 4047450010, del Municipio de Apatzingán:

No.	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
1	11-nov-2011	103	3011053	\$75,000.00
2	11-nov-2011	102	3011053	\$75,000.00
3	11-nov-2011	104	30481053	\$75,000.00
4	11-nov-2011	105	30481053	\$75,000.00
5	14-nov-2011	101	41072521	\$20,000.00
6	18-nov-2011	108	3011053	\$10,000.00
7	18-nov-2011	107	3011053	\$10,000.00
8	18-nov-2011	110	3011053	\$20,000.00
9	18-nov-2011	109	3011053	\$5,000.00
10	13-dic-2011	111	30481053	\$5,000.00

5. Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, mediante oficio número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de



dos mil doce, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis; empero, tal documento no fue presentado ante ésta Autoridad Administrativa.

6. Que las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010, **fueron canceladas**, en virtud a la anterior petición efectuada por el ente político, **en el mes de febrero de dos mil doce; es decir, fueron canceladas de manera extemporánea.**
7. Que en las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010 correspondientes a los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, respectivamente, quedaron saldos por las cantidades de \$881.73 (ochocientos ochenta y un pesos 73/100 M.N.) y \$1,278.18 (mil doscientos setenta y ocho pesos 18/100 M.N.), que correspondieron a remanentes que fueron transferidos a la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora).
8. Que en la cuenta bancaria 4047449822, se realizó una transferencia de \$7.82 (siete pesos 82/100 M.N.), con fecha quince de febrero de dos mil doce, proveniente de la cuenta 4047448899 (cuenta concentradora), la cual no se tomará como movimiento extemporáneo toda vez que dicho movimiento era necesario a efecto de que el partido político tuviera la posibilidad de cancelar la cuenta bancaria de referencia.

Asentado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado, en concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral,²⁷ en virtud de existir faltas tanto de forma como de fondo, se dividirá en los siguientes incisos:

²⁷ Expediente SUP-RAP-062/2005.



A.- Acreditación de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en cancelar tres cuentas bancarias de manera extemporánea.

B.- Acreditación de las infracciones sustanciales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática. Apartado que a la vez, en virtud de que se vulneraron diversos bienes jurídicos tutelados por la norma, se dividirá en tres, como a continuación se especifica:

1. Acreditación de la vulneración referente al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449863, 4047449822 y 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.
2. Acreditación de la falta relativa a no comprobar el origen de tres depósitos; es decir no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes de las cantidades de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria número 4047449863, así como el depósito por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria 4047450010 aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, correspondientes a los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, respectivamente.
3. No presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara el destino de las transferencias provenientes de la cuenta 4047448899 (concentradora) en las cuentas 4047449863, 4047449822 y 4047450010, todas aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Posteriormente, se procederá a realizar respecto de cada una de las infracciones, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.



A. ACREDITACIÓN DE LA FALTA FORMAL ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. En este apartado se procede a realizar la acreditación de la infracción con este carácter, consistente en no haber cancelado las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010 del banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el dos mil once.

Respecto a las presentes infracciones, es dable invocar la normatividad que se vincula con su comisión:

Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once).

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once).

Artículo 14.- Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

Artículo 128.- (...)

*Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales** y **hasta treinta días naturales posteriores** a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.** La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea*



el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

Artículo 131.- Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:

- a) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;
- b) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;
- c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;
- d) Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y
- e) Todos los pasivos registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.

Así también, se estima conveniente invocar el contenido del Boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que señala lo que a continuación se transcribe:

Periodo Contable, párrafos 39, 41 y 46

*“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (**periodo contable**), **a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.**”*

“El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad.”

“La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:



- a) **Reconocimiento de activos y pasivos** en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;
- b) **Reconocimiento en resultados de ingresos y gastos** (costos) devengados, aun cuando no se hubieran cobrado o pagado (realizado) todavía; y
- c) **Reconocimiento de entradas y salidas de efectivo** con su reconocimiento directo en resultados”.

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la Autoridad Electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y de fiscalización.

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la Autoridad Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado, y que en específico para las campañas de Ayuntamientos lo fue del veintisiete de julio al nueve de diciembre del dos mil once, o en el caso de tener pendientes de pago finiquitos de servicios públicos, con autorización de la Autoridad en términos del artículo 131 del Reglamento, la fecha lo era el trece de enero de dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	25 septiembre 2011	27 julio 2011
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión o Hasta 2 meses	09 de noviembre 2011	9 diciembre 2011 o 13 de enero de 2012

Así, respecto del **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.



- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
 - ✓ Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.
- En caso de que al finalizar las campañas quedaran remanentes, éstos deberán ser transferidos a la cuenta bancaria en la que se manejen los recursos para las actividades ordinarias.

En el caso concreto, se tiene que, la falta consistente en la violación al artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, relativa al no haber cancelado dentro de los plazos establecidos en dicho numeral las cuentas bancarias manejadas para la campaña de los Ayuntamientos de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, se actualiza en virtud de que tal y como se aprecia en el siguiente recuadro, las cuentas bancarias número 4047449863, 4047449822 y 4047450010 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, tuvieron los movimientos siguientes:

Cuenta bancaria	2012			
	Enero		Febrero	
	Depósitos	Retiros/cargos	Depósitos	Retiros/cargos
4047449863	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$881.73
4047449822	\$0.00	\$0.00	\$7.82	\$6.75
				\$1.08
4047450010	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,278.18

Es decir, del anterior recuadro se aprecia que las cuentas bancarias de mérito estuvieron abiertas hasta el mes de febrero del año dos mil doce, tal y como se desprende de los estados de cuenta bancarios proporcionados



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los oficios número 220-1/2106255/2013 y 220-1/1726/2014, de fechas dieciséis de diciembre de dos mil trece y siete de abril de dos mil catorce, respectivamente, signados por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales fueron justipreciados con valor probatorio pleno. Lo anterior en contradicción con lo establecido por el numeral invocado que de manera expresa estipula que la cancelación de las cuentas bancarias que se abrieron para las campañas deberán cancelarse hasta sesenta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas.

En la especie, las campañas de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, concluyeron el día nueve de noviembre del año dos mil once, de allí que la fecha hasta la cual podían haberse cancelado las cuentas bancarias multireferidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, lo era hasta el día nueve de diciembre del año dos mil once; o bien, como se ha referido, en caso de que hubiese tenido pagos pendientes por servicios públicos, en términos del artículo 131 del Reglamento de la materia y con permiso de la autoridad, hasta el día trece de enero del año dos mil doce. En consecuencia, al haberlas cancelado después de las fechas referidas, el citado ente político vulneró la reglamentación de la materia, pues como se dijo, éste las canceló extemporáneamente.

La infracción puede constatarse también, con el hecho de que no fue sino hasta por medio del escrito número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, la cancelación de diversas cuentas abiertas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis. Escrito al cual esta autoridad electoral le otorgó valor probatorio pleno, pues genera convicción respecto a que dicho ente político desplegó su actuar tendente a cancelar las cuentas bancarias, como ya se dijo, fuera del plazo establecido.



Aunado a lo anterior, es de señalarse que el partido político infractor estuvo en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo de las referidas cuentas bancarias, tal y como lo señala el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización que rigió en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, para así evitar el vulnerar dicho dispositivo; sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que la fuerza política haya solicitado petición alguna a ésta Autoridad Electoral.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35 fracción XIV del Código Comicial, así como los numerales 29 y 128 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionado conforme lo señalan los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, normatividad que se encontraba vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Político, respecto a las observaciones en comento, corresponde a ésta Autoridad Electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Infracción que se considera como formal, puesto que con la comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de apego al plazo establecido por la norma para cancelar las cuentas de campaña.

Por tanto, acreditada la falta formal de mérito, se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de

una multa adecuada de conformidad al criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.²⁸

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)²⁹

En el caso de estudio, se acreditó la comisión de **una sola falta formal** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática **mediante omisión**, puesto que ésta es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, el no haberse cancelado las cuentas bancarias número 4047449863, 4047449822 y 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aperturadas para el control de los ingresos y egresos de las campañas de los Ayuntamientos de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo, incumpliendo así lo mandatado por el numeral 128 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, no se cancelaron las cuentas bancarias número 4047449863, 4047449822 y

²⁸ Expediente SUP-RAP-062/2005.

²⁹ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con ésta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.³⁰

³⁰ Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actuó con dolo**, puesto que la falta cometida fue producto de una negligencia del partido al no sujetarse a los plazos que para la cancelación de cuentas de campaña señala la reglamentación.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la falta descrita, se tiene lo siguiente:

El artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, es un dispositivo que regula de manera particular los plazos para abrir y cancelar las cuentas bancarias de las campañas, el cual tutela el principio de legalidad a que deben ceñirse todo ente político con la finalidad de que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad de ingresos y erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de dictaminarse certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron con antelación.

Por otra lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial vigente en dos mil once, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.



MICHOCÁCAN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en mención, vulneró el principio de legalidad que todo ente político debe observar, en lo referente al plazo al cual deben de ajustarse para cancelar las cuentas bancarias aperturadas para las campañas, pues dicha omisión dilató la actividad de fiscalización de ésta Autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática;³¹ ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político cancele las cuentas bancarias que haya manejado para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

³¹ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³²

a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática **se consideran como levísima**, esto debido a que la misma se derivó de una negligencia del partido de mantener las cuentas bancarias número 4047449863, 4047449822 y 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, vigentes después del nueve de diciembre de dos mil once o en su caso, el trece de enero de dos mil doce, fechas límite que tenían para cancelarlas, o bien, solicitar la autorización a la Autoridad para ampliar su manejo.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.³³

Se tiene que en la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por el dispositivo 128 del Reglamento de Fiscalización: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; sin embargo con la comisión de la falta, sí se

³² Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

³³ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico. Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".

vulneró el principio de legalidad e incluso puso en peligro los bienes jurídicos antes mencionados.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)³⁴.

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La infracción formal se calificó como **levísima**.
- Se cancelaron tardíamente **tres cuentas bancarias**, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán.
- La falta formal sancionable transgredió el principio de legalidad.
- La falta en referencia dilató la actividad fiscalizadora de ésta Autoridad Electoral.

³⁴ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Dada la naturaleza de la falta, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta calificada como levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que ésta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁵ lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **50 días de salario** mínimo general vigente en el

³⁵ Expediente ST-JRC-41/2013.



Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que recibirá de financiamiento a partir del mes de octubre de dos mil catorce lo siguiente:



Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PRD
1	Octubre	\$669,066.95
2	Noviembre	\$703,643.94
3	Diciembre	\$1'141,060.34
Total:		\$2'513,771.23

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los cuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Octubre	\$301,239.70
Noviembre	\$282,021.94
Diciembre	\$275,267.40
Total:	\$858,529.04

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como



responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***³⁶

B.- ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1. Acreditación de la vulneración referente al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449863, 4047449822 y

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Previo a realizar la acreditación de las faltas de mérito, se estima necesario invocar la normatividad y los precedentes del Máximo Órgano en la materia, relacionados directamente con la obligación de informar la apertura de cuentas bancarias a ésta Autoridad, lo que conllevó a la omisión de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.

El artículo 35 en las fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* señala:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, dispone en sus artículos 6, 11, 12, 33, 128 y 156 fracción VI, lo siguiente:

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.



Artículo 11.- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.

Artículo 12.- Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del órgano interno.

Artículo 33.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:

- a) **De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;**
- b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del Partido Político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:
 1. Para actividades ordinarias.
 2. Para actividades específicas.
 3. **Para la obtención del voto de cada una de las campañas.**
 4. Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.
- c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y
- d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.

En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.

Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.



Artículo 128.- *Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.*

(...)

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VI. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷ determinó que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la Autoridad Electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y, junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la Autoridad Electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

Así también, en diverso expediente, el Máximo Órgano en la materia³⁸ señaló que la finalidad es que se proporcionen a la Autoridad Electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Determinando a su vez que las consecuencias de que un partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral supone la imposición de una sanción³⁹.

De lo anterior se concluye que:

³⁷ Expediente SUP-RAP-054/2003.

³⁸ Expediente SUP-RAP-057/2001.

³⁹ Expediente SUP-RAP-049/2003.



1. Los partidos políticos tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias, para las actividades siguientes:

- ✓ Para actividades ordinarias.
- ✓ Para actividades específicas.
- ✓ **Para la obtención del voto de cada una de las campañas.**
- ✓ Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.

2. Que para dicha apertura y atendiendo a la actividad existen determinadas particularidades que deben de seguirse.

3. Que con respecto a la apertura de cuentas bancarias para la obtención del voto, los partidos políticos deben de ajustarse a lo siguiente:

- a) Aperturar invariablemente una cuenta bancaria para recibir la prerrogativa para la obtención del voto de cada una de las campañas;
- b) Aperturarlas a nombre del partido político y dentro de la entidad federativa;
- c) Dar el aviso correspondiente a la autoridad electoral;
- d) Manejarlas de manera mancomunada por las personas autorizadas;
- e) Utilizar de forma *ex profeso* por tipo de actividad correspondiente, únicamente para la finalidad de su apertura.
- f) Presentar las documentales con las que se acredite tal apertura (contrato), así como los estados de cuenta bancarios que la institución bancaria les emita y presentar sus conciliaciones conforme a los términos establecidos por el Reglamento de la materia.

Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y certeza en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos,



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

así como la debida rendición de cuentas y legalidad de los actos de los partidos políticos y de terceros, lo cual permita a la autoridad estar en posibilidades de poder llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos.

En ese sentido, tales obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación correspondiente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, anexando el sustento documental que respalde la apertura de la cuenta bancaria y los movimientos bancarios, tales como contrato, estados de cuenta y conciliaciones bancarias;
4. El incumplimiento a esas obligaciones coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

En el caso concreto, se desprende de la documentación proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, justipreciada en párrafos que anteceden, en específico en los contratos de apertura y estados de cuenta bancarios proporcionados, que el partido infractor no cumplió con lo establecido en los preceptos antes indicados, pues era obligación de éste el informar a la autoridad sobre la apertura de las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010, aperturadas para el manejo de las campañas de los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, así como de los recursos que manejo en cada una de éstas, conforme a las formas y términos previstos en las disposiciones aplicables, como en líneas posteriores se desarrollará.

En ese sentido, podemos observar que las cuentas tuvieron los siguientes movimientos bancarios cuyos recursos no fueron reportados en los Informes de gastos de los ciudadanos Miguel Ángel Núñez González, Juan Pablo Puebla Arévalo y Roldán Álvarez Ayala.

En cuanto a los **depósitos**, éstos, se detallan a continuación:

Cuenta bancaria	Periodos relativos al año 2011					2012	
	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.
4047449863	\$0.00	\$0.00	\$18,879.29	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
			\$2,000.00				
			\$2,800.00				
4047449822	0.00	0.00	\$50,960.30	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$7.82
4047450010	0.00	0.00	\$72,348.86	\$300,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Bajo ese tenor, tenemos que las referidas cuentas bancarias sólo tuvieron ingresos durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil once, siendo que en el primero de éstos, se recibieron recursos por las cantidades de \$18,879.29 (dieciocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 29/100 M.N.), \$50,960.30 (cincuenta mil novecientos sesenta pesos 30/100 M.N.) y \$72,348.86 (setenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N.); recursos que fueron ingresados a las tres cuentas bancarias, respectivamente, a través de depósitos de la “cuenta concentradora”; es decir, tal y como se desprendió de las documentales valoradas, **se trata de financiamiento de cuyo origen ésta autoridad tiene pleno conocimiento y cuyos movimientos bancarios se realizaron dentro de los plazos establecidos por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización.**

También se tiene que respecto a las cuentas bancarias 4047449863 (Marcos Castellanos) y la 4047450010 (Apatzingán), recibieron cada una depósitos en efectivo y mediante cheque por las cantidades de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, cuyos aportantes se desconocen; **sin embargo, por tratarse de una diversa falta, se acreditará dentro del apartado B, como más adelante se desarrollará.**



Así también, se tiene que el depósito de la cantidad de \$7.82 (siete pesos 82/100 M.N.), corresponde a una transferencia realizada de la cuenta 4047448899 la cual fungió como cuenta concentradora, efectuada por el ente político con la finalidad de saldar la cuenta bancaria 4047449822, y de este modo estar en posibilidades de cancelar la cuenta en el mes de febrero de dos mil doce.

Por otra parte, en las referidas cuentas bancarias, se pudieron observar los siguientes **retiros/cargos**:

Cuenta bancaria 4047449863 (Marcos Castellanos)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sept. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheque pagado	\$2,000.00
	Cheque pagado	\$2,380.00
	Cheque pagado	\$3,000.00
	Cheque pagado	\$3,000.00
	Cheque pagado	\$2,000.00
	Cheque pagado	\$4,500.00
	Cheque pagado	\$2,800.00
	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$49.00
	I.V.A	\$7.84
Noviembre 2011	Cheque pagado	\$2,000.00
	Cheque OT BCO	\$1,041.00
	Comisión TXN MVPETI CEI	\$3.00
	I.V.A.	\$0.48
	Comisión por 00002 cheque(s) librado(s)	\$14.00
	I.V.A.	\$2.24
Dic. 2011 - Ene. 2012		\$0.00
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	\$881.73
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>\$0.00</u>

Cuenta bancaria 4047449822 (Zacapu)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sept. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheque pagado	\$50,960.00
	Comisión por cheque librado	\$0.25
	I.V.A	\$0.04
Nov. - Dic. 2011 - Ene. 2012		\$0.00
Febrero 2012	Comisión por cheque librado	\$6.75
	I.V.A	\$1.08



Meses	Descripción	Retiro/Cargo
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>\$0.00</u>

Cuenta bancaria 4047450010 (Apatzingán)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Octubre. 2011		\$0.00
Noviembre 2011	Comisión TXN MVPETI CEI 56628	\$3.00
	I.V.A.	\$0.48
	Cheque pagado	\$75,000.00
	Cheque pagado	\$20,000.00
	Cheque pagado	\$10,000.00
	Cheque pagado	\$10,000.00
	Cheque pagado	\$20,000.00
	Cheque pagado	\$5,000.00
	Comisión por docto. Dev. sin fondos	\$850.00
	I.V.A.	\$136.00
	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$63.00
	I.V.A	\$10.08
Diciembre 2011	Cheque pagado	\$5,000.00
	Comisión por cheque librado	\$7.00
	I.V.A	\$1.12
Enero 2012	/	\$0.00
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	\$1,278.18
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>\$0.00</u>

De los anteriores recuadros podemos advertir que en las cuentas bancarias 4047449863 (Marcos Castellanos) y la 4047450010 (Apatzingán), se pudo apreciar que las cantidades de \$881.73 (ochocientos ochenta y un pesos 73/100 M.N.) y \$1,278.18 (mil doscientos setenta y ocho pesos 18/100 M.N.), son remanentes de dichas cuentas bancarias y que fueron transferidas a la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora).

Por otro lado, es menester señalar que respecto a los movimientos efectuados para la salida de recursos de los cheques enlistados en los recuadros, por constituir una diversa falta, que vulnera el bien jurídico de la certeza en el empleo y destino de los recursos, **será materia de acreditación en un tercer apartado.**



Hasta lo aquí argumentado, se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 11, 12, 33, 128 y 156 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en dos mil once, en virtud de que no reportó a la Autoridad Electoral de la apertura de tres cuentas bancarias dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto lo fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, como se advierte de los oficios número 220-1/2106255/2013 y 220-1/1726/2014, de fechas dieciséis de diciembre de dos mil trece y siete de abril de dos mil catorce, respectivamente, signados por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oficios que tienen valor probatorio pleno.

Así pues, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática tiene **el carácter de una falta sustancial**, pues al no reportar las cuentas bancarias, materia de la presente acreditación, trajo aparejado que ésta Autoridad no tuviera el conocimiento oportuno de la apertura de las cuentas bancarias abiertas para las campañas de los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, lo que conllevó a que se vulneraran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

No pasa inadvertido, el hecho de que el partido político al momento de contestar la observaciones relacionadas con no haber presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas de los Ayuntamientos de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán haya manifestado lo siguiente:

“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la



documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

Pues al estar las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010, -aperturadas para el manejo de las campañas de los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán-, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, éste indudablemente tuvo el manejo completo de las mismas.

Por consiguiente, dicho partido infractor en todo momento fue conocedor de las transferencias de los ingresos del financiamiento, así como de los egresos realizados durante las campañas de los ciudadanos Miguel Ángel Núñez González, Juan Pablo Puebla Arévalo y Roldán Álvarez Ayala; en consecuencia, el partido como titular de las cuentas aperturadas, pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta autoridad electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral.

De ahí que se estime que la falta de mérito es atribuible de manera directa al instituto político denunciado, a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica, pues *“un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito”⁴⁰...*

Por otro lado, es preciso señalar que, si bien es cierto que al Partido de la Revolución Democrática se le sancionó dentro de la Resolución **IEM/R-CAPYF-015/2012**, en relación con las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano,

⁴⁰ Expediente SUP-RAP-176/2011



correspondientes a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, aprobada por el Consejo General con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por la omisión de presentar el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los multicitados ex candidatos; también lo es, que en la misma no se le sancionó por no reportar las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Por tanto, como se señaló con antelación, atendiendo al precedente⁴¹ dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la Autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, **no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.** Por ende, ésta Autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados en los informes de Miguel Ángel Núñez González, Juan Pablo Puebla Arévalo y Roldán Álvarez Ayala.

Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad estima que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias en mención, y consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, tal omisión debe ser sancionada.

⁴¹ Expediente SUP/JRC/83/2011

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁴²

En el caso de estudio, la **falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, pues la misma deriva del incumplimiento a una obligación de “hacer” previstas por la normatividad: al omitir reportar las cuentas bancarias conforme a lo establecido por los artículos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática:

- ❖ No informó a la Autoridad Electoral de la apertura de las cuentas 4047449863, 4047449822 y 4047450010, de la Institución Bancaria HSBC México S.A., dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días

⁴² Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto lo fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, lo que trajo como consecuencia que no presentara los estados de cuenta, contrato de apertura y conciliaciones bancarias.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en ésta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con ésta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

⁴³ Expediente SUP-RAP-125/2008.

En concordancia con lo establecido en la sentencia del citado órgano jurisdiccional,⁴⁴ en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada; se determina que en el presente caso, dentro del presente expediente **sí obran elementos para determinar que el ente político actuó con dolo**, pues tenía pleno conocimiento de su obligación de informar a La Autoridad Electoral de la apertura de las tres cuentas bancarias, así como el de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelaciones respectivas, toda vez que el partido era titular de las cuentas aperturadas, por tanto, pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta autoridad electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral, y sin embargo, no obstante a ello, el partido no manifestó ni presentó documentales que ayudaran a esclarecer el objeto de la instauración del procedimiento administrativo.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta sustancial atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se tiene que los dispositivos que se vulneraron intentan proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Lo anterior, tomando en consideración que al no reportar la apertura de las cuentas bancarias de mérito, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la apertura, vulnerando lo establecido por el artículo 35 fracciones XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán y los preceptos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en dos mil once, el objeto de la norma es otorgar certeza respecto

⁴⁴ Expediente SUP-RAP-045/2007.



del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios.

En consecuencia de la falta señalada derivó la no presentación de los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, por lo que se vulneró lo establecido por los artículos 11, 12 y 156 fracción VI del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once; siendo que lo que la normatividad referida intenta proteger, es la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local que rigió en el dos mil once, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

Al respecto, Flavio Galván Rivera señala que *“el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia⁴⁵”*.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

⁴⁵ Galván Rivera, Flavio. *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”*. México, Porrúa, 2002, pp. 88-89.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión se evitó el que ésta Autoridad conociera en tiempo la apertura de las cuentas bancarias, al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el Estado de Michoacán que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática;⁴⁶ ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político no reporte las cuentas bancarias que apertura para el manejo de los recursos de las campañas y no presente los documentos como el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de reportar tres cuentas bancarias que se detectaron en

⁴⁶ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

las observaciones hechas por no presentar los Informes de Campaña de los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, también lo es que, dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al informar sobre la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos), y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos, por tanto, **éstas se califican como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴⁷

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **superior a la levísima**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es **superior a la levísima**, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, cuyo proceder trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de ésta Autoridad.

⁴⁷ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

Además se tomó en cuenta que el partido sí tuvo movimientos en las cuentas bancarias, tales como depósitos, retiros, comisiones y transferencias, tal y como se señaló en la acreditación de la presente infracción.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.⁴⁸

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, ésta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y la legalidad, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó en su momento, que ésta Autoridad conociera dentro de los plazos establecidos por la normatividad, el manejo y movimientos de las cuentas bancarias.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).⁴⁹

⁴⁸ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico. Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

⁴⁹ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad. La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código



A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **superior a la levísima**.
- No se reportó la apertura de **tres cuentas bancarias**, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán.
- Las tres cuentas bancarias reflejaron movimientos en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil once, así como en el mes de febrero del dos mil doce.
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia en la rendición de cuentas, legalidad y certeza.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de ésta Autoridad Electoral.
- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Dada la naturaleza de la falta, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta superior a la levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos que rigieron en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que ésta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵⁰ lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **400 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$22,680.00 (veintidós mil seiscientos**

⁵⁰ Expediente ST-JRC-41/2013.

ochenta pesos 00/100 M.N.); cantidad que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de falta, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica,⁵¹ en relación con la cantidad que se impone como

⁵¹ Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido, entre otras, dentro del la sentencia **SUP-RAP-518/2011**, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla. Bajo ese parámetro es que para la determinación de la capacidad económica, se toma no sólo en cuenta la prerrogativa pública y privada, que recibirá, sino las deudas que actualmente tiene a su cargo el Partido de la Revolución Democrática.



multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que recibirá de financiamiento a partir del mes de octubre de dos mil catorce lo siguiente:

Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PRD
1	Octubre	\$669,066.95
2	Noviembre	\$703,643.94
3	Diciembre	\$1'141,060.34
Total:		\$2'513,771.23

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los cuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Octubre	\$301,239.70



Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Noviembre	\$282,021.94
Diciembre	\$275,267.40
Total:	\$858,529.04

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS**



AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.⁵²”

2. Acreditación de la falta relativa a no comprobar el origen de tres depósitos; es decir no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes de las cantidades siguientes: \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) reflejadas en la cuenta bancaria número 4047449863, así como el depósito en cheque por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) a la cuenta bancaria 4047450010 aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, correspondientes a los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, respectivamente.

Cabe precisar, como se señaló en apartados precedentes, que una de las diversas litis objeto del presente procedimiento, lo era: “...**estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos**”, en ese sentido, la investigación tuvo por objetivo el conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Así, para darse cumplimiento al objetivo señalado, ésta Autoridad ordenó realizar diversas diligencias tendentes a disipar los posibles movimientos bancarios en las citadas cuentas; sin embargo, para los efectos de demostrar que el Partido de la Revolución Democrática infringió la normatividad en materia de comprobación del origen de los recursos y por economía procesal, únicamente se señalan a continuación las

⁵² Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



documentales de las cuales se aprecian los depósitos cuyo origen se desconocen:

- Oficio número UF-DA/8320/13 signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristalinas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de octubre del mismo mes y año, en el cual tuvo a bien remitir a ésta Autoridad, los estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de dos mil once de la cuenta bancaria 4047449863.
- Oficio número UF/DG/0036/14 de fecha nueve de abril de dos mil catorce, recibido el once del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristalinas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el cual remitió los estados de cuenta de la cuenta bancaria 4047450010, que comprenden a los meses de agosto a diciembre de dos mil once y de enero y febrero de dos mil doce.
- Oficio número IEM-CAPyF/030/2014, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó al partido político presentara la documentación comprobatoria de dos depósitos de los cuales no se conocía el origen del recurso.
- Oficio número IEM-CAPyF/058/2014, de fecha catorce de julio del año en curso, mediante el cual se solicitó al partido político presentara la documentación comprobatoria de tres depósitos de los cuales no se conocía el origen del recurso.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con la normatividad electoral, al ser documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias



relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de los artículos 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con las cuales se acredita fehacientemente, lo siguiente:

Que el Partido de la Revolución Democrática recibió en las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010, aperturadas para las campañas de los Ayuntamientos de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, respectivamente, los siguientes depósitos:

- a) Depósitos en efectivo por las cantidades de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)** y **\$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, detectados con fechas veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/10/2011, de la cuenta bancaria 4047449863, correspondiente al Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.
- b) Depósito en cheque por la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**, detectado con fecha ocho de noviembre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/11/2011 al 30/11/2011, de la cuenta bancaria 4047450010, correspondiente al Municipio de Apatzingán, Michoacán.

Ahora bien, no obstante de los requerimientos expresos realizados al ente político durante el periodo de investigación, aún y cuando éste sí estuvo en posibilidades de conocer tales depósitos, no presentó documentación que acreditara el origen de las tres aportaciones que ascienden a la cantidad de \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), ello en caso de que conociera las personas que efectuaron las aportaciones.



Por tanto, de las documentales justipreciadas se aprecia de manera contundente que el Partido de la Revolución Democrática vulnera la normatividad referente a la obligación de los partidos políticos de vigilar que en las campañas no se reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo. Misma que a continuación se invoca:

Del Código Electoral del Estado vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

“Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

*I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado en este Código, en la preparación, desarrollo y **vigilancia del proceso electoral;***

(...)

IV. Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por si o en común con otros partidos políticos.

VI. Formar frentes, coaliciones y fusiones.

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Artículo 51-A. *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen **el origen** y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

Artículo 6 *“...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, **con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento”.***

Artículo 31.- Todos los ingresos que reciban los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de



las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas **y estar sustentados con la documentación correspondiente.**

Artículo 32.- Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:

- I. Financiamiento por la militancia.
- II. Financiamiento por simpatizantes
- III. Autofinanciamiento.
- IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.
- V. Otros ingresos.

Artículo 33.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 37.- Los ingresos en efectivo y en especie sólo se podrán recibir a través del órgano interno de cada Partido Político; para ello deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 48 Bis del Código.

Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que reciban en efectivo y en especie por los conceptos de aportaciones y donativos, por tipo y por persona.

En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, **deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.**

Artículo 40.- Los ingresos tanto en efectivo como en especie, deberán ser respaldados en los formatos que señala el presente reglamento; correspondiendo al Órgano Interno, autorizar la impresión de éstos, foliados de manera consecutiva; de los mismos deberá llevarse un estricto control. En los informes respectivos, se señalará el total de los recibos que se hayan impreso, el total de los expedidos, el total de recibos cancelados y el total de recibos pendientes de utilizar.

Los recibos de referencia, se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión, la primera copia deberá entregarse a la persona u organización social que efectúa la aportación o donación y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.

Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas del aportante o donante y del Responsable del Órgano Interno, de manera que los datos resulten legibles en las copias, **debiéndose anexar además copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante o donante, en caso**



de las organizaciones sociales deberán presentar el documento que acredite su constitución legal de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 41.- Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado aportados específicamente a las campañas de determinados candidatos, deberán ser recibidos por el órgano interno del partido, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña, sin embargo aún éstos deberán ser reportados en los informes correspondientes. **El titular de estas cuentas será, invariablemente el partido.** En caso de recibir aportaciones en especie, el candidato queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Artículo 42.- Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas**, por lo que, **a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero** o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.

Artículo 60.- Las aportaciones en efectivo, deberán estar plenamente identificadas con los aportantes, el recibo APOM firmado por el responsable del Órgano Interno y por el aportante, la copia de la credencial para votar o identificación oficial del aportante y la póliza contable así como el estado de cuenta bancario que muestre el depósito de las aportaciones en efectivo realizadas por el Órgano Interno.

Artículo 67.- Las aportaciones en efectivo, deberán estar plenamente identificadas con los aportantes, el recibo APOS, la copia de la credencial para votar o identificación oficial y la póliza contable correspondiente.

Artículo 142.- Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, **deberán presentar los informes de campaña** por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, **en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.**

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 149.- Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, **en los cuales se relacionará la**



totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas	IRCA
Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales	APOM
Control de folios de los recibos de militantes	APOM1
Detalle de montos aportados por los militantes	APOM2
Recibo de aportaciones de simpatizantes	APOS
Control de folios de los recibos de simpatizantes	APOS1
Detalle de montos aportados por los simpatizantes	APOS2
Carta en la que expresa no haber recibido financiamiento según lo establecido en el artículo 48-BIS del Código	CARTA

(...)

Artículo 158.- El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los Partidos Políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- II. Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;

Artículo 167.- ...b) Las circunstancias serán entendidas como el **especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral** o que desarrollan en materia político electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado...

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de *“respeto absoluto de la norma legal”*, el cual implica



que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.

- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo ese tenor, cabe señalar que en nuestra normatividad, el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad otorgada aún y cuando no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**

Por otra parte, dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, en relación con los ingresos que se reciben para las actividades relacionadas con las campañas, tales como:

- ❖ Contar con cuenta concentradora de cheques abierta en el Estado para las campañas, así como abrir una cuenta bancaria por cada candidato.
- ❖ El deber de recaudar ingresos, -por regla general-, que reciban los candidatos, sin importar su modalidad (público o privado), a través de cheque o transferencia electrónica.
- ❖ Las **aportaciones en efectivo**, se recibirán **exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del candidato, adjuntando** a éstas lo siguiente: (los recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, las fichas de depósitos



correspondientes, la póliza contable así como el estado de cuenta bancario que muestre el depósito de las aportaciones en efectivo realizadas por el Órgano Interno).

- ❖ Reportar en sus Informes de campaña respectivos, la totalidad de los recursos ingresados, apegándose siempre a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de manera que la autoridad fiscalizadora se encuentre en condiciones de verificar la veracidad de lo reportado dentro de los informes por cuanto hace al origen de los recursos ingresados, con base en la presentación de documentación idónea para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza y seguridad sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los institutos políticos generando así que la transparencia, como eje central en tema de los recursos no se vulnere.

Así también, tales obligaciones tienen como objetivo el que la Autoridad Electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual contribuye a que se tenga certeza sobre el origen de los recursos.

En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los artículos 35 fracción XIV y 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 31, 33, 37, 40, 41, 42, 60, 67, 142, 149, 155 y 158, fracción II del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes en dos mil once, pues tal y como se aprecia de los estados de cuenta bancarios de los meses de octubre y noviembre del año dos mil once, correspondiente a las cuentas bancarias de la Institución Crediticia HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC,



recibió depósitos en efectivo y mediante cheque, los cuales se identifican a continuación:

Cuenta bancaria HSBC	Periodos relativos al año 2011					
	Municipio	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
4047449863	Marcos Castellanos	\$0.00	\$0.00	\$18,879.29	\$0.00	\$0.00
				\$2,000.00		
				\$2,800.00		
4047449822	Zacapu	0.00	0.00	\$50,960.30	0.00	0.00
4047450010	Apatzingán	0.00	0.00	\$72,348.86	\$300,000.00	0.00

Como se advierte del recuadro anterior, la fuerza política recibió tres aportaciones que ascienden a la cantidad de \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), respecto de las cuales, no obstante de su conocimiento sobre la prohibición expresa de no recibir aportaciones no identificadas, fue omiso en:

- a) Al momento de recibir los depósitos, recabar la documentación comprobatoria con la cual acreditara el origen de las aportaciones, en la especie los recibos APOM “Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales”, o APOS “Recibo de aportaciones de simpatizantes”, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósito correspondientes que dieran certeza a ésta Autoridad de que se trata de aportaciones lícitas realizadas por militantes y/o simpatizantes del partido político infractor a favor de las campañas realizadas por los ciudadanos Miguel Ángel Núñez González y Roldán Álvarez Ayala, ex candidatos al cargo de Presidente Municipal por los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, respectivamente.
- b) En el supuesto de desconocer las personas que realizaron las aportaciones a las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010 de la referida institución bancaria, deslindarse de éstas, bajo los términos establecidos por la normatividad electoral.



- c) Informar a la Autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos con que operaron las campañas de los entonces candidatos postulados a integrar los ayuntamientos de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, beneficiadas con las aportaciones recibidas, a través de las cuentas bancarias que aperturó para el manejo de esos recursos financieros.

Lo anterior se robustece al tenor de la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número XX/2004, cuyo rubro reza: “**DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN,**” y en la cual la citada Autoridad señaló que la obtención ilícita de dinero en efectivo por parte de un partido político, constituye un factor que incide en la agravación de la infracción cometida, **pues al no contar con la documentación comprobatoria conducente, obstaculiza ostensiblemente la función de la Autoridad Fiscalizadora Electoral.** Esto se advertía, si se tomaba en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que **la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino,** de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la Autoridad Fiscalizadora Electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Falta que es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, pues las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010, se encontraban a nombre



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

del citado ente político, por lo que, éste indudablemente también **estuvo en posibilidades de conocer los depósitos de referencia y por ende de presentar la documentación con la cual identificara plenamente a los aportantes, o en su caso de deslindarse de éstos**, pues se insiste, son recursos que ingresaron a cuentas bancarias manejadas por la propia fuerza política.

Bajo ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de la sentencia número **TEEM-RAP-037/2012**, mencionó que: *“cuando se trata de atribuir responsabilidad a los partidos políticos por la conducta de sus militantes o personas vinculadas con ellos, debe atenderse a los elementos que integran la denominada **culpa in vigilando**, la cual exige la valoración de determinadas circunstancias, a fin de que evalúe si, en efecto, es susceptible atribuir responsabilidad al partido político”*.

Así también, el Tribunal especificó que para que una Autoridad estuviera en condiciones de determinar si un partido político era responsable por culpa in vigilando, se tornaba indispensable que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica o a la experiencia, se analizara si desde un punto de vista racional, tenía posibilidades reales de conocer la infracción, con el objeto de evitarla o remediarla, considerando además que el ámbito de responsabilidad queda constituido, en función de su propia naturaleza, por aquellos elementos especiales que describen una relación de dominio sobre el hecho.

Bajo ese tenor, como se ha señalado, el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que estuvo en condiciones de conocer a través de los estados de cuenta bancarios las tres aportaciones de mérito, se encontraba constreñido, bien, a reportar con la documentación que identificara el aportante, en caso de conocer al militante o simpatizante que realizó la aportación, o en caso de desconocer al aportante deslindarse de éstas; por ello, se estima que el partido **incurrió en una responsabilidad indirecta**, como en las siguientes líneas se desarrollará.

Sin que sea óbice para considerar lo contrario, el hecho de que el partido político dentro del Dictamen Consolidado, que dio origen al presente procedimiento, haya manifestado, respecto a los Ayuntamientos observados por no haber presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas, lo siguiente:

“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

Pues al estar las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, éste indudablemente tuvo el manejo completo de las mismas y por tanto tenía una obligación de vigilar la totalidad de recursos que ingresaran a estas cuentas.

Así, es menester que su responsabilidad deriva del hecho de que el partido en cuanto entidad de interés público con el derecho de postular candidatos para cargos de elección popular, tiene correlativa a tal derecho, la obligación de ser garante del control y vigilancia de los recursos que se ingresen y se manejen dentro de las campañas de cada uno de sus candidatos, en este caso, aquellos que contendieron para integrar los Ayuntamientos de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán.

Por lo argumentado, es que se estima que se incurre en una responsabilidad indirecta y sobre la cual, para su debida acreditación, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con base a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Elementos que en el presente caso se actualizan y que se puntualizan a continuación:

- 1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.**

En el caso en estudio, ésta Autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene, con respecto a la falta de mérito, **una posición de garante, pues quienes realizaron las aportaciones, de las cuales se desconoce el aportante, son precisamente personas que simpatizaban con el ente político y sus ex candidatos al cargo de Presidente Municipal**, los ciudadanos Miguel Ángel Núñez González y Roldán Álvarez Ayala, pues tales aportaciones se efectuaron a cuentas que éste aperturó para el manejo de los recursos de las actividades para la obtención del voto llevadas a cabo para campañas que se efectuaron en los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

Siendo menester el destacar que ésta Autoridad refiere como “simpatizantes” a aquellos aportantes de los cuales se desconoce su identidad, en atención a que acorde con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵³ el vocablo “simpatizante”

⁵³ Jurisprudencia 23/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010 e identificada bajo el rubro: “FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU



empleado en los artículos 41 fracción II penúltimo párrafo y 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como “aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político”, dentro de la cual se ubican tanto los militantes y los candidatos como los propiamente simpatizantes, al existir afinidad con la organización y la disposición de financiarlos para sus actividades y actos proselitistas, concluyéndose así que la definición de “simpatizantes” incluye la de militantes, candidatos y demás personas relacionadas que aporten financiamiento a un partido político.

Así, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el elemento definitorio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la “*culpa in vigilando*” y que lo es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35 fracción XIV del anterior Código Comicial en relación con el inciso b) del artículo 167 del entonces Reglamento de Fiscalización.

Pues en tales artículos se aprecia que en nuestra normatividad el legislador ordinario y la Autoridad Electoral en su facultad de reglamentación, instituyeron a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, por *culpa in vigilando*, responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, **sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.**

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto a los actos de los diversos actores en la vida política, como en el presente caso, son sus simpatizantes, o inclusive terceros, el instituto político tenía el deber, no sólo de vigilar los actos de los referidos

FRACCIÓN II, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE”.



MICHOCACAN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

aportantes, sino de, en caso de conocer a las personas que efectuaron las aportaciones, prever a través de los mecanismos que consideraran pertinentes la obtención de la documentación con la que identificara plenamente las personas que voluntariamente efectuaron las aportaciones.

O bien, en caso de no conocer a quienes efectuaron las aportaciones a las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010 de la referida institución bancaria, el presentar a ésta Autoridad una medida de deslinde de las mismas.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el partido político, en su respuesta a la observación, haya argüido que había solicitado vía telefónica y por escrito, a los citados otrora candidatos, su obligación de presentar un Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos, sin que se hubiese obtenido respuesta satisfactoria de parte de éstos o su representante financiero, pues si bien es cierto, son los candidatos, las personas que tienen un trato más directo con sus aportantes, también lo es que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, **siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.**⁵⁴

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de

⁵⁴ En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el **SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado**, así como **SUP-RAP-198/2009**, y el Recurso de Apelación número **ST-RAP-19/2009**.



una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre este aspecto, es de insistirse que **sí estuvo en condiciones de conocer a través de los estados de cuenta bancarios las tres aportaciones no identificadas**, correspondientes a los depósitos en efectivo por las cantidades de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)** y **\$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, detectados con fechas veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/10/2011, de la cuenta bancaria 4047449863 y el depósito en cheque por la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, detectado en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/11/2011 al 30/11/2011, de la cuenta bancaria 4047450010.

Por otra parte, **para que se le eximiese de responsabilidad, no bastaba con haber manifestado** dentro del periodo de audiencia que se le dio para subsanar errores y omisiones -dentro del procedimiento de fiscalización-, **que le había reiterado a sus antes candidatos el que presentaran la documentación de la totalidad de sus ingresos, pues su pretendido deslinde no se efectuó de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, pues al contrario, toleró la infracción** por la cual ahora se le sanciona, **pues aún conociendo la entrada de los depósitos en efectivo y mediante cheque, consintió el ingreso de tales recursos, al haber realizado uso de los mismos, tal como se desprende de los estados de cuenta.**⁵⁵

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido en su contestación no le son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, control y supervisión de las conductas

⁵⁵ Características establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

desplegadas por sus antes candidatos, simpatizantes o terceros que realizaron las aportaciones.

Por lo expuesto, es que se concluye que el partido faltó a su deber de garante y en consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ambos ordenamientos vigentes en dos mil once, debe ser objeto de una sanción.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁵⁶

En el caso de estudio, **la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 35 fracción XIV del Código Comicial Local, el cual le impone a los partidos políticos un deber de garantés con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su

⁵⁶ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



ámbito de actuación, en este caso, las personas que por simpatizar con el partido y sus antes candidatos, los cuales efectuaron las aportaciones.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la falta, el Partido de la Revolución Democrática al faltar con su deber de garante, es responsable de la vulneración a lo establecido por los numerales 35 fracción XIV, 51-A de entonces Código Comicial Local y 6, 31, 33, 37, 40, 41, 42, 60, 67, 142, 149, 155 y 158, fracción II del anterior Reglamento de Fiscalización, pues la fuerza política recibió tres aportaciones que ascienden a la cantidad total de \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), respecto de las cuales, no obstante su conocimiento de la prohibición expresa de no recibir aportaciones no identificadas, fue omiso en:

- a)** Recabar la documentación comprobatoria con la cual acreditara el origen de las aportaciones, en la especie, los recibos APOM “Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales” o APOS “Recibo de aportaciones de simpatizantes”, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósito correspondientes que dieran certeza a ésta Autoridad de que se trata de aportaciones lícitas realizadas por los militantes o simpatizantes del partido político a favor de las campañas realizadas por los ciudadanos Miguel Ángel Núñez González y Roldán Álvarez Ayala, ex candidatos al cargo de Presidente Municipal por los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán.
- b)** En el supuesto de desconocer a las personas que realizaron las aportaciones a las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010 de la referida institución bancaria, deslindarse de éstas, bajo los términos establecidos por la normatividad electoral.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

- c) Informar a la Autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos con que operaron las campañas de los entonces candidatos postulados a integrar los ayuntamientos de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán beneficiadas con las aportaciones recibidas, a través de las cuentas bancarias que aperturó para el manejo de esos recursos financieros.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar de la presente falta cometida por el referido partido, se consideran que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, los depósitos en efectivo de los cuales se omitió identificar a los aportantes, corresponden a recursos aportados para actividades de la obtención de voto ingresados a cuentas bancarias aperturas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción sustancial acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación,⁵⁷ en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵⁸ en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Siguiendo los parámetros anotados y teniendo en cuenta que para que se configure el **dolo**, la autoridad debe contar con elementos que acrediten que el infractor:

- a) Conocía que determinada conducta constituía un ilícito; y,
- b) La voluntad de llevar a cabo la conducta a sabiendas que ésta se cometerá.⁵⁹

Elementos que esta Autoridad estima se acreditan en el presente asunto, tomando en consideración que del acervo probatorio que obra en autos, en particular de:

- ✓ Estados de cuenta correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil once, de la cuenta bancaria número 4047449863, expedidos por la Institución Bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, que

⁵⁷ Expediente SUP-RAP-125/2008

⁵⁸ Expediente SUP-RAP-231/2009

⁵⁹ Similar criterio sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los Recursos de Apelación número TEEM-RAP-02/2014, TEEM-RAP-24/2014 y TEEM-RAP-25/2014.



correspondió a la utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos de campaña del entonces candidato postulado al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.⁶⁰

- ✓ Copia certificada del cheque número 0000109, de la cuenta bancaria número 4047449863, expedido por la Institución Financiera HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, expedido al portador por el Partido de la Revolución Democrática.⁶¹
- ✓ Copias certificadas de los comprobantes de depósito en efectivo efectuados a la cuenta 4047449863, expedidos por la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, con fechas veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil once, por las cantidades de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente.⁶²
- ✓ Estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de dos mil once, de la cuenta bancaria número 4047450010, expedido por la Institución Crediticia HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, que correspondió a la utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos de campaña del entonces candidato postulado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.⁶³

⁶⁰ Remitido a esta Autoridad mediante oficio número UF-DA/8320/2013, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, a solicitud realizada en los términos del oficio número IEM-CAPyF/132/2013. (fojas 966, 1040-1049).

⁶¹ Remitido a esta Autoridad mediante oficio número UF-DG/27/201, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, a solicitud realizada en los términos del oficio número IEM-CAPyF/323/2013. (fojas 1211, 1236).

⁶² Remitidos a esta Autoridad mediante oficio número UF-DG/27/201, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, a solicitud realizada en los términos del oficio número IEM-CAPyF/323/2013. (fojas 1211, 1237 y 1238).

⁶³ Remitido a esta Autoridad mediante oficio número UF-DG/0036/2013, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los



- ✓ Copia certificada del cheque número 0000096 de la cuenta número 0018069241, a cargo de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, expedido el día ocho de noviembre de dos mil once, a favor del Partido de la Revolución Democrática y depositado en esa misma fecha en la cuenta bancaria número 4047450010, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.⁶⁴
- ✓ Copias certificadas de los cheques números 0000103, 0000102, 1111104 y 0000105 librados el once de noviembre de dos mil once a favor de Berenice Armenta López, por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno de ellos, de la cuenta bancaria número 4047450010, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, que correspondió a la utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos de campaña del entonces candidato postulado a integrar el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.⁶⁵
- ✓ Oficio número IEM-CAPyF/030/2014, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, por el que se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otros, la documentación comprobatoria (recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósito correspondientes), de las aportaciones recibidas en la cuenta

Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a solicitud realizada en los términos del oficio número IEM-CAPyF/034/2014. (fojas 1358 y 1364).

⁶⁴ Allegados a esta Autoridad mediante oficio número INE-UTF/DG/0402/14, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalin Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a solicitud realizada en los términos del oficio número IEM-CAPyF/051/2014. (fojas 1399, 1399 bis y 1412).

⁶⁵ Allegados a esta Autoridad mediante oficio número INE-UTF/DG/0402/14, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalin Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a solicitud realizada en los términos del oficio número IEM-CAPyF/051/2014. (fojas 1399, 1399 bis, 1402, 1403, 1404 y 1405).



bancaria número 4047449863, correspondiente al Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

- ✓ Constancia de fecha diez de marzo de dos mil catorce, en la que se hizo constar que el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número IEM-CAPyF/030/2014.
- ✓ Oficio número IEM-CAPyF/058/2014, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, mediante el cual se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otros, la documentación comprobatoria (recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósito correspondientes) de las aportaciones recibidas en las cuentas bancarias números 4047449863 y 4047450010, correspondientes a los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, respectivamente.
- ✓ Constancia de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, en la que se hizo constar que el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización mediante oficio número IEM-CAPyF/058/2014.

Medios de convicción en base a los que se concluye que existen elementos suficientes para determinar que el Partido de la Revolución Democrática actuó con **dolo** en la comisión de la falta, puesto que puede afirmarse que el citado instituto político, por una parte, sí conocía su obligación de informar y justificar el origen de la totalidad de los ingresos recibidos en beneficio de los antes candidatos postulados a integrar los ayuntamientos de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, y por la otra, tuvo pleno conocimiento



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

y certeza de los recursos depositados en las cuentas bancarias vinculadas a los candidatos beneficiados con las aportaciones recibidas, lo que se afirma tomando en consideración lo siguiente:

- a) Como se desprende del Dictamen Consolidado vinculado al presente procedimiento el Partido de la Revolución Democrática, presentó dieciocho informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de diversos candidatos que en el Proceso Electoral Ordinario postuló a integrar diversos Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a los cuales adjuntó la documentación vinculada con los ingresos y gastos, lo que presupone el conocimiento que tuvo de la obligación de reportar y justificar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados, acorde con la reglamentación electoral.
- b) Tuvo certeza de los recursos aportados a las campañas de los entonces candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, puesto que la totalidad de los recursos que omitió justificar se recibieron a través de las cuentas bancarias aperturadas por el propio instituto político para el manejo de los recursos de las campañas beneficiadas, de las cuales en todo momento estuvo en posibilidad de obtener los estados de cuenta generados en las mismas, por ser el titular de éstas.
- c) **Dispuso de la totalidad de los ingresos aportados**, puesto que por lo que se refiere a la cuenta del ex candidato al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, las aportaciones no reportadas ni justificadas, se recibieron como depósitos en efectivo a la cuenta bancaria 4047449863 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, los días veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil once por la suma de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100. M.N.)**, respectivamente, y con fechas



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

veintiocho de octubre y primero de noviembre de dos mil once, expidió los cheques 105 y 109 por las cantidades descritas. Asimismo con relación a la cuenta vinculada al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, con fecha ocho de noviembre de dos mil once recibió a través de la cuenta 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**, y posterior a ello el once de noviembre de dos mil once expidió los cheques números 0000102, 0000103, 0000104 y 0000105, cada uno de ellos por el importe de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que en su conjunto suman el importe total de la aportación no reportada, ni justificada.

- d) Esta Autoridad solicitó de manera expresa la justificación del origen y destino de las aportaciones realizadas, mediante requerimientos a los cuales anexó la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Nacional Electoral, de cuyo contenido se infiere la fecha e importe de las aportaciones recibidas.

Lo anterior, lleva a concluir a esta Autoridad que el Partido de la Revolución Democrática, a sabiendas de la existencia de la aportaciones recibidas y de su obligación reportar y justificar el origen y destino de éstas, incumplió con su obligación de recabar la documentación comprobatoria que justificara las mismas, así como informarlas a la autoridad, no obstante que tuvo certeza de la fecha y monto de éstas, aún con el conocimiento de que con dicho incumplimiento se infringiría la normatividad electoral, sin que obre en autos que las infracciones en cita obedecieran a alguna imposibilidad jurídica, caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias todas éstas que acreditan que el referido instituto político tuvo la intención de llevar a cabo la conducta dolosa de referencia, máxime que no dio contestación a los requerimientos hechos por esta Autoridad.



e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto de la presente infracción, se vulneró lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 31, 33, 37, 40, 41, 42, 60, 67, 142, 149, 155 y 158, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña, las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen de los recursos que se utilizan para las campañas.

Por su parte, la finalidad de los artículos 33, 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización, en los cuales se establece que las aportaciones en efectivo se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del candidato, lo es el vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación desmedida de efectivo, mediante un óptimo instrumento para verificar las operaciones relacionadas con el control de los ingresos y egresos de los partidos, así como en el manejo de sus recursos; esto es, mediante cheque a nombre del propio partido. Pues de lo contrario la Autoridad Electoral no podría vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulneraría el principio de certeza, en tanto que no sería posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Comicial, así como el 67, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de

cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia de los artículos recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que la conducta tolerante y pasiva del partido político impidió la actividad de fiscalización de esta autoridad, provocando que no se tuviera la plena identificación de dos aportaciones en efectivo y una mediante depósito en cheque realizadas para las campañas llevadas a cabo en los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es de resultado material, dado que genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.



f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática,⁶⁶ ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político incumpla con su deber de garante y consecuentemente omite presentar la documentación a la que en términos de la normatividad se encuentra obligado para comprobar y justificar los depósitos que reciba para las campañas a través de las cuentas bancarias que para la verificación de éstas aperturó, o bien se deslinde de éstas en caso de desconocerlas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó su responsabilidad por *culpa in vigilando*, respecto a la omisión de no documentar recursos observados respecto a dos municipios, Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, y reportarlos ante la autoridad fiscalizadora también lo es que, con su conducta pasiva y tolerante se generó un resultado específico, la vulneración de forma sustancial al orden jurídico. Orden que protege la transparencia, rendición de cuentas y la

⁶⁶ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

certeza en el origen de los recursos; por tanto, **éstas se califican como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶⁷

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **grave** puesto que si bien es cierto, derivó de una conducta tolerante y pasiva, y consecuentemente atribuible a éste de manera indirecta, también lo es que estuvo en posibilidad de obtener la documentación que justificara el origen de las aportaciones recibidas a través de las cuentas de la que es titular y reportarlas ante la Autoridad Fiscalizadora o en su caso, deslindarse legal y oportunamente de las mismas, debiendo a su vez tomar en cuenta que el instituto político dispuso de la totalidad de los recursos obtenidos y que el monto de las aportaciones sumaron la cantidad considerable de \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el origen de los recursos y la legalidad y se obstaculizó la labor fiscalizadora de ésta Autoridad.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta

⁶⁷ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.⁶⁸

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, ésta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el origen de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó que ésta Autoridad tuviera plena identificación de los aportantes de los multireferidos depósitos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).⁶⁹

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, faltar a su garante de que en las campañas no ingresen recursos de personas no identificadas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

⁶⁸ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: *“...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico. Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”*

⁶⁹ La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, como lo son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **grave**.
- La cantidad respecto a la cual no se conoció el origen de las aportaciones ni el destino de las mismas, ascendió a \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Se acreditó una responsabilidad indirecta del instituto político.
- No se presentaron documentales de tres depósitos realizados a las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por las cantidades de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el origen de los recursos de las campañas.
- No se efectuó un deslinde que fuese eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, pues al contrario, toleró la infracción por la cual ahora se le sanciona, pues aún conociendo la entrada de los depósitos, consintió el ingreso de tales recursos.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de ésta Autoridad Electoral.
- Existió **dolo** en el actuar del instituto político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

Así también, ésta Autoridad, con base en los elementos aportados durante la investigación, advierte que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al desatender la obligación de no recibir aportaciones de personas no identificadas por la cantidad de \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); es decir, obtuvo un lucro por las aportaciones respecto a las cuales no se acreditó su origen, y que evidentemente al ingresar como recursos para actividades para las campañas realizadas en los Ayuntamientos de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, benefició a las citadas campañas.

Lo anterior, se robustece con la tesis **XL/2013**, sostenida por nuestra máxima autoridad en la materia, en sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones”.

Por otra parte, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de una falta de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el



monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente **TEEM-RAP-013/2010 Y TEEM-RAP-014/2010 ACUMULADOS** y el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis número **012/2004**, y la cual a la letra reza:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.



Por lo tanto, atendiendo a la figura del decomiso que se citó en líneas precedentes, el Partido de la Revolución Democrática deberá restituir el monto de la suma involucrada por la suma de \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), que corresponde al monto con que se beneficiaron las campañas de sus entonces candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán. Haciéndose acreedor además a una sanción pecuniaria que resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta patrimonial calificada como **grave**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que ésta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca,⁷⁰ lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **100 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta**

⁷⁰ Expediente ST-JRC-41/2013.



pesos 00/100 M.N.); cantidad que adicionada al monto decomisado por \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), el importe que deberá cubrir el instituto político infractor lo es por la cantidad total de **\$310,470.00 (trescientos diez mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.),** que le será descontada en **treinta ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que recibirá de financiamiento a partir del mes de octubre de dos mil catorce lo siguiente:



Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PRD
1	Octubre	\$669,066.95
2	Noviembre	\$703,643.94
3	Diciembre	\$1'141,060.34
Total:		\$2'513,771.23

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los cuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Octubre	\$301,239.70
Noviembre	\$282,021.94
Diciembre	\$275,267.40
Total:	\$858,529.04

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como



responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***⁷¹

3. No presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara el destino de las transferencias provenientes de la cuenta 4047448899 (concentradora) en las cuentas 4047449863, 4047449822 y 4047450010, todas aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

⁷¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



Previo a analizar la infracción en que incurrió el ente político, es conviene señalar que, como se deriva del Dictamen Consolidado, se ordenó la instauración para conocer el destino y empleo de las cantidades que se detectaron a través del estado de cuenta bancario del mes de octubre del año dos mil once de la cuenta bancaria número 4047448899 del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a las cuentas aperturadas para los Ayuntamientos de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, como se refiere a continuación:

SEXO.- Asimismo, como se señaló en los apartados correspondientes, **con la finalidad de conocer el destino de los recursos** que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V. (sic), -que fungió como “concentradora” del recurso público recibido para las campañas-, a las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822, aperturadas para los municipios de Marcos Castellanos y Zacapu, Michoacán, cuyos candidatos lo fueron los ciudadanos Miguel Ángel Núñez González y Juan Pablo Puebla Arévalo, respectivamente, así como la transferencia con cargo TBCLM 07 al municipio de Apatzingán, del candidato Roldán Álvarez Ayala; **se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso, para estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$18,879.29, y \$50,960.30, y \$72,348.86 salidas de la referida cuenta concentradora; así como para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos.**

Sin embargo, derivado de las investigaciones realizadas por ésta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones, a las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010, de detectó la existencia de egresos que se relacionan con los importes siguientes:

Municipio	Cuenta bancaria	Gasto erogado mediante cheques	Comisiones e Impuestos	Saldo transferidos a la cuenta concentradora
Marcos Castellanos	4047449863	\$22,721.00	\$76.56	\$881.73
Zacapu	4047449822	\$50,960.00	\$8.12	/
Apatzingán	4047450010	\$370,000.00	\$1,070.68	\$1,278.18
Totales		\$443,681.00	\$1,155.36	\$2,159.91
Monto total de las erogaciones		\$446,996.27		



Ahora bien, debe señalarse que de la cantidad total de **\$446,996.27 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 27/100 M.N.)**, ésta Autoridad descontará la cantidad de **\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)** relacionada con los egresos realizados en la cuenta 4047449863 (Marcos Castellanos) y la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)** de los egresos de la cuenta 4047450010 (Apatzingán), a razón de que dichas cantidades ya fueron análisis de una acreditación anterior y la infracción cometida por el ente político al recibir dichas aportaciones sin que comprobara el origen de los recursos ya fue previamente calificada y sancionada.

Asimismo, cabe señalar que ésta Autoridad **logró conocer el destino de \$3,315.27 (Tres mil trescientos quince pesos 27/100 M.N.)**, pues como se detallará en párrafos posteriores, esta cantidad corresponde a cobro por comisiones bancarias, impuesto al valor agregado (I.V.A.) de éstas y remanentes transferidos a la cuenta concentradora, como en el siguiente recuadro se aprecia:

Municipio	Cuenta bancaria	Comisiones e Impuestos	Saldo transferidos a la cuenta concentradora
Marcos Castellanos	4047449863	\$76.56	\$881.73
Zacapu	4047449822	\$8.12	/
Apatzingán	4047450010	\$1,070.68	\$1,278.18
Totales:		\$1,155.36	\$2,159.91
Importe total respecto de la cual se conoció el destino:		\$3,315.27	

Respecto a la cantidad restante, que lo es **\$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, como se analizará, ésta corresponde a catorce cheques que fueron librados de las cuentas bancarias en referencia, **cuyo destino ésta Autoridad no logró**



conocer, puesto que no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

La anterior información derivó del análisis de las siguientes documentales:

- ✓ Oficio número UF-DA/8320/13, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de octubre del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristalinas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual se remitió los estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de dos mil once de las cuentas bancarias 4047449863 y 4047449822.
- ✓ Oficio número UF/DG/0036/14 de fecha nueve de abril de dos mil catorce, recibido el once del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristalinas Kaulitz, en cuanto Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió los estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de dos mil once y de enero y febrero de dos mil doce, de la cuenta 4047450010.
- ✓ Oficio número IEM-CAPyF/030/2014, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó al partido político presentara la documentación comprobatoria y justificativa de diez cheques expedidos en las cuentas 4047449863 y 4047449822.
- ✓ Oficio número IEM-CAPyF/058/2014, de fecha catorce de julio del año en curso, mediante el cual se solicitó al partido político presentara la documentación comprobatoria y justificativa de veinte cheques expedidos en las cuentas 4047449863, 4047449822 y 4047450010.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con la normatividad electoral, al ser documentales expedidas por funcionarios

públicos en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de los artículos 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con las cuales se acredita fehacientemente, lo siguiente:

- ✓ Que en las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010 utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de las campañas de los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, se recibieron recursos por la cantidad de \$446,996.27 (cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 27/100 M.N.).
- ✓ Que en las cuentas bancarias de mérito, el partido político libró veinte cheques por una cantidad total de \$443,681.00 (cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Que la cantidad de \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) corresponde a aportaciones cuyo origen ésta Autoridad no logró conocer, pero que en atención que ya fue objeto de una acreditación anterior la misma no será considerada en la presente acreditación.
- ✓ Que de la cantidad de \$3,315.27 (tres mil trescientos quince pesos 27/100 M.N.), se pudo conocer el destino, dado que el concepto derivó de comisiones bancarias, impuestos y remanentes.
- ✓ Que la expedición de dichos cheques, fue dentro del periodo comprendido en las campañas electorales.
- ✓ Que no obstante de dos requerimientos expresos realizados al citado instituto político, durante el periodo de investigación, no fueron documentados en los términos establecidos por la norma electoral.

Así, de las documentales valoradas, se advierte una vulneración a los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, misma que se derivó de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de presentar:

- a) La documentación con la que acreditara el destino de la cantidad de \$3,315.27 (tres mil trescientos quince pesos 27/100 M.N.); es decir, los asientos contables de los registros de las comisiones por cheques librados, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como de dos remanentes generados en las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, respectivamente; y,
- b) La documentación comprobatoria con la que vinculara las actividades que realizaron en las campañas al cargo de Presidente Municipal de sus ex candidatos durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, relacionadas con las siguientes cantidades:

Ayuntamiento	Cuenta	No. de cheques	Monto
Marcos Castellanos	4047449863	7	\$17,921.00
Zacapu	4047449822	1	\$50,960.00
Apatzingán	4047450010	6	\$70,000.00
Total:			\$138,881.00

Para acreditar la presente infracción administrativa, conviene invocar la normatividad vulnerada con el actuar del instituto político mencionado:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

Artículo 51-A. “Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”



Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

Artículo 6... "El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, **así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado** en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento".

Artículo 96. "Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, **y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, que sea deducible o acreditable fiscalmente..."

Artículo 99.- Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y **documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos**, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 100.- Todos los gastos realizados deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de los Partidos Políticos y de las coaliciones. Asimismo, **deberán estar debidamente registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.**

Los gastos por servicios personales, adquisición de bienes muebles e inmuebles, materiales y suministros y servicios generales e inversiones, deberán ser autorizados y validados con su firma dentro de los mismos comprobantes, por el responsable del Órgano Interno.

Artículo 127.- Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones



públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 142.- *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, **deberán presentar los informes de campaña** por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, **en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.***

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, **desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.**

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, **en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.***

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(...)

- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*
- VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);*

Artículo 158.- *El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los Partidos Políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:*



- III. *Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;*

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar las erogaciones realizadas, lo cual para sustentarlo se encuentran obligados a presentar la documentación comprobatoria correspondiente que respalde el destino de sus recursos obtenidos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Lo anterior, a efecto de que ésta Autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de las erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que debe reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, **la obligación inherente a los egresos** de los partidos políticos y/o coaliciones, **se circunscribe a:**

- La obligación de reportar y registrar contablemente los egresos sufragados por los partidos políticos y sus candidatos en un determinado territorio del Estado;
- El deber de justificar y vincular los gastos que se eroguen con la campaña que se trate;
- Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político que efectuó el gasto y anexarlos a su informe de campaña;



- Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.
- El requisitar los formatos a que refiere el reglamento que se relacionen con el tipo de gasto que se realice.

En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que fue omiso en presentar lo siguiente:

- a) Los registros contables de las comisiones por cheques librados, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como de dos remanentes en los que acreditara el destino de la cantidad de \$3,315.27 (tres mil trescientos quince pesos 27/100 M.N.).
- b) La documentación a la que estaba obligado a allegar a la Autoridad para comprobar y justificar el destino por las cantidades de \$17,921.00 (diecisiete mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), \$50,960.00 (cincuenta mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), y \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), mismas que fueron erogadas con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Miguel Ángel Núñez González, Juan Pablo Puebla Arévalo y Roldán Álvarez Ayala, respectivamente.

Ahora bien, es dable hacer hincapié en el hecho de que a través de los estados de cuenta bancarios brindados por el entonces Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes de los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce, se conoció que la cantidad de \$3,315.27 (tres mil trescientos quince pesos 27/100 M.N.), no corresponde más que a comisiones bancarias, impuesto al



valor agregado (I.V.A.), así como a dos remanentes, como a continuación se especifica:

Cuenta bancaria 4047449863 (Marcos Castellanos)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$49.00
	I.V.A.	\$7.84
Noviembre 2011	Comisión TXN MVPETI CEI	\$3.00
	I.V.A.	\$0.48
	Comisión por 00002 cheque(s) librado(s)	\$14.00
	I.V.A.	\$2.24
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	\$881.73
	Total:	<u>\$958.29</u>

Cuenta bancaria 4047449822 (Zacapu)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque librado	\$0.25
	I.V.A.	\$0.04
Febrero 2012	Comisión por cheque librado	\$6.75
	I.V.A.	\$1.08
	Total:	<u>\$8.12</u>

Cuenta bancaria 4047450010 (Apatzingán)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Noviembre 2011	Comisión TXN MVPETI CEI 56628	\$3.00
	I.V.A.	\$0.48
	Comisión por docto. Dev. sin fondos	\$850.00
	I.V.A.	\$136.00
	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$63.00
	I.V.A.	\$10.08
Diciembre 2011	Comisión por cheque librado	\$7.00
	I.V.A.	\$1.12
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	\$1,278.18
	Total:	<u>\$2,348.86</u>

Así también, es menester señalar que si bien es cierto que ésta Autoridad, en uso de sus facultades de investigación, derivado de los oficios número 220-1/2106255/2013 y 220-1/1726/2014, de fechas dieciséis de diciembre de dos mil trece y siete de abril de dos mil catorce, respectivamente,



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

signados por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, obtuvo la información relativa a los catorce cheques materia de análisis, expedidos por el Partido de la Revolución Democrática en las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, también es cierto que **ello no es suficiente para que ésta Autoridad tenga certeza del destino de la salida de los recursos a través de éstos cheques**, pues como se ha señalado, no obstante de los requerimientos realizados por ésta Autoridad al ente político mediante oficios número **IEM-CAPyF/030/2014** y **IEM-CAPyF/058/2014**, de fechas veintiocho de febrero del año en curso y catorce de julio del mismo año, respectivamente, éstos no fueron atendidos.

En consecuencia, **debido a que aún y cuando se conocen los nombres de algunos de los beneficiarios a quienes fueron expedidos los cheques, no se tiene la certeza de que los mismos hayan sido para fines de actividades relacionadas con la obtención del voto** para las campañas realizadas en los Ayuntamientos de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario del dos mil once, pues el numeral 142 del Reglamento de la materia (vigente en el dos mil once) es claro al señalar que los partidos políticos deben entregar informes de ingresos y gastos de campaña en los que vinculen los egresos sufragados por éstos y por sus candidatos en el territorio de la entidad federativa en que se hayan erogado.

De esta manera, si bien es cierto se conoce que fueron expedidos catorce cheques librados de las cuentas bancarias 4047449863, 4047449822 y 4047450010 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, este Órgano Administrativo, también lo es que no se conoce si estos recursos fueron utilizados para pagar gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o producción de mensajes para



radio y televisión, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 del citado reglamento, cuyos cheques se señalan a continuación:

Cuenta bancaria 4047449863, Municipio de Marcos Castellanos:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	19-oct-2011	101	02961053	\$2,000.00
2	20-oct-2011	106	16901053	\$2,380.00
3	20-oct-2011	103	16901053	\$3,000.00
4	20-oct-2011	104	01741053	\$3,000.00
5	21-oct-2011	102	11831053	\$2,000.00
6	25-oct-2011	107	41012118	\$4,500.00
7	04-nov-2011	108	43014057	\$1,041.00
Total:				\$17,921.00

Cuenta bancaria 4047449822, Municipio de Zacapu:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	14-oct-2011	103	02951053	\$50,960.00

Cuenta bancaria 4047450010 (Apatzingán)

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	14-nov-2011	101	41072521	\$20,000.00
2	18-nov-2011	108	3011053	\$10,000.00
3	18-nov-2011	107	3011053	\$10,000.00
4	18-nov-2011	110	3011053	\$20,000.00
5	18-nov-2011	109	3011053	\$5,000.00
6	13-dic-2011	111	30481053	\$5,000.00
Total:				\$70,000.00

En consecuencia, la conducta motivo de sanción consistente en **haber dejado de comprobar y justificar el destino de la cantidad total de \$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, conducta que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tienen como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

este caso, el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Ilícito que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo, y que le impidió a ésta Autoridad Electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político.

Actuar que se considera constituye una falta sustancial, dado que afecta de tal manera principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los principios constitucionales de transparencia y de certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos prescribían el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a la comprobación del destino de sus egresos.

En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado y vinculado los recursos salidos de las cuentas bancarias, con las actividades que sus ex candidatos al cargo de Presidente Municipal realizaron durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once; en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización, que evite posibles reincidencias.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA



a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁷²

En el caso de estudio, **la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, ello en virtud de que dicho instituto político no justificó ni comprobó el destino de la cantidad de \$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente; así también no presentó los asientos de los registros contables de las comisiones e I.V.A., así como de los remanentes generados en las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010, aperturadas para el manejo de las campañas de los Municipios de Marcos Castellanos y Apatzingán, Michoacán; omisión que se deriva del incumplimiento a las obligaciones de “hacer” previstas en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el proceso Electoral Ordinario dos mil once.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación y formatos que estaba obligado a entregar para comprobar y justificar el destino de la cantidad de \$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición

⁷² Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



de catorce cheques librados por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Miguel Ángel Núñez González, Juan Pablo Puebla Arévalo y Roldán Álvarez Ayala, respectivamente.

Así también, no presentó la documentación con que comprobara el destino de la cantidad de \$3,315.27 (tres mil trescientos quince pesos 27/100 M.N.), tal que como se desprende de los estados de cuenta dicha cantidad correspondía a las comisiones e impuestos al valor agregado (I.V.A.), así como a los remanentes generados en las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la cantidad no justificada y documentada a la que se vincula la salida de recursos, y aquella cantidad erogada por comisiones, impuestos y remanentes, corresponde a recursos derivados del manejo de cuentas bancarias aperturas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Marcos Castellanos,



Zacapu y Apatzingán, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior⁷³ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷⁴ en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que para que se configure el dolo, la Autoridad debe contar en el expediente con elementos que acrediten que el infractor: a) conocía que determinada conducta constituía un ilícito; y b) la voluntad de llevar a cabo la conducta a sabiendas que es se cometerá, en este caso una falta; se determina que en el presente caso, el ente político sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad de interés público, así mismo, de las constancias que obran en autos, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que al momento de

⁷³ Expediente SUP-RAP-125/2008

⁷⁴ Expediente SUP-RAP-045/2007.



presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de Ayuntamientos (quince de abril de dos mil doce) estuvo en posibilidades de exhibir la documentación idónea que amparara, tanto el destino de la cantidad de \$3,315.27 (tres mil trescientos quince pesos 27/100 M.N.), que correspondía a comisiones bancarias, impuesto al valor agregado y remanentes efectuados en las cuentas bancarias de referencia, así como de la salida de los recursos a través de los catorce cheques en referencia por la cantidad de \$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), pues los movimientos que se reflejaron en los estados de cuenta se realizaron en octubre, noviembre y diciembre de dos mil once así como en febrero de dos mil doce, tiempo suficiente para recabar la documentación comprobatoria para que la hubiese presentado a la Autoridad Electoral el quince de abril de dos mil doce.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto de no haber presentado la documentación que justificara y comprobara el destino que le dio a la totalidad de las transferencias recibidas en las cuentas bancarias multireferidas, las cuales ascendieron al importe de \$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), conculcando lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos.

Así tenemos que dicha normatividad invocada se vincula directamente con los valores señalados, dado que intentan que se dé transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurrió, tal y como queda



plenamente demostrado con la información y documentación necesaria para verificar lo asentado por el partido político en su informe de gastos.

Así también, consignan el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que, si bien es cierto que de la cantidad de \$446,996.27 (cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 27/100 M.N.), se descontó la cantidad de \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por ser objeto de una acreditación anterior, así como que se pudo constatar a través de los estados de cuenta bancarios, el fin de la cantidad de \$3,315.27 (tres mil trescientos quince pesos 27/100 M.N.), también lo es, que la omisión del partido político impidió la actividad de fiscalización de ésta Autoridad, provocando que no se tuviera el conocimiento certero de que la cantidad de \$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) haya sido empleada para las finalidades de obtención del voto en los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es de resultado material, dado que genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática;⁷⁵ ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político omita presentar la documentación a la que en términos de la normatividad se encuentra obligado para comprobar y justificar los gastos que se efectúe para la obtención del voto.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de no documentar recursos observados respecto a los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, también lo es que, dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y

⁷⁵ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

que vulneran de forma sustancial el orden jurídico, y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos, (la transparencia y la certeza en el empleo y destino de los recursos) por tanto, **ésta se califica como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷⁶

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **cercana a la media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, el cual trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de ésta Autoridad, pues no se logró conocer con certeza el destino de la cantidad de \$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de catorce cheques librados por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Miguel Ángel Núñez González, Juan Pablo Puebla Arévalo y Roldán Álvarez Ayala.

⁷⁶ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

Así también, es de señalarse que las cantidades no registradas, no justificadas, ni respaldadas con documentación comprobatoria, en comparación con el tope de gastos que para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once autorizó el Consejo General, corresponde a las siguientes:

MUNICIPIO	TOPES DE CAMPAÑA 2011	IMPORTE NO REGISTRADO NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
Marcos Castellanos	\$153,828.81	\$17,921.00	11.64%
Zacapu	\$415,225.42	\$50,960.00	12.27%
Apatzingán	\$589,499.85	\$70,000.00	11.87%

Es decir, en comparación con la cantidad que tenía el partido político como margen de gasto en cada campaña y del cual debía comprobar en su totalidad, no se presentaron las documentales que acreditaran el destino en los porcentajes señalados en el recuadro.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.⁷⁷

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, ésta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de

⁷⁷ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico. Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".

la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó que ésta Autoridad conociera el fin de recursos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)⁷⁸.

A criterio de éste Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, el no presentar las documentales con las que se compruebe y justifique el destino de los recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **cercana a la media.**
- La cantidad objeto de dilucidar su destino ascendió a \$446,996.27 (cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 27/100 M.N.).

⁷⁸ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-07/2013

- Que la cantidad de \$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), se descontó a razón de que fue motivo de una acreditación anterior.
- Esta autoridad, durante el periodo de investigación pudo conocer el destino de la cantidad de \$3,315.27 (tres mil trescientos quince pesos 27/100 M.N.), que corresponde a comisiones e impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como remanentes generados en las cuentas bancarias 4047449863 y 4047450010, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, sin embargo el citado instituto político no presentó los registros contables correspondientes.
- No se presentó la documentación y formatos que comprobaran y justificaran el destino de la cantidad de \$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de ésta Autoridad Electoral.
- No se logró tener certeza de que la cantidad de \$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), fue erogada con motivo de actividades relacionadas para la obtención del voto, relativo a las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once para el cargo de Presidente Municipal.
- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.



- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación y formatos a los que estaba obligado a allegar para comprobar y justificar que la cantidad de \$138,881.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), que fue erogada durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los Municipios de Marcos Castellanos, Zacapu y Apatzingán, Michoacán, también lo es que, **no se puede determinar si existió un lucro** por parte del partido político inculpado, pues la cantidad en cita, corresponde a recursos que salieron mediante catorce cheques librados a través de cuentas bancarias abiertas *ex profeso* para las actividades de campaña de los Ayuntamientos en referencia.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que ésta Autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁹ presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba

⁷⁹ Expediente SUP-RAP-89/2007.



la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **cercana a la media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que ésta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca,⁸⁰ lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **2000 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$113,400.00 (ciento trece mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **once ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en

⁸⁰ Expediente ST-JRC-41/2013.

comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica,⁸¹ en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de

⁸¹ Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido, entre otras, dentro del la sentencia **SUP-RAP-518/2011**, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla. Bajo ese parámetro es que para la determinación de la capacidad económica, se toma no sólo en cuenta la prerrogativa pública y privada, que recibirá, sino las deudas que actualmente tiene a su cargo el Partido de la Revolución Democrática.



Michoacán, se advierte que recibirá de financiamiento a partir del mes de octubre de dos mil catorce lo siguiente:

Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PRD
1	Octubre	\$669,066.95
2	Noviembre	\$703,643.94
3	Diciembre	\$1'141,060.34
Total:		\$2'513,771.23

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los cuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Octubre	\$301,239.70
Noviembre	\$282,021.94
Diciembre	\$275,267.40
Total:	\$858,529.04

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”⁸²**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Fiscalización los artículos 51-C fracciones IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo

⁸² Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil doce; artículo 163 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35 y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se integra la Comisión Temporal de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción X, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Esta Comisión Temporal Fiscalización **resultó competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave **IEM-CG-30/2014**.

SEGUNDO. Se encontró responsables a los **Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)**, en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente Resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;



- b) **Multa** equivalente a **868 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$49,215.60 (cuarenta y nueve mil doscientos quince pesos 60/100 M.N.)**, por la comisión de una **falta sustancial**, suma que le será descontada en **cinco ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- c) **Multa** equivalente a **50 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de una **falta formal**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- d) **Multa** equivalente a **400 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**; por la comisión de una **falta sustancial**, cantidad que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- e) **Multa** equivalente a **100 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; más el decomiso de la cantidad de



\$304,800.00 (trescientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), que asciende a la cantidad total de **\$310,470.00 (trescientos diez mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, que le será descontada en **treinta ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

- f) **Multa** equivalente a **2000 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$113,400.00 (ciento trece mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**; por la comisión de una **falta sustancial**, cantidad que le será descontada en **once ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

2. Para el Partido Movimiento Ciudadano:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) **Multa** equivalente a **153 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la suma de **\$8,675.10 (ocho mil seiscientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.)**, cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.



TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración a que se refiere ésta Resolución, una vez que tenga el carácter de firme.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Fiscalización, en Sesión Ordinaria del dos de diciembre de dos mil catorce.

Comisión Temporal de Fiscalización.

Dra. Yurisha Andrade Morales
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.
(Rúbrica)

Mtro. Jaime Rivera Velázquez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Titular de la Unidad de Fiscalización.
(Rúbrica)

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero del año 2015. -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN